

# **UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA**

## **ESCUELA DE POSTGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**



**“LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA Y LA  
NECESIDAD DE SU MODIFICACIÓN EN EL CÓDIGO  
PROCESAL CIVIL: ANÁLISIS DE PROCESOS DE  
LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
TACNA, PERIODO 2011-2013”**

## **TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**ABOG. ROSA IVONNE JUÁREZ TICONA**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN:**

**DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO  
CIVIL Y COMERCIAL**

**TACNA - PERÚ  
2015**

## **AGRADECIMIENTOS**

Muchas son las personas involucradas, en este camino, que como ángeles, nos han aportado su emoción, su mano desinteresada, su valioso tiempo, sus luchas, su hombro, su corazón.

Agradezco primero que todo a nuestro padre Dios por ser la luz que guía mi camino.

A mis padres, significado de estímulo y amor, que con sus bendiciones y oraciones, me dieron la fortaleza para llegar a culminar esta nueva meta. A mi esposo e hijas, por su comprensión y paciencia y permitir que les robara un poquito del tiempo que les debo.

## **DEDICATORIA**

Dedico mi trabajo a Dios, el que me ha dado fortaleza para continuar cuando a punto de caer he estado; por ello, con toda la humildad que de mi corazón puede emanar.

De igual forma, a mis padres, a quienes les debo toda mi vida, les agradezco el cariño y su comprensión, a ustedes quienes han sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores, lo cual me ha ayudado a salir adelante buscando siempre el mejor camino.

Por último, a mis amores, mi esposo e hijas, quienes son mi aliciente y motivo para seguir adelante y cumplir las metas propuestas.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	-1-
AGRADECIMIENTOS	-2-
DEDICATORIA	-3-
INDICE DE CONTENIDOS	-4-
RESUMEN	-8-
ABSTRAC	-10-
INTRODUCCION	-11-

### **CAPÍTULO I**

#### **1. EL PROBLEMA**

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	-14-
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	-15-
1.2.1 Interrogante Principal	-15-
1.2.2 Interrogantes Secundarias	-15-
1.3 FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	-16-
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	-18-
1.4.1 Objetivo General	-18-
1.4.2 Objetivos Específicos	-18-
1.5 CONCEPTOS BÁSICOS	-19-
1.6 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	-23-

## **CAPÍTULO II**

<b>2. FUNDAMENTO TEÓRICO CIENTÍFICO</b>	<b>-31-</b>
2.1 LA ACCIÓN DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA	-31-
2.2 CONCEPTO DE COSA JUZGADA	-36-
2.3 LA COSA JUZGADA COMO ACTO JURISDICCIONAL	-36-
2.4 PROCESO DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA. CONCEPTO DE FRAUDE PROCESAL	-38-
2.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA	-41-
2.6 COSA JUZGADA FORMAL, MATERIAL Y APARENTE	-43-
2.7 CARACTERÍSTICA DEL PROCESO DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA	-47-
2.8 REQUISITOS DE PROCEDENCIA	-48-
2.9 COMPETENCIA	-52-
2.10 PRETENSIONES	-53-
2.11 VIA PROCEDIMENTAL	-54-
2.12 EL DEBIDO PROCESO Y LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA	-54-
2.13 INEFICACIA DE LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA	-55-
2.14 RESTRICCIONES Y LÍMITES DE LA COSA JUZGADA	-60-
2.15 ELEMENTOS DE LA COSA JUZGADA	-61-
2.16 MEDIDAS CAUTELARES CONTRA COSA JUZGADA FRAUDULENTA	-62-
2.17 LOS DERECHOS DE LA COSA JUZGADA, A LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL CONSTITUYEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA	-64-
2.18 CAUSALES PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA	-66-

2.19 PLAZOS PARA INTERPONER DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO	-68-
2.20 SEGURIDAD JURÍDICA Y JUSTICIA	-73-
2.21 EXTENSIÓN A TERCEROS DE LA COSA JUZGADA	-75-

### **CAPÍTULO III**

<b>3. MARCO METODOLÓGICO</b>	<b>-78-</b>
3.1 HIPÓTESIS	-78-
3.1.1 Hipótesis General	-78-
3.1.2 Hipótesis Específicas	-78-
3.2 VARIABLES	-79-
3.2.1 Variable Independiente	-79-
3.2.1.1 Indicadores	-79-
3.2.1.2 Escala de Medición	-79-
3.2.2 Variable Dependiente	-79-
3.2.2.1 Indicadores	-79-
3.2.2.2 Escala de Medición	-80-
3.2.3 Variables Intervinientes	-80-
3.3 TIPO DE INVESTIGACIÓN	-81-
3.4 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	-81-
3.5 ÁMBITO DE ESTUDIO	-83-
3.6 TIEMPO SOCIAL	-83-
3.7 POBLACIÓN Y MUESTRA	-83-
3.7.1 Unidad de Estudio	-83-
3.7.2 Población	-84-
3.7.3 Muestra	-84-
3.8 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	-85-
3.8.1 Técnicas	-85-
3.8.2 Instrumentos	-86-

## **CAPÍTULO IV**

<b>4. LOS RESULTADOS</b>	<b>-89-</b>
4.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO	-89-
4.2 DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS	-91-
4.3 PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS	-93-
4.4 PRUEBA ESTADÍSTICA	-111-
4.5 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS	-112-

## **CAPÍTULO V**

5.1 CONCLUSIONES	-123-
5.2 SUGERENCIA	-124-

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>-129-</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>-134-</b>

## RESUMEN

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; es aquella única herramienta jurídica que permite penetrar el ámbito de la cosa juzgada, haciendo permisible la revisión de sentencias en forma excepcional y restrictiva, apoyada en las causales específicas recogidas en el artículo 178 del Código Procesal Civil, por ende, mediante el citado instituto no se podrá cuestionar una decisión firme bajo el formato de un nuevo medio impugnatorio concedido por la ley a favor de la parte que agotó todos los recursos procesales y no se encuentra conforme con la sentencia emitida, sino que es más bien, una garantía sustentada en principios de justicia, aplicable únicamente en casos en los que precisamente por fraude o colusión en que se hubiera incurrido, afectando el derecho al debido proceso; y que, en tal supuesto, el justiciable perjudicado no hubiera tenido conocimiento oportunamente de tales hechos y/o no hubiera podido hacer uso en forma válida de los medios de defensa e impugnación previstos por ley; por ello, a diferencia de los demás procesos, en el de cosa juzgada fraudulenta, se decide sobre la sentencia impugnada como fraudulenta, y de ser fundada, su efecto es puramente rescisorio, es decir, declara inválida la sentencia anterior, de tal manera que el objeto de debate no es la cuestión sustancial, sino la conducta calificada como deshonesta, en que han incurrido las partes procesales, o el Juez, o todos ellos.

La revisión civil, es uno de los mecanismos para poder atacar la conducta fraudulenta en un proceso judicial, luego de emitida la sentencia con autoridad de cosa juzgada. Esta figura, regulada desde el derecho romano y recogida en las Partidas, tiene a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta como una de sus especies.

Con el vigente Código Procesal Civil, este mecanismo sólo procede respecto de aquellas causas que se hayan seguido con fraude o colusión, afectando el derecho a un debido proceso. Así, la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no viene a ser sino el producto intermedio a fin de superar la discusión respecto a la



prioridad entre dos valores jurídicos de relativa envergadura como son la *seguridad jurídica* derivada de las sentencias firmes que adquirieron la autoridad de cosa juzgada y la *justicia* cuando existen situaciones que desvirtúan la verdadera voluntad del derecho.

## **ABSTRAC**

Nullity of fraudulent res judicata; It is one single legal tool to penetrate the field of res judicata, making permissible reviewing judgments restrictive manner, based on the specific grounds set out in Article 178 of the Civil Procedure Code, therefore, by the said institute does not may challenge a final decision in the format of a new medium contesting granted by law in favor of the party who has exhausted all procedural remedies and is not satisfied with the judgment rendered, but is rather a guarantee underpinned by principles justice, applicable only in cases where fraud or collusion precisely that it has incurred, or impairment of due process; and, in such case, the injured defendant had no knowledge of such facts timely and / or to have validly make use of the defenses and remedies provided by law; therefore, unlike other processes in jeopardy fraudulent, deciding on the contested as fraudulent statement, and it was founded, its effect is purely rescissory, ie declared invalid the previous sentence, so that the object of debate is not the substantive issue, but qualified as misconduct, incurred by the litigants, or the Judge or all

The civilian review is one of the mechanisms to attack fraudulent conduct in judicial proceedings after the judgment issued res judicata. This figure, regulated from Roman law and collected in the Games, it has to invalidity of fraudulent res judicata as one of its species. With the current civil procedure code, this mechanism comes only with respect to those causes that are followed by fraud or collusion, affecting the right to due process. Thus, the annulment of fraudulent res judicata does not come to be but the intermediate to overcome the discussion about the priority between two legal values of relative scale such as legal certainty derived from the final judgments which acquired the force of res judicata and justice when there are situations that distort the true will of the right.

## INTRODUCCIÓN

La Nulidad Cosa Juzgada Fraudulenta, regulada en el artículo 178 del Código Procesal Civil, actualmente es ineficaz, ya que no produce el efecto deseado, esto es, “invalidar una sentencia obtenida en un proceso mediante artificios fraudulentos, afectándose naturalmente el derecho a un debido proceso” (Carrión Lugo, 2000, pág.403), ***pues la gran mayoría de demandas de este tipo son finalmente declaradas infundadas o improcedentes***, situación que resulta aún más llamativa, si se tiene en cuenta que nos encontramos ante una figura considerada por la doctrina como excepcional (Peyrano, Jorge, 1997, pág. 121).

La revisión civil es uno de los mecanismos para poder atacar la conducta fraudulenta en un proceso judicial, luego de emitida la sentencia con autoridad de cosa juzgada. Esta figura, regulada desde el derecho romano y recogida en las Partidas, tiene a la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta como una de sus especies.

Con el vigente Código Procesal Civil, este mecanismo sólo procede respecto de aquellas causas que se hayan seguido con fraude o colusión, afectando el derecho a un debido proceso.

Así, la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no viene a ser sino el producto intermedio a fin de superar la discusión respecto a la prioridad entre dos valores jurídicos de relativa envergadura como son la seguridad jurídica derivada de las sentencias firmes que adquirieron la autoridad de cosa juzgada y la justicia cuando existen situaciones que desvirtúan la verdadera voluntad del derecho.

Sin embargo, consideramos necesarias algunas precisiones referidas a su regulación positiva en la norma adjetiva, dado que estimamos que su regulación actual no permite se logren los objetivos propuestos para esta figura procesal.

Las experiencias precedentes nos demuestran que no existen extremos en la estimación o desestimación de los diferentes requerimientos de tutela judicial que se efectúan en el Perú, lo que existen son tendencias en determinado sentido, en algunos prevalece el amparo de las demandas, en otros la desestimación de las mismas, pero no se verifica una situación como la que ocurre con la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, pues no resulta usual, ni positivo, que en determinado proceso las sentencias sean abrumadoramente desestimadas.

De otro lado, la usual presentación de demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta (Monroy Palacios, pág. 289) genera inseguridad jurídica, pues en tanto no se resuelva en forma definitiva el proceso respectivo, la parte favorecida en el proceso precedente no podrá sentirse segura sobre la resolución del conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica que motivó la tramitación del proceso anterior. Asimismo, el hecho que la gran mayoría de demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta sean finalmente desestimadas, genera una sensación de indefensión frente al fraude procesal. Este problema tiene su basamento en el contenido del artículo 178 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 27101, el mismo que tiene deficiencias, que a su vez han generado múltiples cuestionamientos.

Adicionalmente, debe tenerse presente las causales que ameritan la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, eran cuatro en la redacción primigenia del artículo 178 del Código Procesal Civil, cuya parte respectiva decía: “...alegando que el proceso en que se origina ha sido seguido con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso...”. Sin embargo, a raíz de la dación de la Ley N° 27101 se modificó este artículo, cuya parte pertinente, vigente en la actualidad, dice: “...alegando que el proceso que el proceso que se origina ha sido seguido con

fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso...”. Como se aprecia, las causales han sido reducidas a dos y ambas tienen en común que deben afectar el derecho a un debido proceso, resultando esta última situación una consecuencia originada por cualquiera de las dos causales mencionadas. Esta modificación resulta positiva pues ha permitido esclarecer las referidas causales, sin que ello haya evitado los cuestionamientos a la norma en su conjunto.

En todo caso, debe perfeccionarse el contenido del artículo 178 del Código Procesal Civil a fin de reducir la ineficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta se produzca en nuestro medio. Esto resulta necesario en vista que la referida norma ha merecido cuestionamientos, a tal punto la Comisión Especial para la Reforma de la Administración de Justicia (CERIAJUS) ha formulado un proyecto de reforma de la misma. Se trata entonces de una importante tarea que debe llevarse a cabo a la brevedad posible.

## **CAPÍTULO I**

### **1. EL PROBLEMA**

#### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, regulada en el artículo 178º del Código Procesal Civil, actualmente no produce el efecto deseado, esto es, “invalidar una sentencia obtenida en un proceso mediante artificios fraudulentos, afectándose naturalmente el derecho a un debido proceso”.

Sin embargo no podría concebirse que lo deseable es lo opuesto, esto es, que la gran mayoría de estas demandas sean amparadas, pues se generaría una situación igualmente insólita pero con resultados invertidos, lo que implicaría que el fraude procesal se encontraría presente en un considerable número de procesos judiciales tramitados en la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Durante el período 2011 al 2013, se tiene conocimiento que existen un elevado porcentaje de procesos referidos a acciones de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta que se tramitan ante el Poder Judicial, concretamente en la Corte Superior de Justicia de Tacna, de los cuales aproximadamente el ochenta por ciento de los mismos no están referidos al objetivo que conlleva esta acción sino que persiguen lograr una revisión en "última instancia" de un resultado desfavorable, recaído en un proceso regidor; ocasionando de esta manera perjuicios de tiempo y recursos económicos.

Este problema radica en la falta de una adecuada regulación legal de esta figura procesal en nuestro ordenamiento civil, que permita con mucha facilidad que los litigantes accedan a este trámite buscando *revocar la*

*resolución final que les ha sido desfavorable, lo que está originando el abuso del derecho y la flexibilidad de la norma legal al permitirse acciones que atenten contra el principio de Cosa Juzgada.*

Se trata entonces de un problema que se viene generando desde la creación del Nuevo Código Procesal Civil, en 1993, que contempla esta acción en su artículo 178º, por lo que puede decirse que es un problema relativamente nuevo o coyuntural, aunque tiene su antecedente en la acción de contradicción de sentencias del derogado Código de Procedimientos Civiles de 1926, requiriéndose urgentemente un cambio de la normatividad que regula la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

## **1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1 Interrogante Principal**

¿En qué medida es necesaria la modificación del Artículo 178º del Código Procesal Civil Peruano respecto a la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta?

### **1.2.2 Interrogantes Secundarias**

¿En qué medida la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta atenta contra el Principio de Cosa Juzgada, aplicada en la Corte Superior de Justicia de Tacna?

¿En qué medida los vacíos y lagunas que presenta el Código Procesal Civil respecto a la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta generan inseguridad jurídica?

¿Cuáles son las dificultades que se observan en los Procesos de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en la Corte Superior de Justicia de Tacna?

### **1.3 FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN**

Existe un conjunto de teorías acerca de la cosa juzgada, siendo las principales las siguientes:

a) Presunción de verdad, César Zorzoli señala que los romanos consideraban que la cosa juzgada se limitaba a asegurar la estabilidad del derecho resultante de una decisión judicial, es decir que, para ellos, la Cosa Juzgada era una presunción de verdad desechando todo planteamiento que se pretendiera efectuar o realizar nuevamente sobre la cuestión debatida. (Zorzoli, Óscar, 1998, pág., 45).

Esta teoría fue implementada por el Código de Napoleón con buena acogida para la época. En la actualidad se la crítica desde el momento en que, en no todos los casos lo decidido puede estar sujeto a la verdad o a la realidad, como así también puede existir una aplicación equivocada de la norma sustancial. Por otro lado, Montero Aroca precisa que esta concepción era asumida en el Código Civil Español, cuando decía en el derogado art. 1.251 que “contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión”. Esta presunción iuris et de



iure es residuo histórico de carácter netamente medieval (se llegaba a decir que res iudicatafacit de albo nigrum), que hoy no se admite.

b) Teoría materialista: Para César A. Zorzoli, esta teoría coloca a la sentencia como un hecho jurídico material y no procesal, es decir, que la sentencia vendría a cumplir la función de negocio jurídico otorgando derechos subjetivos y no se limitaría a la declaración del derecho objetivo. Los sostenedores son Wach, Kohler y otro. Esta teoría desconoce todo carácter declarativo de la sentencia, si reconoce que la sentencia es un efecto de la Ley y no de ella misma.

Por su parte Montero Aroca precisa que los civilistas del siglo XIX, principalmente la pandectística alemana, estimaron que la cosa juzgada material justifica su fuerza vinculante porque la sentencia establece en cada caso cuál es el derecho entre las partes; el tribunal del proceso posterior queda vinculado a la cosa juzgada porque las relaciones jurídicas son como las sentencias las declaran. La cosa juzgada produce efectos novatorios en el ámbito de las relaciones jurídicas materiales; estas quedan constituidas en la realidad según lo decidido en la sentencia (Montero Aroca, 2000, pág. 462).

c) Teoría procesalista: Según Zorzoli, la misma reduce a la Cosa Juzgada a la declaración de certeza contenida en la sentencia, teniendo carácter obligatorio e indiscutible, negando que produzca efectos sobre las relaciones jurídicas sustanciales que son objeto del proceso y la sentencia. La misma ha sido enunciada por Hellwing y sostenida por Goldschmidt, Rosenberg y Stein.

Devis Echandía, citado por Zorzoli, observa a la presente teoría tres cuestiones: a. Que no se pueden ignorar los efectos de la Cosa Juzgada sobre las relaciones y derechos sustanciales puesto que los reviste la firmeza y certidumbre. b. No explica el fundamento jurídico que sustenta la existencia

de la Cosa Juzgada.c. Considera por último que esta teoría se equivoca al considerar que sólo impide otra sentencia diferente, pues no puede resolver de nuevo sobre ese litigio aún en la misma forma y por eso la existencia de la Cosa Juzgada impide nueva sentencia de fondo.(Zorzoli, Oscar, pág. 145).

Por su parte, Montero Aroca manifiesta que esta teoría parte de la distinción entre lo material y lo procesal y de razones de conveniencia política.

La cosa juzgada material es un vínculo de naturaleza jurídico pública que obliga a los tribunales a no juzgar de nuevo lo ya decidido. La seguridad jurídica exige que los litigios tengan un final; cuando se han agotado los medios que el ordenamiento pone a disposición de las partes para que éstas hagan valer en juicio sus derechos, la decisión final debe ser irrevocable. La cosa juzgada tiene naturaleza procesal, independientemente del cuerpo legal que la regule. (Montero Aroca, pág. 463).

## **1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1 Objetivo General**

Determinar si es necesaria la modificación del Artículo 178º del Código Procesal Civil Peruano respecto a la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

### **1.4.2 Objetivos Específicos**

Establecer si la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta atenta contra el Principio de Cosa Juzgada, aplicada en la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Determinar si los vacíos y lagunas que presenta el Código Procesal Civil respecto a la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta generan inseguridad jurídica.

Analizar las dificultades que se observan en los Procesos de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en la Corte Superior de Justicia de Tacna.

## **1.5 CONCEPTOS BÁSICOS**

Como conceptos básicos se desarrollarán en el trabajo de investigación los siguientes:

### **COLUSIÓN.-**

Se entiende por éste como el "convenio, contrato o inteligencia entre dos o más personas, hecha en forma fraudulenta y secreta, con el objeto de engañar y perjudicar a un tercero"(Guillermo Cabanellas).

### **COSA JUZGADA.-**

La cosa juzgada es una resolución judicial de carácter inmutable, que por principio sólo alcanza a las partes y a quienes de ellos deriven sus derechos, y adquiere tal autoridad cuando contra la resolución no proceden otros medios impugnatorios que los ya resueltos, o cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. (Arce Villar, 1997, pág.229).

### **DEBIDO PROCESO.-**

Conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de procesos para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia al caso concreto. (De Bernardis, Marcelo 1995, pág.397).

### **DERECHO DE DEFENSA.-**

Esto es la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, como reza el antiguo adagio, luego, el reconocimiento de toda persona de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del estado, el derecho al Juez Natural, la observancia del principio de legalidad en materia penal, etc.

### **FRAUDE.-**

La expresión fraude proviene del latín Fraus, fraudis y significa conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: engaño, inexactitud consciente, abuso de confianza que produce o prepara un daño generalmente material.

### **FRAUDE PROCESAL.-**

Existe fraude procesal “cuando media toda conducta, activa u omisiva unilateral o concertada, proveniente de los litigantes, de terceros, del oficio o de sus auxiliares, que produce el apartamiento dañoso de un tramo del proceso o del proceso todo de los fines asignados; desviación que, por cualquier circunstancia y sin que medie culpa del afectado, no puede ser

subsana mediante los remedios legales instrumentados a otros efectos por el ordenamiento respectivo”.

### **FRAUDE EN EL PROCESO.-**

Se refiere a la existencia de actos procesales concretos en los que se ha actuado con el ánimo de engañar y perjudicar a alguna de las partes o a un tercero, como es el caso del litigante que premeditadamente señala como domicilio donde debe emplazarse al demandado un domicilio falso o inexistente con el objeto de llevar adelante el proceso a espaldas del contrario o la presentación de un instrumento adulterado o la presentación de un testimonio falso.

### **FRAUDE POR EL PROCESO.-**

Cuando el proceso es usado como instrumento para conseguir un objetivo ilícito, esto es, que estamos ante un proceso simulado, falso en esencia y en propósito, aun cuando formalmente válido.

### **LEGITIMIDAD ACTIVA.-**

Puede demandar todo aquel que se sienta agraviado con la decisión fraudulenta. Las partes, los terceros legitimados, los terceros con interés directo en el proceso pero que no participaron, e incluso el Ministerio Público cuando actúa en calidad de parte (Zumaeta Muñoz, pág. 36).

### **LEGITIMIDAD PASIVA.-**

Se demandará a quién generó el fraude. A una, o ambas partes, al Juez o a éste y aquellas. Según Ana María Arrarte, aunque el Código no lo prevé se puede incluir a terceros que no fueron parte en el proceso, los órganos de auxilio judicial: Peritos, curadores procesales, Secretarios, etc.

### **NULIDAD.-**

Definida como la carencia de valor y falta de eficacia de un acto procesal realizado con infracción de la norma o normas legales pertinentes, haciendo énfasis a los principios que rigen las nulidades procesales (Cabanellas).

### **NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA.-**

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta tal como se concibe en nuestro ordenamiento procesal civil, artículo 178, constituye un remedio de carácter extraordinario, excepcional y residual, que tiene por objeto rescindir (declarar la nulidad) una sentencia o auto definitivo por haberse seguido el proceso primigenio con fraude o colusión cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste o aquellas, siempre que ambos casos, implique violación del debido proceso (Toledo Toribio, pág. 76).

## **PRESUNCIÓN.-**

Se entiende por presunción - praesumere, suponer una cosa cierta sin que esté probada o sin que nos conste, pudiendo decirse que es una verdad precipitada que está supuesta a ratificación.

## **SEGURIDAD JURÍDICA.-**

La Seguridad jurídica constituye el fundamento de la Cosa Juzgada según la cual los fallos judiciales son inmutables, sin importar la justeza de los mismos, es decir, por razones de seguridad jurídica, los mismos no pueden ser revisados por motivo alguno, mientras que en virtud del valor justicia se propugna que los fallos inicuos o injustos deben ser materia de revisión.

### **1.6 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Con el propósito de sustentar y apoyar la fundamentación teórica del presente estudio, se realizó la revisión del material bibliográfico y tesis de grado realizadas previamente en el área abordada, en las que se encontraron antecedentes científicos que guardaban estrecha relación con las categorías tratadas en específico en el estudio propuesto, las cuales se estima aportarán aspectos importantes a los fines del análisis y discusión de los mismos. A la luz de tal revisión se pueden citar los siguientes antecedentes:

#### **Antecedentes Nacionales:**

**TESIS “LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL PERUANO”.** Autor: Omar Toledo Toribio (2005). Conclusión: La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta tal como

se concibe en nuestro ordenamiento procesal civil, artículo 178º, modificado por la Ley N° 27101, constituye un remedio de carácter extraordinario, excepcional y residual. La acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, prevista en el artículo 178º del Código Procesal Civil si bien tiene su más inmediato antecedente, en el juicio de Contradicción de sentencia previsto en el artículo 1083 del Código de Procedimientos Civiles de 1912, tiene características propias que la distinguen de esta última figura.

Los órganos jurisdiccionales se están viendo congestionados de acciones de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, produciéndose un fenómeno similar a la “amparización”, que se dio en su oportunidad cuando se promulgó la Ley 23506, que regula las acciones de Habeas Corpus y Amparo, lo cual afecta a la seguridad jurídica y menoscaba el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Es necesaria una mayor difusión, de los alcances de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, pues se sigue considerándose como un juicio de contradicción de sentencia y por lo tanto como un recurso más frente a un fallo adverso o una forma de detener la ejecución de una sentencia.

El objeto de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no implica la revaloración de la prueba actuada en el proceso primigenio, esto es, se contrae con fraude o colusión que signifique afectación al debido proceso.

El planteamiento de una demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no tiene la virtud de detener la ejecución de la sentencia en el proceso primigenio.

**ARTÍCULO “NULIDAD DE COSA JUZGADA”.** *Autor: Roxana Jiménez Vargas Machuca. Fecha de Publicación: 06 de Julio del 2012 - Perú.*  
Conclusión: La ineficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta o, más



concretamente, la ineficacia de la norma jurídica que la contiene (artículo 178 del CPC) se puede percibir desde dos posiciones. Veamos.

1. La primera, desde el punto de vista de un sector de abogados y de sus respectivos clientes, quienes sostienen que este remedio es ineficaz debido a un mal entendido “espíritu de cuerpo” de los jueces del PJ, quienes se protegen mutuamente desestimando las demandas respectivas. Quienes sostienen esta posición afirman que al declararse fundada una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se producen consecuencias negativas para el juez o los jueces que conocieron el proceso, pues, podría darse el caso de que hayan estado coludidos con la parte vencedora, que no mantuvieron un control apropiado sobre el proceso o que resolvieron la causa con un criterio deficiente, habida cuenta de que cualquiera de estas situaciones genera la asunción de diferentes tipos de responsabilidad y, por ende, repercute en su carrera profesional.

De esta manera, las demandas respectivas serían finalmente desestimadas no por carecer de fundamentos jurídicos o por el incumplimiento de requisitos formales, sino por la protección mutua que se brindan los jueces. De acuerdo con esta posición, resulta casi utópico ser vencedor en un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en tanto la situación antes descrita se continúe manteniendo.

2. La segunda óptica es precisamente la de los jueces. Éstos refieren que la mayoría de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta resultan infundadas o improcedentes debido a que son empleadas por litigantes y abogados que son malos perdedores, esto es, que no se resignan a aceptar un resultado desfavorable en un proceso judicial, por lo que mediante este tipo de demandas intentan revertir dicho resultado adverso, pese a que el proceso primigenio se ha tramitado en forma regular, es decir, que ha sido seguido con las garantías del debido proceso.

**ARTÍCULO “SEGURIDAD JURÍDICA Vs JUSTICIA ¿QUIÉN VENCE A QUIEN? REFLEXIONES EN EL DERECHO Y EN EL PROCESO A PORPÓSITO DEL INSTITUTO DE LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA”.** Autor: Jorge Andújar Moreno. Conclusión: La justicia y la seguridad son valores fundamentales en el campo del derecho en general y del proceso en particular, que no siempre guardan plena armonía y correspondencia, sino que en muchas ocasiones se enfrentan y colisionan.

Ambos son estrictamente necesarios y absolutamente imprescindibles para lograr los fines del derecho. Sin embargo quizás se puede afirmar que la seguridad antecede a la justicia en tanto aquella puede existir sin ésta, peor no está sin aquella.

En sede procesal la seguridad opera básicamente a través del Instituto de la Cosa Juzgada cuyas garantías de inmutabilidad, irrevisibilidad y coercibilidad de las decisiones jurisdiccionales firmes, tiene un fundamento proactivo, político y social. La revisión mediante acción autónoma de las decisiones que cuentan con autoridad de cosa juzgada pone en flagrancia la fragilidad de esta institución, en tanto que se le impugna por el sólo mérito de la interposición de una demanda con los requisitos ordinarios de ley. Se le ataca en nombre de la justicia por la presunta existencia de un fraude, que implica desde el inicio, el enfrentamiento entre el valor seguridad y el valor justicia. Solo si se ampara definitivamente la pretensión nulificante, luego de haber sido advertido y debidamente probado el fraude y se procede a reparar la consecuencia jurídica del mismo, habrá vencido la justicia, pero siempre después de haber lidiado contra la seguridad.

**ARTÍCULO “ACCIÓN DE NULIDAD DE SENTENCIA FIRME”.** Autor: Jorge W. Peyrano. Conclusión: Pensamos que con el tiempo la pretensión autónoma nulificatoria de sentencia firme terminará por imponerse

sobre las otras vías propuestas (recurso de revisión, oposición de terceros, incidente de nulidad, etc) para cancelar la fuerza de la cosa juzgada. La amplitud de cognición que presupone (que resulta necesaria por la seriedad de la materia debatida) y la pluralidad de instancias que brinda (recuérdese que la sentencia que acoge o desestima la pretensión de revisión, es pasible de la interposición a su respecto de los recursos de apelación, nulidad y extraordinario si correspondiera), constituyen entre otras poderosas razones que avalan el susodicho pronóstico.

También creemos o por lo menos esperamos haber subrayado suficientemente un punto que se nos ocurre esencial. Cualquier circunstancia (inclusive las fortuitas) puede erigirse a favor determinante del dictado de una sentencia inicua.

Por supuesto que rechazamos de plano la posibilidad de que quien resulte vecido en un pleito de modo definitivo (por haber agotado las instancias recursivas) pueda luego volver a tentar suerte con el expediente de deducir la pretensión aquí examinada. Nada de eso. Es que quien la deduzca no podrá si desea tener éxito limitarse a repetir los argumentos vertidos sin fortuna en el anterior proceso concluido.

### **Antecedentes Internacionales:**

***En primer lugar se hace referencia a la investigación realizada por Ruiz y Silva (2003) titulada “Análisis del fraude procesal denunciado por vía de Amparo Constitucional” ante la Universidad Rafael Beloso Chacín para optar el título de abogado.*** El propósito fundamental de la misma fue el análisis general de fraude procesal civil denunciado por vía de Amparo Constitucional configurado por la conducta engañosa de los sujetos

procesales para obtener pretensiones distintas a la naturaleza propia del proceso.

Para sustentar teóricamente dicho estudio se tomaron como base los diversos criterios doctrinales, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia venezolano y las diversas disposiciones legales concernientes a la investigación. Los resultados lograron demostrar que la acción de amparo constitucional tiene un carácter extraordinario lo cual es un requisito esencial para su procedencia, tal como la lesión directa de los derechos constitucionales, por lo que sólo procede en caso excepcional y sólo será viable en caso de ser instaurado un proceso que finalice con una sentencia que contenga autoridad de cosa juzgada fraudulenta, prefiriéndose las vías judiciales ordinarias para denunciarlo.

Dadas las condiciones que anteceden se considera el aporte del mencionado estudio pues esta investigación reviste especial importancia en lo referente al manejo de jurisprudencia sobre la Acción de Amparo Constitucional como vía procesal idónea para denunciar el fraude del proceso.

***En adición a las observaciones anteriores se puede citar el trabajo de investigación realizado por González, Romero y Sánchez (2008) titulado “Inmutabilidad de la cosa juzgada como garantía constitucional en Venezuela” ante la Universidad Rafael Beloso Chacín para optar el título de abogado.*** La investigación se realizó sobre la base de los enfoques teóricos estatuidos en la Constitución de la República Bolivariana Venezuela (1999), el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, de igual modo se analizaron los postulados referidos a la inmutabilidad de la cosa juzgada, siendo los autores más resaltantes La Roche (1999), Couture (1999), Chioventa (1997) y Liebman (1997). El estudio fue de carácter documental, empleando como técnica de observación el análisis de contenido para lo cual se elaboró un instrumento de recolección de datos, validado a través de seis

jueces expertos en el terreno metodológico y del derecho procesal respectivamente, concluyéndose que la inmutabilidad de la cosa juzgada es una presunción absoluta o “iuris et de iuris”.

Lo referido en líneas anteriores permite a los investigadores considerar la presente investigación como antecedente y material de apoyo debido a que maneja tópicos relevantes de carácter doctrinario acerca de la temática manejada en el proyecto, lo cual es de fundamental interés para la investigación.

***Por su parte los investigadores Roberto, Rodríguez y Urdaneta (2009) presentaron un proyecto investigación que llevó por título “Análisis de la posibilidad de enervar los efectos de la cosa juzgada material por medio de la denuncia de cosa juzgada aparente” ante la Universidad Rafael Belloso Chacín para optar al título de abogado.*** En el mismo estudio, fue seleccionado como objetivo principal analizar la posibilidad de enervar los efectos de la cosa juzgada material por medio de la denuncia de cosa juzgada aparente, bajo el enfoque teórico de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el Código de Procedimiento Civil (1987), Salgado (2003), Rengel (1995) y Padilla (2003). La investigación enunciada fue documental y la población estuvo constituida por la doctrina, leyes y jurisprudencia relevante para la investigación.

De igual manera, se utilizó como técnica de observación un método de observación documental, debido a que fue efectuada una revisión y al mismo tiempo un análisis de las fuentes documentales, así como de contenido. El instrumento de recolección de información fue una guía de observación directa de los documentos y la validez consistió en la evaluación por parte de expertos del comité académico de la Universidad Rafael Belloso Chacín. De la mencionada investigación se obtuvo como resultado, en primer lugar, que la cosa juzgada es una institución jurídica que garantiza el estado

de derecho, la paz social, donde su autoridad es una manifestación evidente del poder del Estado y, en segundo lugar, que la condición que establece la teoría de la cosa juzgada material con respecto al procedimiento es que la cosa juzgada es un efecto sustancial de la sentencia, que provoca el nacimiento del derecho subjetivo reconocido y la pérdida de aquel negado.

Se considera que la relación de este antecedente con la presente investigación es de gran importancia, debido a que el antes mencionado proyecto, desarrolla jurisprudencias relevantes con respecto a la posibilidad de enervar los efectos de la cosa juzgada material por medio de la denuncia de la cosa juzgada aparente.

## **CAPÍTULO II**

### **2. FUNDAMENTO TEÓRICO CIENTÍFICO**

#### **2.1 LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO.-**

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta se ubica en los límites mismos de los alcances de la función jurisdiccional, la validez de las sentencias judiciales y el conflicto entre los valores cardinales del sistema jurídico: Certeza, justicia y seguridad jurídica. Las cuestiones conflictivas y litigiosas que afectan la vida de relación social deben ser resueltas de manera definitiva en algún momento, es una condición para alcanzar orden y seguridad jurídica, pero la sentencia definitiva injusta es la expresión de una injusticia también definitiva. La Cosa Juzgada por definición Constitucional es inamovible. La Cosa Juzgada Fraudulenta, no es, en términos constitucionales Cosa Juzgada.

El nombre de la acción concedida a fin de anular aquellas sentencias originadas en un proceso seguido con fraude, o colusión, afectando el debido proceso, cometido por una o por ambas partes, o por el Juez o por este y aquellas, la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta da cuenta cabalmente de la antinomia. La antinomia es aparente. Lo cierto es que en el ordenamiento jurídico nacional las sentencias adquieren la Autoridad de Cosa Juzgada, en sentido constitucional, si su Nulidad no ha sido demandada en el plazo de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de Cosa Juzgada, si no fuere ejecutada, o si seguido el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta la demanda es desestimada.

## **2.2 CONCEPTO DE COSA JUZGADA.-**

La Constitución Peruana establece en su artículo 139 los principios y derechos de la función jurisdiccional, precisando en el inciso 2 que “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”; asimismo, el inciso 13 del mismo numeral establece la “prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.”

Así, una de las garantías constitucionales de la impartición de Justicia en nuestro ordenamiento jurídico es la inmutabilidad de la cosa juzgada. Esta disposición consagra y protege el principio de la cosa juzgada, así como los correspondientes a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Esta protección se basa en el derecho de toda persona de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, base de la paz y seguridad jurídica. La sentencia que ha quedado firme contiene, en principio, las características de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad.

Históricamente ha habido una evolución en cuanto a la inmutabilidad e irrefutabilidad de las sentencias firmes; de una posición extrema en cuanto a la certeza y seguridad jurídica, por la que en aras de preservar dichos valores se dejaba de lado la justicia y hasta el sentido común, (Carnelutti Francisco, pág. 88), se presentó una posición extrema en sentido opuesto, por ejemplo, en la Alemania nazi de 1941, donde el fiscal de Tercer Reich podía solicitar la



reapertura de una causa fenecida con solo sostener que existían motivos racionales contra la justicia de la sentencia, por razón de los hechos o el derecho, o si estimaba que el nuevo juicio y resolución estaban exigidos por la importancia que el fallo tenía para la comunidad popular (Peyrano, Jorge.1999, pág. 216).

Generalmente se ha considerado que es o ha sido ésta una de las tantas luchas entre seguridad jurídica y justicia como valores siempre en continua tensión, lo que no necesariamente es compartido hoy en día, por cuanto ambos valores no han de ser excluidos, sino ser armonizados, ya que un sistema que admite la injusticia está destinado a quebrarse, de igual forma que un sistema que no proporcione certeza. Es por ello que el proceso, conforme ha ido evolucionando hacia convertirse en un medio y no en un fin, se ha vuelto cada vez más garantista, específicamente como instrumento de resguardo al derecho al debido proceso. “Donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad”, frase de Alsina (Alsina, Hugo,1963, pág. 652) que refleja el espíritu de tal desarrollo. No aceptar la posibilidad de cuestionar la cosa juzgada cuando ésta se funda en un fraude, cuando ha habido una violación al debido proceso, significaría que la justicia es solo cuestión de suerte o coincidencia.

“La nulidad de cosa juzgada fraudulenta; es aquella única herramienta jurídica que permite penetrar el ámbito de la cosa juzgada, haciendo permisible la revisión de sentencias en forma excepcional y restrictiva, apoyada en las causales específicas recogidas en el artículo 178 del Código Procesal Civil, por ende, mediante el citado instituto no se podrá cuestionar una decisión firme bajo el formato de un nuevo medio impugnatorio concedido por la ley a favor de la parte que agotó todos los recursos procesales y no se encuentra conforme con la sentencia emitida, sino que es más bien, una garantía sustentada en principios de justicia, aplicable únicamente en casos en los que precisamente por fraude o colusión en que se

hubiera incurrido, o por afectación al debido proceso; y que, en tal supuesto, el justiciable perjudicado no hubiera tenido conocimiento oportunamente de tales hechos y/o no hubiera podido hacer uso en forma válida de los medios de defensa e impugnación previstos por ley; por ello, a diferencia de los demás procesos, en el de cosa juzgada fraudulenta, se decide sobre la sentencia impugnada como fraudulenta, y de ser fundada, su efecto es puramente rescisorio, es decir, declara inválida la sentencia anterior, de tal manera que el objeto de debate no es la cuestión sustancial, sino la conducta calificada como deshonestas, en que han incurrido las partes procesales, o el Juez, o todos ellos.”

La cosa juzgada puede ser entendida como la inatacabilidad de una sentencia jurisdiccional una vez que ha quedado firme. No se trata de un efecto de la sentencia sino de una cualidad y un modo de ser y de manifestación de sus efectos (Cieza 2001, pág. 30).

Las resoluciones judiciales y los procesos que le dieron origen, adquieren la calidad de cosa juzgada cuando el proceso, como un todo, ha terminado por la falta de impugnación oportuna o por el agotamiento de todos los medios impugnatorios y todas las instancias. Dicho de otro modo, las resoluciones consentidas y/o ejecutoriadas adquieren la calidad de cosa juzgada.

La eficacia de la cosa juzgada radica en sus elementos que son:

- **Inimpugnabilidad.** Está vedada la posibilidad de revivir procesos fenecidos.
  
- **Inmutabilidad.** Una vez producida la conclusión del proceso no es posible dejar sin efecto la resolución que hubiera adquirido el carácter de cosa juzgada.

- **Coercibilidad** Permite a la parte cuyo derecho ha sido objeto de tutela a través de una sentencia favorable, contar con la posibilidad concreta de exigir del obligado el cumplimiento de lo dispuesto en ella.

Siguiendo esta orientación el Artículo 123º del Código Procesal Civil ha establecido que una resolución judicial adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o las partes renuncian expresamente a interponerlos, o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

En este estado consideramos prudente traer a colación que en doctrina y también en jurisprudencia se considera la clasificación de la cosa juzgada en formal y en material (Arce 1997, pág. 228).

La *cosa juzgada formal* se presentaría cuando, pese a que no caben ya contra ella medios impugnatorios en el mismo proceso en que se dictó, su eficacia es meramente transitoria porque la misma cuestión jurídica debatida puede ser nuevamente sometida a otro proceso. En cambio, la *cosa juzgada material o sustancial*, por el contrario, sería la autoridad que asume la sentencia judicial cuando reúne no sólo el carácter de inimpugnable en el mismo proceso, sino que, además, a ello, se agrega el carácter inmutable o inmodificable. Es la cosa juzgada propiamente dicha.

En suma, la clasificación de la cosa juzgada en formal y material, se considera que ya no responde a una concepción moderna del proceso, ni está de acuerdo con lo normado en nuestro código adjetivo. Para Adrián Simons (2002) la cosa juzgada debe ser medida y apreciada en función al grado de inmutabilidad de las sentencias; es decir, cómo es que llega a formarse la cosa juzgada.

Él propone una clasificación en *Sentencias Definitivas*, es decir, aquéllas que admiten sólo un medio extraordinario de impugnación, como lo es la nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y *Sentencias Últimas*, las que adquieren la autoridad de cosa juzgada, lo que quiere decir que, a diferencia de las anteriores, adquieren inmutabilidad colocándolas al margen de cualquier discusión posterior.

De ese mismo parecer son Hernando Devis Echandía (*Apud.* Cieza 2001, pág. 31), Jairo Cieza Mora (2001, pág. 29) y Alicia García (1997, pág. 189). Por ejemplo, para esta autora (1997, pág. 190), la cosa juzgada formal y la cosa juzgada administrativa no son institutos correctamente estructurados.

Saliendo de este tema, concluiremos diciendo, entonces, que habrá cosa juzgada cuando lo resuelto adquiera firmeza y se mantenga inalterable, impidiéndose la discusión, alteración o modificación del *factum* sometido a proceso.

### **2.3 LA COSA JUZGADA COMO ACTO JURISDICCIONAL.-**

Es harto reconocido que dentro del Sistema de Administración de Justicia, existen dos valores que constantemente se encuentran en pugna, se superan dialécticamente en determinado momento y circunstancia; siempre buscando la superación, esos valores son la SEGURIDAD y la JUSTICIA, pero qué duda cabe que el fundamento de la COSA JUZGADA es la SEGURIDAD JURÍDICA ( Monero Aroca, 2000) por tanto habrá COSA JUZGADA cuando la resolución resuelve un conflicto y es irrevocable, así la COSA JUZGADA se sustenta en tres pilares: La INIMPUGNABILIDAD (imposibilidad de revisar internamente un fallo judicial que ha quedado firme), la INMUTABILIDAD (imposibilidad de su ulterior modificación por algún agente externo al Poder Judicial) y la COERCIBILIDAD (la posibilidad de utilizar la fuerza pública para

hacer cumplir el mandato) de la sentencia ( Quiroga León, 2000, pág.47); téngase en cuenta que hacen cosa juzgada solo las resoluciones que resuelvan la cuestión de fondo planteada (Montero Aroca, 2000, 479), por tanto ese hecho discutido no podrá ser revocado, ni atacado, esa inatacabilidad se refiere, primero al mismo proceso en que se dicta la resolución, convirtiéndola en inimpugnable, y a ello se denomina COSA JUZGADA FORMAL; y cuando la inatacabilidad se refiere a un proceso distinto, impidiendo que el tema se someta de nuevo a discusión, se habla de COSA JUZGADA MATERIAL, siendo ésta la verdadera cosa juzgada, y que no la producen todas las resoluciones sino, en principio, únicamente las sentencias sobre el fondo; finalmente enseña Montero Aroca, que los efectos externos de una COSA JUZGADA MATERIAL, es doble:

A) Un aspecto NEGATIVO o EXCLUYENTE, es decir, que aquella supone la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión. Es el tradicional principio del ne bis in idem, que no impide que una persona formule su denuncia contra otra, para discutir entre las mismas partes y por el mismo hecho, pero es obvio que la excepción de cosa juzgada impedirá se dicte un nuevo fallo sobre el fondo; y B) Un aspecto POSITIVO o PREJUDICIAL, es decir, este aspecto es consecuencia del anterior e implica el deber de ajustarse a lo juzgado cuando haya de decidirse sobre una resolución de la que la sentencia anterior es condicionante o prejudicial.

Aquí la cosa juzgada no opera como excluyendo de una decisión sobre el fondo en un proceso posterior, sino que le sirve de apoyo, el maestro cita como ejemplo, si en un proceso se discutió que NO hubo una servidumbre de paso, y en otro posterior una de las partes insiste en el pago de daños y perjuicios derivados del paso, se tendrá que partir de un elemento prejudicial que en los hechos discutidos no hubo servidumbre, pero puede seguir discutiéndose de los daños y perjuicios derivados del paso. El profesor Juan

Monroy Gálvez, sostiene que hay cosa juzgada no solo en la decisión sobre el fondo, sino que es posible que aquella institución también se produzca excepcionalmente en decisiones por ejemplo que declaran la improcedencia de la demanda, sustentadas en una infracción procesal (regularmente conectada con la pretensión), por ejemplo las resoluciones que declaran fundadas una excepción de prescripción o de cosa juzgada (Monroy Gálvez, pág. 86 y 87); en resumen la cosa juzgada no necesariamente fluye de una sentencia, puede fluir de un auto y en el aspecto penal es frecuente ver los autos de sobreseimiento que se dan normalmente cuando un Fiscal luego de haber formalizado investigación preparatoria y al culminar el plazo de ésta, se forma una certeza negativa, es decir, está convencido que no hay delito y por tanto solicita un sobreseimiento al cual el Juez puede concordar, por tanto el auto respecto a esos hechos punibles tendrá el carácter de cosa juzgada.

Un aspecto procesal que debemos tener en cuenta es que la COSA JUZGADA MATERIAL de sede civil si bien es la regla, y es inimpugnable e inmutable, si puede ser revisado, dentro del mismo Poder judicial, mediante la NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE y evitar la injusticia que puede contener dicha sentencia; igualmente en sede penal si la regla de la cosa juzgada material es ser inimpugnable e inmutable, si puede ser sometido a un nuevo reexamen, dentro del mismo Poder Judicial, mediante la ACCIÓN DE REVISIÓN y nuevamente evitar por razones de justicia que siga vigente una cosa juzgada material inexacta ( San Martín, César 1999).

#### **2.4 PROCESO DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE. CONCEPTO DE FRAUDE PROCESAL.-**

Este proceso, regulado en el artículo 178 del Código procesal Civil, (Artículo 178°) constituye en nuestro sistema procesal un remedio excepcional, de naturaleza residual y extraordinaria, que permite efectuar un

nuevo examen de la sentencia definitiva en realidad, del proceso entero, esto es, la que adquirió la autoridad de cosa juzgada, obtenida en base a un engaño o a una simulación que agravie a tal punto el espíritu de justicia que mantener la cosa juzgada sería una aberración.( Arrarte, Ana María, 1996).

Nuestra legislación procesal civil lo regula como un proceso autónomo que se tramita en la vía más lata (proceso de conocimiento, por contar con mayor capacidad probatoria), a través del cual se busca remediar una situación viciada por fraude procesal que ha afectado el debido proceso, retrotrayéndose las cosas al estado anterior al que produjo el fraude procesal, anulando todos los actos afectados por tal conducta. (Arrarte, Ana María, 1996, pág. 236).

Un requisito de procedencia para este remedio excepcional, conforme se desprende del artículo 178 del Código Procesal Civil, que el acto alegado como viciado haya provenido de una conducta procesal fraudulenta o colusiva (en realidad, la colusión es una forma o modalidad del fraude), que afecte el derecho al debido proceso de una de las partes, y que haya sido determinante para la expedición de la sentencia, no existiendo oportunidad de cuestionarlo mediante los recursos ordinarios internos del proceso respectivo.

Así, el fraude procesal persigue un fin ilícito, el cual consiste en la obtención de una sentencia en apariencia legal, pero contraria a derecho e injusta, que generalmente tiene consecuencias específicas, de aprovechamiento o beneficio ilegal e inmoral, en perjuicio de la otra parte o de terceros.

En síntesis, el fallo materia de cuestionamiento deber ser producto de dicha conducta fraudulenta, sin la cual la decisión hubiere sido diferente.

El fraude procesal se puede presentar en el proceso y por el proceso.

En el primer caso, se trata de actos procesales concretos en los que se ha actuado con la intención de engañar y perjudicar a la otra parte o a un tercero; en el segundo caso, el proceso es utilizado como instrumento para obtener un objetivo ilícito, en detrimento de un tercero, como lo sería un proceso simulado, “falso en esencia y en propósito, aun cuando formalmente válido” (Arrarte, Ana María, pág. 223), siendo el típico el de pago de sumas de dinero para aparentar deudas y perjudicar al acreedor real.”

El proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta tiene por objeto revisar un proceso que adquirió la calidad de cosa juzgada por haberse seguido con fraude o colusión, pero no puede emplearse como nueva instancia o una nueva oportunidad para discutir una materia ya resuelta en un proceso concluido, debiendo ser declarada improcedente la demanda cuando la parte accionante no acredite interés para obrar, esto es, no haya agotado todos los mecanismos necesarios para satisfacer su pretensión material y no tuvo otra opción que recurrir al órgano jurisdiccional.

Por otro lado, el artículo 178° del Código Procesal Civil establece que: “la nulidad de cosa juzgada puede demandarse mediante un proceso de conocimiento hasta dentro de seis meses de ejecutada la sentencia o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuere ejecutable; ello bajo la alegación de que el proceso en cuestión ha sido seguido con dolo, fraude, colusión, o afectando el derecho al debido proceso.

Por lo tanto, dicho mecanismo procesal constituye un remedio excepcional, porque la causal para intentar la nulidad es específica. Además, una vez estimada la demanda como fundada se deberán anular solo los actos viciados por el fraude o colusión con afectación del derecho a un debido proceso, manteniéndose la validez de los demás actos procesales. Todo esto deja en claro que la nulidad de cosa juzgada no puede emplearse como una



nueva instancia o una nueva oportunidad para discutir una materia ya resuelta en un proceso concluido.

## **2.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.-**

La naturaleza jurídica de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta es la especie de una institución denominada revisión civil. Esta es un medio impugnatorio de naturaleza procesal destinada a la rescisión de una sentencia o auto que haya puesto fin al proceso y que, por lo tanto, tenga la autoridad de cosa juzgada o los efectos de ella respectivamente.

Esta pretensión es excepcional y sólo es posible ejercitarla a través de causales taxativamente señaladas en nuestro ordenamiento jurídico, donde se debe de realizar una debida ponderación de causales que amerite petitionar una rescisión, porque la resolución final ha provocado una situación de injusticia. Siendo que al haber concluido el proceso con resolución firme, tal injusticia no podría ser materia de discusión, ya que de no existir la revisión estaríamos frente a una situación de indefensión del afectado.

Debo advertir que en sentido estricto, el término “nulidad de cosa juzgada fraudulenta” no se ajusta a la institución que se comenta, en primer lugar, porque no se trata de una nulidad sino de una rescisión. La teoría impugnatoria distingue dos efectos de las impugnaciones procesales: una rescisoria en donde el Juez sólo declara la ineficacia de un acto procesal y la otra restitutoria en donde adicionalmente propone una solución distinta, que viene a ser el recurso de apelación.

La nulidad de cosa juzgada fraudulenta sólo tiene una finalidad rescisoria. Lo que conlleva a afirmar que el objeto de la rescisión no es la cosa

juzgada, sino la sentencia o auto firme que puso fin al proceso. Es así que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, como especie de la revisión civil, sería propiamente una revisión civil por la causal de fraude procesal.

La nulidad de cosa juzgada fraudulenta es considerada un medio impugnatorio. Se ha dicho que un medio impugnatorio es el instrumento que la ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste total o parcialmente. (Monroy Gálvez 1995, pág. 302).

Los medios impugnatorios al clasificarse en remedios y recursos, (Art. 356) abarcan a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta como un ejemplo de remedio procesal.

Entonces, el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta consiste en el inicio de un proceso autónomo (distinto al que dio lugar a la sentencia que se cuestiona) cuyo propósito es solicitar la revisión de la decisión final que adquirió la autoridad de cosa juzgada y del proceso en que se emitió por presentarse un supuesto de fraude.

Al respecto, Ana María Arrarte (2002) considera que, si bien el proceso nulificante es uno nuevo distinto de aquél en el que se expidió la sentencia cuestionada, ello no obsta a que, por su naturaleza sea accesorio de este último. Es decir, si bien se trata de un proceso autónomo, ello no impide reconocer su esencia de medio impugnatorio, o sea, que, por su naturaleza, es, específicamente, un remedio procesal.

Por otro lado, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, al estar inmersa dentro de las nulidades procesales, se encuentra gobernada por todos los principios que rigen a aquéllas.

Sin embargo, este remedio procesal también goza de otras características como son: Excepcionalidad, residualidad, extensión limitada, impedimento de revisión del fondo de la controversia y requisito de la concurrencia de una causal con la afectación al proceso, características que ya hemos estudiado anteriormente.

## **2.6 COSA JUZGADA FORMAL, MATERIAL Y APARENTE.-**

La cosa juzgada, puede ser formal, material o aparente; siendo este último concepto exclusivamente de índole jurisprudencial.

### **A) Cosa Juzgada Formal**

Primeramente debemos aclarar lo que es una sentencia definitivamente firme formal. “Cuando decimos que la sentencia puede ser definitivamente firme, estamos hablando definitivamente firme desde el punto de vista formal.” Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio; que confirme o invalide la anterior.

Considerando por ejemplo los juicios de interdicción, en los cuales la persona es declarada legalmente interdicta, es decir; incapaz de realizar ciertos actos de disposición y de administración por determinados problemas psicológicos, pues bien; esas sentencias definitivas son de índole formal, no material.

¿Por qué formal? porque esta sentencia, juicio o proceso, puede ser objeto de un nuevo litigio, o que convalide esta sentencia anterior, o definitivamente la anule. ¿Pero esto por qué? Porque este nuevo proceso, la

parte interesada, es decir; el interdicto va a demostrar que la incapacidad no existe. Y al no existir la incapacidad, el Juez debe fallar restituyéndole todas las facultades, tanto jurídicas como administrativas. Por esta razón se les denomina sentencias de índole formal, porque aceptan revisión a futuro, que puede modificar la anterior o puede crear una nueva situación.

### **B) Cosa Juzgada Material**

La Sentencia Definitivamente Firme Ejecutoriada, es aquella no susceptible de Recurso Ordinario o Extraordinario contra ella y que constituye Ley entre las partes en los límites de la controversia decidida y que es vinculante en todo proceso futuro; su eficacia trasciende a toda clase de juicio.

En la sentencia definitivamente firme material, el contenido, la causa, la decisión no puede ser modificada ni por una sentencia futura, ni por ningún recurso ordinario o extraordinario.

Esto último es la diferencia entre una sentencia de índole formal y una sentencia de índole material.

En conclusión en este tipo de cosa juzgada, denominada también sustancial, estamos frente a resoluciones judiciales que además de tener el carácter inimpugnable, son inmutables, es decir, no admiten la posibilidad de modificación en un procedimiento posterior.

Asimismo, la autoridad de la cosa juzgada en sentido material no permite en lo sucesivo ser desconocido el derecho otorgado, siendo sus fundamentos de orden paz y estabilidad.

### **C) Cosa Juzgada Aparente**

La cosa juzgada aparente, aun cuando no aparece en los libros del texto, la encontramos en las sentencias de la Corte Suprema. La cosa juzgada aparente, se configuraba cuando la sentencia nacía con vicios en su formación, es decir, cuando la decisión del litigio no estaba ajustada a la normativa jurídica vigente, sin embargo se producía la decisión causando pues el debido perjuicio a la parte recurrente. Esta parte recurrente, por supuesto ante la Corte Suprema; alega los vicios en la formación de la sentencia.

Al existir estos vicios, la decisión no está ajustada a derecho, aun cuando hay una cosa juzgada; aun cuando hay una sentencia definitiva, que puede ser inclusive definitivamente firme, este tipo de sentencias puede ser objeto de recursos, como el de casación y el de invalidación.

Todo lo anterior nos lleva a la consideración de la cosa juzgada porque esta, aun cuando sea material puede ser revisada, aun cuando el Principio doctrinario y jurídico diga que no es así.

La cosa juzgada entonces será eficaz:

#### **▪ Inimpugnabilidad**

Se refiere, a que la Sentencia de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún Juez cuando se hayan agotado ya todos los Recursos que dé la Ley, inclusive el Recurso de invalidación.

Es inatacable. No acepta recurso alguno, sea ordinario o extraordinario. Cuando la sentencia se basa en autoridad de cosa juzgada, esta es inatacable o inimpugnable.

En conclusión que la Ley impide su cuestionamiento.

- **Inmutabilidad o inmodificable**

Consiste, en que la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema; no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada.

En la cosa juzgada Material, la eficacia de la cosa juzgada trasciende a toda clase de juicio, porque esta no puede ser decidida en ningún otro tipo de Juicio. Y cuando esa cosa juzgada se repite en determinada sentencia, es decir; surge como un modelo a seguir para otras sentencias donde se diluciden en otras causas, con otras partes el mismo contenido; entonces adquiere esa cosa juzgada el carácter de Jurisprudencia.

En conclusión no es posible alterar los términos de la sentencia, ni de oficio ni a petición de parte. Excepto en lo previsto en los artículos 178º y 407º del Código Procesal Civil.

- **Coercibilidad**

Consiste en la posibilidad de ejecución forzada en los casos de sentencia de condena.

Porque es susceptible de ejecución. La sentencia basada en autoridad de Cosa Juzgada puede ser ejecutada, es decir, adquiere ejecutoriedad desde el mismo momento que se le solicite al Juez que ejecute la Sentencia de manera amistosa o forzada.

En conclusión existe eventualmente, la posibilidad de la ejecución forzada de lo decidido, especialmente en las sentencias de condena.

## **2.7 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRUDULENTA.-**

Las características principales en un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, vienen a ser las siguientes:

### **a) Extraordinaria.**

Como sabemos la finalidad de este proceso es cuestionar la autoridad de la cosa juzgada recaída sobre la sentencia judicial, es decir, de alguna manera lo que busca es afectar la estabilidad del ordenamiento jurídico. Motivo por el cual ello sólo podrá intentarse cuando la decisión judicial haya sido obtenida en base a un engaño o una simulación que agravie a tal punto el espíritu de la Justicia, que mantener la cosa juzgada sería una aberración, tal como expresamente lo señala el artículo 178º del Código Procesal Civil.

### **b) Uso Excepcional.**

Ello conlleva a señalar que sólo procede su utilización frente a causales específicas señaladas por nuestro ordenamiento jurídico, las cuales, en ningún caso podrán interpretarse extintivamente o ser integradas analógicamente, ya que lo que debe prevalecer es la integridad del proceso judicial.

### **c) Limitada Extensión.**

Al declararse fundada una demanda de nulidad de cosa juzgada, ésta sólo debe alcanzar a los actos viciados de fraude, manteniéndose íntegramente la validez de los demás actos procesales. Ello en coherencia con los principios que regulan la teoría de la nulidad procesal. Tal como lo regula el Código Procesal Civil en el artículo 173º.

### **d) Naturaleza Residual.**

Ello implica que no puede ser invocado si existen mecanismos internos u ordinarios que puedan subsanar el vicio incurrido, a propósito de la comisión del fraude procesal. Por lo que, debe de tenerse muy en cuenta que para la procedencia de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, será imprescindible haber agotado previamente todos los mecanismos de impugnación previstos dentro de la teoría impugnatoria, o en su defecto, no haber estado en estado en aptitud de usarlos. La inobservancia de aquellos supuestos conlleva a la improcedencia de la acción incoada.

## **2.8 REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-**

En lo que respecta al trámite propiamente dicho de un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se debe tener muy en cuenta los requisitos especiales, los mismos que deben de ser rigurosos, ya que lo que se pretende es conciliar la justicia con la seguridad jurídica, es decir, no quitar la posibilidad de su accionar, pero tampoco facilitar al extremo que se admita el cuestionamiento por el mero antojo o por la sola afirmación o insinuación de la presencia de fraude procesal dentro del proceso judicial, más aún si es que en nuestro medio la parte vencida suele ser casi siempre un mal perdedor.

Estos requisitos son:



**a) Que la sentencia sea definitiva, haya adquirido la calidad de cosa juzgada, por ser una decisión ejecutoriada, no consentida.**

Es decir, que aquella persona que interponga una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, demuestre haber agotado todos los mecanismos impugnatorios previstos al interior del proceso. A excepción que el accionante acredite que el fraude o la afectación al derecho a un debido proceso consistió precisamente en no permitirle impugnar el acto procesal que le causa agravio y que dio pie a que se configure la figura procesal materia de análisis.

Este importante requisito es exigido indirectamente por nuestro CPC, al señalar que el plazo para interponer la demanda se computa desde que la decisión es ejecutada o ha adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuera ejecutable. Sin embargo, advertimos en su lectura que la misma norma pareciera dejar abierta la posibilidad de cuestionar una sentencia supuestamente fraudulenta que quedó consentida por las partes, supuesto que desnaturaliza la institución y contradice lo antes señalado. Por ende, si el perjudicado con la decisión fraudulenta no la cuestiona dentro del plazo establecido en la norma, sino por el contrario, consiente en ella, quiere decir que ha renunciado a su cuestionamiento y está dispuesto a tolerar sus efectos, lo cual sería contradictorio como permitir posteriormente la posibilidad de iniciar un proceso de nulidad de cosa juzgada.

**b) Que el fallo sea producto de una conducta fraudulenta.**

Este segundo requisito implica que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional fue resultado del fraude. Es decir, la idea es que si no se hubiera producido el fraude la decisión hubiera sido distinta. Nuestro Código Procesal

Civil peruano señala éste requisito de manera indirecta, pero es intrínseco y muy importante a la esencia de este proceso.

**c) Que la sentencia haya ocasionado un perjuicio efectivo.**

En la institución como es la nulidad de procesal, existen principios rectores como el de la trascendencia, lo que implica en síntesis que: no hay nulidad sin agravio cierto que requiera ser reparado. Por lo que, quien accione invocando la nulidad de cosa juzgada no solo debe demostrar el error en que ha incurrido el órgano jurisdiccional, sino que también el agravio que le causa la sentencia recaída en tal proceso.

**d) Que la demanda sea interpuesta dentro del plazo de prescripción.**

Algunos juristas y doctrinarios consideran que el plazo debe ser corto, pues lo contrario motivaría a mantener una situación de incertidumbre que sería sumamente perjudicial para la estabilidad del sistema jurídico, así como para la parte perjudicada.

En nuestro medio, el Código Procesal Civil exige que se interponga hasta dentro del plazo de 6 meses de ejecutada la resolución o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuera ejecutable. Desde mi punto de vista considero que la opción adoptada es la más factible, ya que una vez ejecutada una resolución originada de una conducta fraudulenta, y por qué no calificarla de delictual, resulta en muchas oportunidades sumamente difícil revertir las cosas al estado anterior, o si ello llega a darse, implica todo un proceso tanto o más complicado que el objetado.

Así, por ejemplo grafiquemos un acreedor que remata fraudulentamente bienes de un deudor que al final no era tal, los que fueron adjudicados de buena fe. Hecho que va a ser imposible que deudor recupere sus bienes. Lo antes afirmado, lleva a establecer que el plazo para interponer la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, debe de computarse desde el momento en que se conoce el fraude o desde su ejecución; pues pueden perfectamente presentarse casos de sentencias definitivas que adquirieron la autoridad de cosa juzgada e incluso fueron ejecutadas sin que el demandado se enterara, pues, por ejemplo nunca fue válidamente emplazado; sin embargo, es cierto también que esta alternativa podría colocar la situación en el límite de lo impreciso, fomentando inseguridad, por lo que sería necesario regularlo adecuadamente, así por ejemplo, sería pertinente que el demandante acredite la falta de un emplazamiento válido, como requisito de procedencia de la demanda, caso contrario y como lo reitero atentáramos contra la integridad del proceso.

#### **e) Depósito previo de una determinada suma como caución.**

Nuestro ordenamiento procesal adjetivo no ha contemplado el depósito de una caución a fin de garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar en caso no ser amparada la demanda, debido a que como lo precisan juristas nacionales ello limitaría el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, habiendo optado por la posibilidad de multar al accionante que pierda el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, al establecer en la norma acotada una multa no menor de veinte Unidades de Referencia Procesal para el demandante en caso la demanda no sea amparada, además del pago de las costas y costos del proceso dobladas, es decir la sanción se ha impuesto al término del proceso de NCJF, y no al inicio, decisión que considero acertada, pues no puede agravarse o condicionarse pecuniariamente el

ejercicio del derecho de acción, pues ello afectaría el principio de gratuidad del acceso a la justicia, reconocido constitucionalmente.

Por ello la sanción adoptada por el código adjetivo, crea un efecto disuasivo a aquellas partes que instauran de manera irresponsable tal acción, sin mediar o justificar causa alguna.

## **2.9 COMPETENCIA.-**

Uno de los problemas que se ha presentado en la regulación de esta figura procesal es la relativa al Juez competente para conocer la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. En principio, según el artículo 178º del Código Procesal Civil no lo dice en forma expresa, pero en atención a que todos hemos dado por entendido que nuestra impugnación se hace valer por medio de una nueva demanda, que de admitirse se tramita en la vía del proceso de conocimiento, y dado que este procedimiento es de “competencia” de los Juzgados Civiles, según el artículo 475º del Código Procesal Civil, se llega a la conclusión de que el Juez competente para conocer los procesos de nulidad de cosa juzgada fraudulenta es el Juez Especializado en lo Civil.

Por otro lado, hay quienes sostienen sus legítimas posesiones divergentes sobre el Juez competente, al punto que ello fue objeto de un Pleno Jurisdiccional de los Vocales Superiores en el año 1998, los que llegaron a un veredicto un tanto ambiguo, pues se llegó a la conclusión que el Juez competente para conocer la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en tanto no lo establezca expresamente nuestro ordenamiento jurídico, es el Juez Especializado en lo Civil y de igual rango jerárquico que el emplazado. En donde se debe aplicar las reglas comunes de la competencia.

Sin embargo, son viables algunas reflexiones al respecto. Hemos dicho que entre las modalidades de fraude tenemos aquellas realizadas entre las partes o entre algunas de éstas y un tercero, y las que se realizan con la participación del Juez.

Lo antes afirmado conlleva a plantearnos la siguiente interrogante ¿cuándo se alega colusión del Juez, quien es competente?, a la vez nos preguntamos ¿quién juzga al juzgador? No resultaría acorde con nuestro sistema legal que un Juez juzgue la conducta funcional de otro órgano jurisdiccional de igual jerarquía, y suele tornarse mucho más complejo cuando decimos ¿qué ocurre cuando el supuesto fraude ha sido cometido en instancias superiores? ¿Está un Juez especializado o de primera instancia en libertad de juzgar o estaría dotado de la imparcialidad necesaria para resolver la comisión del fraude de su superior jerárquico? Lo que conlleva a afirmar de que al no tener una respuesta categórica, se puede considerar como alternativa, que en los procesos que el fraude procesal se sustente en la intervención de un Juez, sea el jerárquico superior, y en los casos en que sean demandados los miembros de una Sala Suprema, la competencia debería ser asumida por otra Sala Suprema.

## **2.10 PRETENSIONES.-**

La pretensión principal en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta es la invalidez de la sentencia y eventualmente del proceso o parte del mismo, por haberse demostrado la existencia de fraude, tal cual lo establece el artículo 178º del Código Procesal Civil.

Pero ello, a la vez conlleva a preguntarse ¿será posible la acumulación de pretensiones?, sea cualquiera de las modalidades, es decir, ¿pretensiones conexas o accesorias o no, deben ser resueltas en este tipo de

proceso?, desde nuestro punto de vista consideramos que sí, en efecto, que si de lo que se trata es de conseguir la anulación de una sentencia lo lógico es que las cosas vuelvan al estado anterior al que se produjo el fraude, lo que implicaría la restitución de las prestaciones ya ejecutadas, es decir, la devolución de lo indebidamente pagado, la reivindicación de determinado bien, si es que aquellos bienes muebles o inmuebles no fueron adquiridos por terceros de buena fe. Hecho que sería muy lamentable y casi imposible de poder lograr los objetivos de producirse la nulidad de la sentencia.

Asimismo, puede darse el caso, que además de plantear la nulidad del proceso en sí, también se solicite una indemnización por los daños eventualmente ocasionados, en este caso sería una acumulación originaria accesoria legal, como también podría realizarse la petición de costas y costos del proceso.

## **2.11 VÍA PROCEDIMENTAL.-**

Existe uniformidad entre los operadores del derechos y la doctrina en considerar que la vía procedimental para un proceso de naturaleza controversial, como del nulidad de cosa juzgada fraudulenta, debe ser aquella vía que cuenta con mayor capacidad probatoria y en la que existe mayores posibilidades de apreciar la verdad o falsedad de los hechos que sustentan las partes involucradas. Hecho que conlleva a afirmar que no debe ser otra diferente que la vía del proceso de conocimiento, regulado en el artículo 475º del Código Procesal Civil.

## **2.12 EL DEBIDO PROCESO Y LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA.-**

Marcelo De Bernardis al referirse al debido proceso procesal lo define como el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de procesos para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia al caso concreto” (De Bernardis, 1995, 397).

En realidad no existe en la doctrina una definición del debido proceso sino a partir de sus elementos conformantes. La doctrina y la jurisprudencia se han encargado de señalar cuáles son los elementos conformantes del debido proceso pues, incluso, la Carta Política nuestra se refiere al mismo en forma genérica como tenemos anotado líneas arriba. De esta forma se considera como contenido del debido proceso el derecho de defensa, esto es la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, como reza el antiguo adagio, luego, el reconocimiento de toda persona de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del estado, el derecho al Juez Natural, la observancia de principio de legalidad en materia penal, etc.

Es evidente que, dentro de los elementos mencionados, el derecho de defensa reviste la mayor importancia pues implica la posibilidad de realizar ante un órgano judicial todos los actos razonables encaminados a una cabal defensa de la persona y sus derechos en juicio, debiendo, por lo menos, ser oído y dársele la oportunidad de ofrecer y actuar las pruebas en la forma y con las solemnidades prescritas por el ordenamiento procesal.

## **2.13 INEFICACIA DE LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA.-**

La nulidad cosa juzgada fraudulenta, regulada en el artículo 178 del Código Procesal Civil, actualmente es ineficaz, ya que no produce el efecto deseado, esto es, “invalidar una sentencia obtenida en un proceso mediante artificios fraudulentos, afectándose naturalmente el derecho a un debido

proceso”, pues la gran mayoría de demandas de este tipo son finalmente declaradas infundadas o improcedentes, situación que resulta aún más llamativa, si se tiene en cuenta que nos encontramos ante una figura considerada por la doctrina como excepcional.

Lo señalado no debe llamar a confusión puesto que no cabe imaginar que lo deseable es lo opuesto, esto es, que la gran mayoría de estas demandas sean amparadas, pues se generaría una situación igualmente insólita pero con resultados invertidos, lo que implicaría que el fraude procesal se encontraría presente en un considerable número de procesos judiciales tramitados en nuestro país. Las experiencias precedentes nos demuestran que nos existen extremos en la estimación o desestimación de los diferentes requerimientos de tutela judicial que se efectúan en el Perú, lo que existen son tendencias en determinado sentido, en algunos prevalece el amparo de las demandas, en otros la desestimación de las mismas, pero no se verifica una situación como la que ocurre con la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, pues no resulta usual, ni positivo, que en determinado proceso las sentencias sean abrumadoramente desestimadas.

La ineficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, o más concretamente la ineficacia de la norma jurídica que la contiene (artículo 178 del Código Procesal Civil) como señala Roxana Jiménez Vargas Machuca, se puede percibir desde dos posiciones: *La primera* desde el punto de vista de un sector de abogados y de sus respectivos clientes, quienes sostienen que este remedio es ineficaz debido a un mal entendido “espíritu de cuerpo” de los magistrados del Poder Judicial, quienes se protegen mutuamente desestimando las demandas respectivas, en una versión más del conocido dicho: "otorongo no come otorongo". Quienes sostienen esta posición afirman que al declararse fundada una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se producen consecuencias negativas para el juez o los jueces que conocieron el caso, pues, podría darse el caso que hayan estado



coludidos con la parte vencedora, que no mantuvieron un control apropiado sobre el proceso, o que resolvieron la causa con un criterio deficiente, siendo el caso que cualquiera de estas situaciones genera la asunción de diferentes tipos de responsabilidad, y por ende repercute en su carrera profesional.

De esta manera las demandas respectivas serían finalmente desestimadas no por carecer de fundamentos jurídicos o por el incumplimiento de requisitos formales, sino por la protección mutua que se brindan los jueces.

De acuerdo a esta posición resulta casi utópico ser vencedor en un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en tanto la situación antes descrita se continúe manteniendo.

*La segunda* óptica es precisamente la de los magistrados, éstos refieren que casi la totalidad de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta resultan infundadas o improcedentes debido a que son empleadas por litigantes y abogados que son malos perdedores, esto es, que no se resignan a aceptar un resultado desfavorable en un proceso judicial, por lo que mediante este tipo de demandas intentan revertir dicho resultado adverso.

Debiendo precisarse que el proceso primigenio usualmente se ha tramitado en forma regular, es decir, que ha sido seguido con las garantías del debido proceso. Por esta razón, es común que los demandantes afirmen que se han configurado alguna de las causales de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, como por ejemplo que el proceso ha sido seguido con fraude, lo cual ha afectado precisamente el derecho a un debido proceso, cuando en realidad solicitan que se revise el fondo de la causa, que se merituen nuevamente las pruebas, y/o que se interpreta una norma en determinado sentido, es decir, aquellos supuestos para los cuales la nulidad de cosa juzgada fraudulenta no ha sido legislada, y que tampoco tienen acogida en la doctrina.

De esta manera la cultura de litigiosidad que impera en nuestro medio forense, la negativa a asumir el rol de perdedor, el interés crematístico de algunos abogados y otros motivos, conllevan a que los malos perdedores desnaturalicen la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, lo que finalmente genera que dichas demandas sean desamparadas, debido a su falta de sustento jurídico y fáctico. Por ello, se explica que la institución de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta haya perdido su carácter extraordinario, para ser usada como una especie de "tercera instancia".

Según esta posición, las consecuencias de este problema son: movilizar todo el aparato judicial mediante procesos de conocimiento o similares, en los que, en su gran mayoría, las respectivas demandas son finalmente desestimadas; el mayor incremento de la carga procesal de los órganos jurisdiccionales; el despilfarro del valioso tiempo de los magistrados al tramitar estos procesos; y, que la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos del Poder Judicial no pueda ejercer una defensa eficiente, dado el considerable número de procesos que tiene a su cargo.

De otro lado, la frecuente presentación de demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta genera inseguridad jurídica, pues en tanto no se resuelva en forma definitiva el proceso respectivo, la parte favorecida en el proceso precedente no podrá sentirse segura sobre la resolución del conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica que motivó la tramitación del proceso anterior. Asimismo, el hecho que la gran mayoría de demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta sean finalmente desestimadas, genera una sensación de indefensión frente al fraude procesal.

Este problema tiene su base en el contenido del artículo 178 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 27101, el mismo que tiene deficiencias, que a su vez han generado cuestionamientos son múltiples.

Asimismo, la mencionada ineficacia resulta llamativa teniendo en consideración que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta es intrínsecamente excepcional, por ello la autora ARIANO DEHO precisa que: “En buena cuenta, la función del artículo 178 del CPC es (rectius, debería ser) la misma que cumple la revisión penal: Ser...remedio (extremo y heroico) frente a una decisión firme que ex post se revela como producto de una “contaminación” de la actividad decisoria del juez” (Ariano Deho, 2005, 8).

Sobre el tema MONROY PALACIOS expresa que: “... una de las instituciones menos comprendidas y lamentablemente más utilizadas como es la nulidad de cosa juzgada fraudulenta...originalmente concebida como una medida excepcional, ha sido empleada como “instancia” adicional...o también como una nueva oportunidad de discutir una materia ya resuelta por un proceso concluido”.( Monroy Palacios, Juan, pág. 289).

Lo expuesto evidencia que nos encontramos ante la ineficacia de una institución que viene siendo usada en forma generalizada cuando debería ser excepcional, lo que constituye una contradicción no sólo con su característica principal, sino que se yergue como un claro ejemplo de las deficiencias que existen en nuestro sistema judicial, el mismo que debe entenderse conformado por todas las instituciones que participan en la administración de justicia, así como las personas usuarias del mismo, litigantes y abogados, que intervienen en los procesos judiciales.

De otro lado, debe tenerse presente las causales que ameritan la nulidad de cosa juzgada fraudulenta eran cuatro en la redacción primigenia del artículo 178 del Código Procesal Civil, cuya parte respectiva decía: “...alegando que el proceso en que se origina ha sido seguido con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso...”. Sin embargo, a raíz de la dación de la Ley N° 27101 se modificó este artículo, cuya pertinente, vigente en la actualidad, dice: “...alegando que el proceso que el

proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso...”. Como se aprecia, las causales han sido reducidas a dos y ambas tienen en común que deben afectar el derecho a un debido proceso, resultando esta última situación una consecuencia originada por cualquiera de las dos causales mencionadas.

Esta modificación resulta positiva al esclarecer las referidas causales, empero no ha evitado los cuestionamientos a la norma en su conjunto. En todo caso, debe perfeccionarse el contenido del artículo 178 del Código Procesal Civil a fin de reducir la ineficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta se produzca en nuestro medio. Esto resulta necesario en vista que la referida norma ha merecido cuestionamientos, a tal punto que la Comisión Especial para la Reforma de la Administración de Justicia (CERIAJUS) ha formulado un proyecto de reforma de la misma. Lo expuesto nos permite afirmar que existe una labor urgente que debe llevarse a cabo a la brevedad posible.

#### **2.14 RESTRICCIONES Y LÍMITES DE LA COSA JUZGADA.-**

Como hemos referido la Cosa Juzgada es la resolución que adquiere el carácter de INMUTABLE y DEFINITIVA, ya sea porque se han agotado los recursos impugnatorios dirigidos a cuestionar su eficacia y validez o porque las partes han consentido su contenido; es decir, que contra ella ya no procede ningún recurso impugnatorio susceptible de modificarla.

Sin embargo existen restricciones y límites a la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Entre las restricciones a la cosa juzgada encontramos a la posibilidad de corrección de la resolución que adquiere tal calidad, Artículo 407º del

Código Procesal Civil. La segunda restricción a la inmutabilidad de la cosa juzgada la constituye la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, prevista en el Artículo 178º del Código Procesal Civil. Ello según disposición contenida en el Artículo 123º in fine del citado cuerpo normativo.

Entre los límites a la inmutabilidad de la cosa juzgada encontramos a los límites objetivos y subjetivos. El límite objetivo se presenta atendiendo al objeto y a la causa o título jurídico de la que deriva la pretensión - causa petendi; el límite subjetivo está referido a las partes procesales intervinientes y a las que de ellas deriven sus derechos.

Devis Echandía, citado por Alberto Hinostroza Mínguez señala "...El límite objetivo lo forman, en conjunto, el objeto y la causa petendi; si aquél es el mismo (el mismo inmueble, por ejemplo), pero la causa varía (prescripción en vez de la adquisición por compra), ya no existirá identidad objetiva entre los dos litigios, ni tampoco cosa juzgada. Ni el objeto ni la causa petendi, tomados en forma aislada, son suficientes, en materia civil..." (Hinostroza Mínguez, Alberto, 1999).

## **2.15 ELEMENTOS DE LA COSA JUZGADA.-**

El Artículo 446º del Código Procesal Civil contempla en forma taxativa las excepciones que pueden plantearse en un proceso civil. El inciso 8º está referido a la excepción de Cosa Juzgada, señalándose que ésta puede proponerse cuando se inicia un nuevo proceso *idéntico* al que ha sido debidamente resuelto.

Tómese nota que estamos hablando de una resolución que ponga fin al conflicto de intereses, ya que, podría tratarse de una resolución que no se

refiera al fondo del asunto controvertido o incierto, en cuyo caso no hay cosa juzgada.

El Artículo 452º del citado cuerpo normativo señala que existe identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos. En tal sentido, los elementos de la Cosa Juzgada son: La identidad de partes procesales (no física sino jurídica), identidad de petitorio e identidad de interés para obrar. Por ello, si se inicia un nuevo proceso idéntico a uno anterior, se puede promover la excepción de cosa juzgada, en cuyo caso, los magistrados ya no tendrían que resolver el fondo de la cuestión controvertida, dando por concluido el nuevo proceso.

## **2.16 MEDIDAS CAUTELARES CONTRA COSA JUZGADA FRAUDULENTA.-**

El Tribunal Constitucional (TC) ha reconocido como parte de su doctrina jurisprudencial vinculante, y por lo tanto obligatoria, el fundamento 6 de la STC recaída en el Exp. N° 00978-2012-PA/TC; en la cual establece que “...los jueces del proceso cautelar ordinario deben optar por hacer prevalecer la sentencia ordinaria sobre cualquier intento de desconocerla o perturbarla a través del concesorio de una medida cautelar ordinaria, pues en este tipo de casos específicos la tutela procesal efectiva, manifestada a través de una medida cautelar, viene ciertamente limitada por el derecho a la cosa juzgada”.

De lo referido podemos señalar que lo que el Tribunal Constitucional quiso decir que cuando un juez recibe una solicitud de medida cautelar destinada a atacar los efectos de una sentencia dictada por otro juez, este juez de la medida cautelar, debe tratar de rechazar la medida.

Así, el TC ha establecido un precedente vinculante de forma abstracta, sin tomar en cuenta que 1) ambos (derecho a la cosa juzgada y derecho a la tutela judicial contra una sentencia ilegítima) son derechos fundamentales y, por lo tanto, se debería realizar un análisis exhaustivo y no actuar por prejuicios, y 2) en determinados casos, y de forma excepcional, podría existir, y de hecho sucede así, la primacía del derecho constitucional a la Tutela Cautelar sobre la Cosa Juzgada, por lo que siendo así, implicaría realizar una interpretación ad casum (caso por caso).

Señalamos un ejemplo: Juan es un poseedor precario, quien sin cumplir con los requisitos necesarios, pero con astucia, logra obtener una demanda a su favor sobre prescripción adquisitiva de dominio, señalando como demandante a un tercero, ajeno al proceso, quien por obvias razones no se apersona, es así como tras agotarse el plazo para apelar obtiene una sentencia a su favor con la calidad de cosa juzgada. ¿Qué sucederá con María, la verdadera dueña del predio?, ella no conoció tal proceso y cuando solicite al juez de manera paralela a la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta que iniciará contra Juan, una medida cautelar por ejemplo de anotación de demanda en la partida registral del inmueble; la solución a la que deberíamos llegar si seguimos los lineamientos de nuestro TC, es que ella se encontrará desamparada en su derecho a defender su derecho a la propiedad, pues *“toda sentencia definitiva prevalece sobre una medida cautelar”*.

Esto evidencia la indefensión de María, que puede ver cómo, apenas notificado con la demanda, Juan vende la propiedad a terceros, con lo cual María ya no podrá recuperarla, o le será casi imposible.

A casos como éste son a los que nos referimos, al decir que el TC debe ahondar al momento de enunciar precedentes obligatorios, que no sean solo meros alcances abstractos, sino que den los lineamientos necesarios para que el juez proceda de forma diligente y así contribuir a una Tutela

Procesal Efectiva, de lo contrario, estaríamos acumulando precedentes obligatorios sin una auténtica eficacia ante casos límite, como el del ejemplo, teniendo éstos que apartarse de dichos criterios y desestimándolos, y a fin de cuentas, sin aportar nada para la solución rápida y efectiva de nuestros conflictos.

En lo personal considero que el ordenamiento procesal debería permitir de forma excepcional medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución firme, cuando de las pruebas presentadas con la demanda resulte evidente o una alta probabilidad de que la resolución judicial fue objeto de la actividad fraudulenta, para lo cual podría requerirse el ofrecimiento de contracautela que cubra los daños que se pudieran originar con la suspensión.

## **2.17 LOS DERECHOS DE LA COSA JUZGADA, A LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL CONSTITUYEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA.-**

El derecho a la cosa juzgada se halla garantizado por el artículo 139 inciso 2 de la Constitución del Estado; en virtud de él, toda resolución judicial que tenga esta calidad, deviene en inimpugnable, inamovible o inmutable y coercible, esta última calidad implica que su acatamiento puede ejecutarse mediante la fuerza que se encuentra monopolizada por el Estado.

La coercibilidad de las sentencias es fundamental en un estado constitucional del derecho. Podría aseverarse que la administración de justicia tiene su punto culminante en el elemento de la jurisdicción que en el Derecho Romano se denominaba como *imperium* o *coertio* que conjuntamente con la *executio*, hacen del derecho el instrumento eficaz y adecuado para la sustitución de la autotutela como modo de solución de conflictos.



La cosa juzgada constituye además un principio y derecho de la función jurisdiccional. En consecuencia, le son aplicables todos los valores y principios procesales para la defensa y protección de los derechos fundamentales que han sido reconocidos tanto por la doctrina como por el Tribunal Constitucional Peruano en múltiples y uniformes sentencias constitucionales, que parcialmente se hallan recogidos en el artículo III del Código Procesal Constitucional.

Los valores constitucionales aluden a los fundamentos políticos del Estado insertados en la Constitución. Son la causa y razón última de su institucionalidad jurídica. Están impregnados de una racionalidad moral. Configuran los objetivos del orden constitucional. Determinan y condicionan los causes formales de su aplicación y contribuyen a racionalizar jurídicamente la relación que establece entre el poder estatal y la libertad humana, es decir, permiten asegurar una específica configuración de la convivencia política.

Los principios procesales pueden definirse como aquellos principios generales del derecho que sirven para describir y sustentar la esencia del proceso que no es otra que encontrar la solución justa en un caso concreto. “Los principios son pautas de optimización que inspiran el establecimiento de las reglas procesales y su interpretación”, a los que debe recurrirse para una interpretación y aplicación de la norma a fin de hacer realidad tangible, eficaz y definitiva, la administración de justicia.

Los principios constitucionales son fuentes de derecho que por su conformación técnica - jurídica sirven como valla a la estructura un tanto vaporosa de los valores y el ordenamiento jurídico como un todo. Los principios emergen de los valores; tienen por objeto que sus postulados se encarnen en las normas del ordenamiento y en las conductas de los gobernantes; y también de los jueces. *“Los principios... prevalecen sobre las normas, pues estas en último término... se fundamentan en aquellos.”*

Los valores y los principios procesales no son meros enunciados de carácter abstracto e ideal; son postulados que irradian todo el ordenamiento jurídico y constituyen el marco referencial obligatorio para la interpretación y aplicación de las normas infra - constitucionales, como el artículo 593 in fine del Código Procesal Civil.

En consecuencia son aplicables a la cosa juzgada y el derecho a la efectiva ejecución de las resoluciones judiciales, los principios procesales de orden constitucional.

## **2.18 CAUSALES PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA.-**

El sustento de una nueva revisión de una sentencia firme que ha pasado a tener la autoridad de cosa juzgada, es el fraude procesal, el mismo que puede presentarse en cualquier tipo de proceso.

El fraude procesal hace referencia a una conducta procesal dolosa destinada a obtener una decisión jurisdiccional en apariencia legal, pero que, en realidad, encierra un provecho ilícito. Es decir, en palabras de Peyrano (*Apud. Morales, 2002*): “(...) existe fraude procesal cuando media toda conducta activa u omisiva, unilateral o concentrada, proveniente de los litigantes, de terceros, del oficio o de sus auxiliares que produce el apartamiento (sic) dañoso de un tramo del proceso o del proceso todo, de los fines asignados; (...)”. Esta finalidad dolosa implica una violación al principio de la buena fe procesal (Garrote 1997, pág.155).

El fraude, entonces, adquiere mayor gravedad cuando se esconde bajo una sentencia con autoridad de cosa juzgada, pues la dota de una

apariencia de legalidad oponible a terceros, situación que no se presenta fuera del proceso.

El fraude en el proceso es mucho más grave que el fraude en los actos civiles, porque se utiliza al órgano jurisdiccional como sujeto activo del acto ilícito.

*“(…), existe una corriente doctrinaria encabezada por el profesor Jorge Peyrano-, según la cual el tema central no es que se haya presentado un supuesto de fraude, sino que exista lo que él denomina “entuerto”, esto es: “...cualquier circunstancia (objetiva, subjetiva, voluntaria o fortuita) que redunde en que la sentencia final no refleje fielmente la verdadera voluntad del ordenamiento para el caso concreto”.*”(Arrarte 1996, pág. 218). En esta corriente se acepta como causal de revisión no sólo el fraude procesal, sino también las situaciones de caso fortuito y fuerza mayor, lo cual no es recogido por nuestra legislación.

Anteriormente, nuestro Código Procesal Civil consideraba cuatro causales para solicitar la revisión de una sentencia definitiva, ellas eran dolo, fraude, colusión o afectación al debido proceso.

Posteriormente, la redacción fue modificada, por cuanto, el dolo se encontraba implícito en el fraude procesal, pues el mismo viola el mandato que impone a las partes la obligación de obrar con lealtad y probidad (Devis 1997, pág. 69). Pero, además, la colusión no es sino una modalidad que puede adoptar el fraude. Ambos serían variantes del fraude (Carrión 2000, pág. 415).

En la actualidad, nuestra legislación requiere que se materialice, necesariamente, una afectación al debido proceso, además de las causales de fraude o colusión.

Por nuestra parte ya hemos manifestado que consideramos que la única causal para solicitar la nulidad debería hacer referencia solamente al fraude procesal.

## **2.19 PLAZOS PARA INTERPONER DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA.-**

La inmutabilidad de la cosa juzgada es una de las garantías reconocidas en nuestra Constitución que se sustenta en la seguridad jurídica.

Esta garantía se basa en el derecho que tiene toda persona de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, base de la paz y seguridad jurídica. La sentencia que ha quedado firme contiene, en principio, las características de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad.

Nuestra legislación recoge el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el artículo 178° del Código Procesal Civil:

### **Artículo 178.- “Nulidad de cosa juzgada fraudulenta**

*Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable, puede demandarse a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquéllas.*

*Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título.*

*En este proceso solo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles.*

*Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo, la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso.*

*Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal.”*

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico reconoce de manera excepcional, la posibilidad de efectuar un nuevo examen de una sentencia definitiva, siempre que la misma se haya emitido de manera fraudulenta, de tal manera que haya afectado el debido proceso, no habiendo existido oportunidad de cuestionarlo mediante los recursos ordinarios internos del proceso respectivo.

En cuanto al plazo para interponer la demanda, el artículo 178° fija como plazo hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable. La redacción de este artículo, como señala la autora Roxana Jiménez Vargas Machuca, ha motivado una serie de interrogantes.

Así, se cuestiona si se trata de un mero plazo o si incluye el establecimiento de condiciones habilitantes para la presentación de la demanda, es decir, si ésta puede interponerse en cualquier momento desde el

fraude y hasta ese límite, o si es requisito la ocurrencia de la sentencia firme no ejecutable o de la ejecución de la sentencia ejecutable y solo entonces podrá presentarse la demanda, hasta los siguientes seis meses. También se discute si se trata de un plazo de prescripción o de caducidad; asimismo, qué ocurre en los casos en que no se haya podido conocer acerca del proceso fraudulento teniéndose interés.

Sobre la firmeza o ejecutabilidad de la sentencia, es menester hacer una referencia al concepto y clasificación de las sentencias.

Si quisiéramos buscar en nuestra legislación el concepto de sentencia, tendríamos que recurrir a nuestro Código Procesal Civil, en el que encontramos un artículo que de alguna manera nos acerca a su definición:

**Artículo 121.- “...**

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

En ese sentido tenemos que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez y que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones.

Es importante señalar además que la sentencia es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en

cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

Ahora bien, luego de haber llegado a una definición de sentencia, importa saber su clasificación. Debido a que en nuestra legislación no encontramos una clasificación, tendremos que recurrir a la doctrina, donde encontramos que las sentencias se pueden dividir en sentencias definitivas, sentencias previas, sentencias en defecto, sentencias ordinarias, sentencias de expediente, sentencias declaratorias, sentencias constitutivas, sentencias condenatorias, sentencias absolutorias, sentencias condicionales, sentencias en primera instancia, sentencias en única instancia, sentencia en última instancia. Sin embargo, para efectos del presente comentario, nos interesa definir tres tipos de ellas: Las declarativas, constitutivas, de condena y condicionales.

Las sentencias declarativas son aquéllas que comprueban la existencia de un derecho o de una situación jurídica. Son las que acogen o deniegan una reclamación. Como ejemplo de ello tenemos el Reconocimiento de Escritura, Reconocimiento de Servidumbre, Declaración de Hipoteca. Las sentencias constitutivas son aquéllas que crean una situación jurídica ya sea modificando un estado de cosas ya sea sustituyéndolo por otro. Ej. Sentencias que admiten el divorcio.

Las sentencias de condena son aquéllas que imponen una prestación de dar, hacer o no hacer.

De lo expuesto podemos deducir que las sentencias ejecutables son las de condena, por lo que es en éstas que el plazo de caducidad se computa desde su ejecución, mientras que en las sentencias declarativas y constitutivas el mismo se inicia desde el momento en que han quedado firmes.

Ahora bien, corresponde preguntarse si es necesario que se haya ejecutado la misma para encontrarse habilitada la vía del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

La interrogante reviste gran trascendencia, pues de ser así, el Juez puede declarar improcedente liminarmente la demanda por prematura, indicando como causal de falta de interés para obrar del demandante.

Pero esto significaría que la sentencia firme y fraudulenta, contra la que no cabe recurso interno alguno, deba ejecutarse, es decir, la ley obligaría a que se consuma el fraude para que recién pueda ser cuestionado judicialmente.

Esto último no parece una solución saludable en la práctica, dado que se estaría permitiendo causar un daño injusto, mal intencionado y probablemente irreversible, para poder accionar. Existe una opinión del sector doctrinario y jurisprudencial orientado a que, para interponer una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, no resulta necesario haberse ejecutado la sentencia, sino únicamente que la sentencia haya adquirido la calidad de cosa juzgada. Es decir que, el plazo empieza a correr desde el momento en que la sentencia o el acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso adquirió la calidad de cosa juzgada, y vence a los seis meses en los casos de sentencias declarativas y constitutivas, y a los seis meses de ejecutada, si se trata de sentencias ejecutables o de condena.

Otro sector de la doctrina considera que el plazo para interponer la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se contabiliza desde que el demandante toma conocimiento del fraude procesal, siempre y cuando pruebe la falta de conocimiento. En caso de presentarse la demanda bajo esta hipótesis, el demandante debe indicarlo de manera expresa en la misma, adjuntando el sustento apropiado, a fin de que el Juez pueda calificarla



adecuadamente y no declarar su improcedencia de forma liminar. En nuestro trabajo nos orientamos por esta última posición por ser la más acertada y permite el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada.

## **2.20 SEGURIDAD JURÍDICA Y JUSTICIA.-**

El mecanismo de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, como lo señala correctamente el juzgador en la sentencia de primera instancia, no viene a ser sino la solución creada para superar la discusión entre dos valores jurídicos de importancia superlativa como son la seguridad jurídica y la justicia.

Sin embargo, ya la doctrina ha indicado que la autoridad de cosa juzgada no deviene en absoluta y necesaria, de modo que cabe admitir su revocación cuando ello es imprescindible para impedir los efectos de sentencias intolerablemente injustas.

El proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se constituye en el resultado intermedio para superar la discusión respecto a la prioridad entre dos valores jurídicos de importancia superlativa: la seguridad jurídica derivada de las sentencias firmes que adquirieron la autoridad de cosa juzgada, y la justicia, cuando existen situaciones que revelan un abuso del derecho a la jurisdicción y desvían la voluntad declarada de la ley por otra (Carrión 2000, pág. 406).

La seguridad jurídica no viene a ser sino una garantía del estado de derecho. Su significación apunta a la previsibilidad de las consecuencias jurídicas derivadas tanto de la aplicación del derecho como de las de determinadas conductas humanas.

La justicia, en cambio, no puede ser definida dentro del ámbito del derecho, pues, para hacerlo, se requiere ingresar al campo de la filosofía. Además, la percepción de justicia que tiene cada individuo difiere de la otra, según el contexto en que se encuentre (Guerra 2002, pág. 19). No obstante ello, podemos trabajar con el concepto de justicia positiva esbozado por María Fabiana Meglioli (1999, pág. 1) para quien, aquella consiste en el restablecimiento del ordenamiento jurídico, cuando se ha visto alterado por una conducta antijurídica.

Ahora bien, en un análisis axiológico, Juan Hitters (Apud. Meglioli 1999, pág. 2) admite que resulta innegable que el rango de la seguridad es inferior al de otros valores jurídicos, tales como la justicia, que a no dudarlo, viene a ser el más elevado de toda la escala estimativa.

Sin embargo, en los procesos de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, se puede considerar que los procesos culminados con fraude, no se resquebraja la seguridad jurídica que brinda la cosa juzgada, ya que la misma sería irregular por haber sido obtenida con medios ilícitos. O sea, una sentencia obtenida fuera de las garantías constitucionales, jamás puede adquirir la inmutabilidad de la cosa juzgada, permitiendo así su revisión (Arrarte 2001, pág. 198). No puede haber cosa juzgada cuando para obtener el fallo se avasallaron los derechos y garantías que las normas fundamentales conceden a los justiciables:

“Por consiguiente, si se obtiene una sentencia judicial fruto de un proceso viciado sustancialmente, resulta imposible considerar que en tal decisión exista aplicación del derecho, lo que lleva a inferir que el fallo será injusto, transgredirá el fundamento del estado de derecho, quebrando el principio de seguridad jurídica, justificar lo contrario implicaría contravenir el orden jurídico preestablecido y propiciar la “inseguridad jurídica”.” (Meglioli 1999, pág. 2).

En palabras de Peyrano (1997, pág. 123): “No a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio en el que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba. No puede invocarse el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial.” En ese mismo sentido, Berizonce manifiesta que no toda sentencia tendrá eficacia de cosa juzgada, sino tan sólo aquéllas que coronan un proceso válido en todos sus aspectos (1997, pág. 176).

En igual modo se pronuncia Ramírez Jiménez (Apud. Carrión 2000, pág. 408), para quien la cosa juzgada obtiene el carácter de inmutable sólo en la medida en que la sentencia haya sido emitida dentro de un proceso serio, imparcial y que haya respetado el principio de igualdad para las partes.

## **2.21 EXTENSIÓN A TERCEROS DE LA COSA JUZGADA.-**

Los límites subjetivos de la cosa juzgada no son más que extender los efectos de la cosa juzgada a terceros, al resto, a todos los demás, a la sociedad. Por lo tanto esa intervención de los terceros en el proceso para pedir la revisión o para oponerse a la conformación de la sentencia es lo que llamamos "Extensión a terceros de la cosa juzgada". Esto a su vez es una de los límites subjetivos de la cosa juzgada. Porque la cosa juzgada tiene allí un límite, tiene una pared que le impide surgir todos los efectos a todos. En este caso los terceros tienen la oportunidad de hacer valer los derechos que les correspondan mediante los mecanismos que la Ley les otorga (Ledesma, Ángela, pág. 470).

1. El Derecho Moderno ha aceptado voluntariamente aquellas instituciones de origen germánico que permiten a quien tiene interés que una sentencia alcance también a un tercero envolviendo a éste en la esfera de la eficacia de la sentencia.

2. Esto ocurre en la tercería, en la intervención obligada en la llamada en garantía, en la citación en juicio de tercero pretendiente o interesado, cuando estos terceros pueden ser perjudicados por los juicios que se den entre otros, aún pendientes o ya resueltos como la intervención voluntaria y la oposición de terceros y si tuvieran que reconocer la cosa juzgada.

3. La Tutela se refiere a ambas clases de terceros:

La tutela se refiere a ambas clases de terceros, tanto el que reclama el derecho que le menoscaba la cosa juzgada, como el que es llamado para que responda por el derecho de las partes que están en litigio.

a. Aquellos que se dicen ser sujetos de una relación jurídica incompatible con la relación discutida y que por tanto, serían perjudicados jurídicamente si tuvieran que reconocer la cosa juzgada.

b. Con el tercero propietario de un fundo, con relación a la sentencia entre partes, sobre la propiedad del mismo fundo; y

c. Aquellos que, no siendo perjudicados jurídicamente por la sentencia están obligados a reconocer la cosa juzgada, como los acreedores con relación a las sentencias de condena de su deudor, o que se encuentren en uno de los casos excepcionales en los que la sentencia excluye también las acciones de terceros o contra terceros.

Entonces los terceros pueden frente a la sentencia, encontrarse en cualquiera de estas situaciones:

i. Terceros completamente indiferentes, los cuales no pueden impedir la formación de la sentencia, ni oponerse a la sentencia ya formada, sino que deben reconocer pura y simplemente la cosa juzgada.

ii. Terceros que no deben reconocer la cosa juzgada porque son titulares de una relación incompatible con la relación resuelta.

Y por tanto, serían perjudicados jurídicamente si tuvieran que reconocer la cosa juzgada.

Estos pueden también defenderse simplemente, alegando que se trata de una cosa juzgada entre partes. Pero, puesto que la existencia misma de una sentencia incompatible con su derecho puede ser un obstáculo al goce completo de éste, la ley le permite:

- Impedir la formación de tal sentencia, interviniendo en el proceso en defensa de su derecho (Intervención Principal), y

- Oponerse sin limitaciones y sin ningún plazo a la sentencia anteriormente formada.

iii. Terceros que deben reconocer la cosa juzgada porque son titulares de una relación compatible con la relación resuelta, o bien porque su relación depende de las partes, o bien porque su derecho es el mismo que fue objeto de decisión, pero son perjudicados de hecho por la cosa juzgada.

## **CAPÍTULO III**

### **3. MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1 HIPÓTESIS**

##### **3.1.1 Hipótesis General**

Debe perfeccionarse el contenido del artículo 178 del Código Procesal Civil a fin de reducir la ineficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta que se produzca en nuestro medio.

##### **3.1.2 Hipótesis Específicas**

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, como se encuentra regulada en el artículo 178 del Código Procesal Civil, atenta contra el Principio de Cosa Juzgada, ya que no permite la ejecución de sentencia, dilatando de esta manera el proceso judicial.

El legislador tiene el deber de estructurar un procedimiento judicial lo más claro, accesible y armónico posible. Se trata de una exigencia del derecho fundamental a la seguridad jurídica en el proceso. Vacíos y lagunas siempre habrán, pero tienen que ser adecuadamente superados.

Entre las dificultades que se observan en los Procesos de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en la Corte Superior de Justicia de Tacna tenemos la imposibilidad de acreditar el fraude o colusión cometido por las partes o terceros en el proceso.

## **3.2 VARIABLES**

### **3.2.1 Variable Independiente**

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

#### **3.2.1.1 Indicadores**

- Principio de Cosa Juzgada Fraudulenta.
- Seguridad Jurídica.
- Mayor difusión de los alcances de Cosa Juzgada Fraudulenta.
- Dificultades que se observan en los procesos de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.
- Perjuicios económicos y de tiempo

#### **3.2.1.2 Escala de Medición**

Escala Nominal

### **3.2.2 Variable Dependiente**

NECESIDAD DE MODIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVL

### **3.2.2.1 Indicadores**

- Vacíos y Lagunas
  
- Propuesta Legislativa
  
- Procedimiento judicial claro

### **3.2.2.2 Escala de Medición**

Escala Nominal

### **3.2.3 Variable Interviniente**

ANÁLISIS DE PROCESOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE TACNA

#### **3.2.3.1 Indicadores**

- Número de sentencias que cumplen con las características de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercitividad.
  
- Número de sentencias que han solucionado de manera definitiva la controversia que originó el proceso.

#### **3.2.3.2 Escala de Medición**

Escala Nominal



### **3.3 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Nuestro estudio se configuró como uno del tipo explicativo con carácter dogmático, mediante el uso del método científico y analítico.

Se ha pretendido el planteamiento explicativo para denotar el estado actual, tanto legal como doctrinal, de la institución de la cosa juzgada, con la esperanza que sirva de punto de referencia para trabajos posteriores que deseen desarrollar alguno de los apartados que abordaremos.

Nuestro método fue del tipo científico, aplicado mediante las instituciones jurídicas, en tanto ha sido esbozado mediante la utilización de un sistema lógico, ordenado y de comprobación de planteamientos, que procura superar el elemento falible del conocimiento adquirido de manera empírica, el cual es producto de la casualidad y no de una rigurosa investigación científica.

Nuestro método de investigación utilizado correspondió al método científico jurídico, el cual desarrollamos mediante el estudio de ciertos casos jurisprudenciales, estudio de expedientes de las diversas doctrinas aplicables al caso concreto, en donde se necesitaba comprobar si la verdad práctica corresponde con las realidad dogmática, no disponiendo de un carácter evaluativo de campo, al contrario, se trata de reducir los fallos prácticos al molde planteado por la norma jurídica y soportado por las tesis doctrinales que han sido punto de apoyo para su desarrollo y evolución.

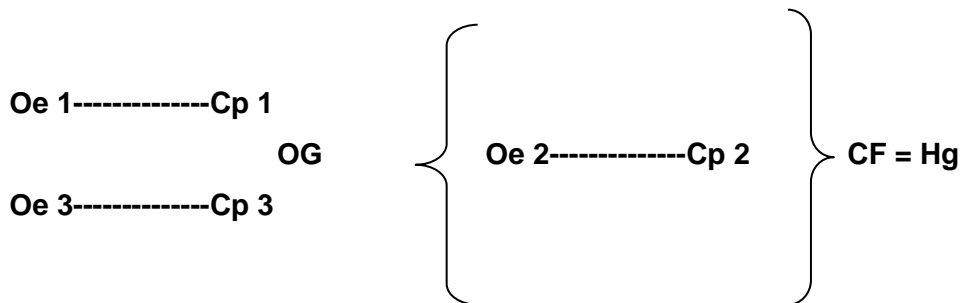
### **3.4 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

A fin de manejar adecuadamente las informaciones en el desarrollo de la investigación, se emplearon indistintamente los siguientes métodos:

- Método Deductivo – Inductivo.
- Método Ex Post Facto.

El diseño de la investigación que se empleó fue el de causa – efecto, netamente una investigación transeccional o transversal descriptivo - correlacional, dentro del propósito de investigar, las relaciones entre las variables que se utilizaron en la investigación, los problemas planteados y el marco teórico de la misma.

El presente estudio además se desarrolló conforme al esquema de una investigación por objetivos cuya estructura se detalla a continuación:



#### CUADRO DE EQUIVALENCIAS:

- Og** = Objetivo General.
- Oe** = Objetivo Específico.
- Cp** = Conclusión Parcial.
- Cf** = Conclusión Final.
- Hg** = Hipótesis General.

### **3.5 AMBITO DE ESTUDIO**

Desde el punto de vista geográfico el presente trabajo de investigación es micro regional, porque se ubica en la Región de Tacna, específicamente en la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Ámbito Temporal: 2011-2013

Ámbito Cuantitativo: 05 Casaciones y 07 Expedientes

### **3.6 TIEMPO SOCIAL**

La dimensión temporal que abarcó la investigación fue de seis (06) meses.

### **3.7 POBLACIÓN Y MUESTRA**

#### **3.7.1 Unidad de Estudio**

✓ LA NULIDAD COSA JUZGADA FRAUDULENTA

✓ NECESIDAD DE MODIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVL.

### **3.7.2 Población**

La población de estudio estuvo comprendida por los profesionales en materia judicial: Fiscales (12), Jueces (13), Abogados (2,400 ) y Docentes Universitarios (75)

Asimismo, como el objeto de estudio estuvo referido a los procesos de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; se evaluaron Casaciones referidas a la investigación (50), y expedientes referidos a la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta (82).

A partir de ésta población, se elaboró una muestra estratificada con los siguientes parámetros:

- Error muestral : 5 %
- Nivel de Heterogeneidad : 50%
- Nivel de Confianza : 95%

### **3.7.3 Muestra**

- Revisión de 05 Casaciones sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

- Revisión de 07 Expedientessobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, perioso 2011-2013.

- 10 Fiscales

- 10 Jueces
- 40 Abogados
- 12 Docentes Universitarios

### **CRITERIOS PARA LA ELECCIÓN DE LA MUESTRA.-**

- **Validez de Contenido:** Para determinar la validez de contenido se sometió el cuestionario al juicio de 72 expertos, procediéndose a interpretar sus respuestas.

- **Representatividad:** El objetivo del diseño de la muestra fue conseguir muestras representativas; es decir muestras cuyas características claves se aproximaran estrechamente a las de la población.

- **Disposición Poblacional:** La muestra representó la heterogeneidad de la población.

- **El Nivel de Confianza:** Estuvo asociado a la probabilidad del éxito.

- **El Error de Estimación:** Mayor validez.

## **3.8 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

### **3.8.1 Técnicas**

Para esta investigación se utilizó las técnicas más típicas y que son aplicables a la ciencia del derecho.

- **Técnica documental y bibliográfica.** Nos permitió revisar la documentación de carácter teórico doctrinario y las normas legales sobre la materia, elementos de sustento en la ejecución de la tesis.

- **Técnica de la Encuesta.** Mediante esta técnica apoyados de un instrumento de recolección de datos se aplicó una encuesta a fiscales, jueces, abogados y docentes universitarios, sobre el tema materia de investigación.

- **Técnica de la Entrevista.** Esta técnica hizo posible acercarnos a los investigados a fin de conocer de fuente directa, algunos aspectos que requerían ser complementados en la búsqueda de datos.

- **Técnica de la Observación.** Una las técnicas más usadas en este tipo de investigación, fue el uso de guías de observación, cuaderno de notas, etc., técnica que permitió interrelacionarse directamente con los elementos que son materia del trabajo de investigación.

- **Técnica de la Estadística.** Los datos obtenidos en el trabajo de campo, fueron cuantificados, luego sometidos a un tratamiento estadístico como elemento que ofrece mayor nivel de precisión y confiabilidad cuando se trata de medir los resultados.

### **3.8.2 Instrumentos**

El instrumento empleado en el estudio fue:

**1. Ficha de Análisis Bibliográfico.** Medio que nos permitió registrar la Bibliografía.

**2. Ficha de Análisis de Documentos.** Instrumento que se tuvo en cuenta para el desarrollo de la investigación y Registrar el Expediente Judicial evaluado.

**3. Cuestionario para los entrevistados.** Donde se consideraron a los Jueces, Fiscales Abogados y Docentes Universitarios.

- **Encuesta.** Bajo la modalidad de cuestionario, compuesto de un conjunto de preguntas que fueron respondidas por escrito. La encuesta viene a ser una técnica utilizada en la selección de datos, mediante la entrevista y el cuestionario para descubrir la verdad, la realidad y la circunstancia en el que viene desarrollándose la atención de los que integran la población del estudio.

Es el medio por el cual se puede obtener opiniones, conocer actitudes, recibir sugerencias para la solución de ciertos problemas.

Sobre la base de las variables e indicadores de estudio, se procedió a confeccionar de manera muy cuidadosa un cuestionario dirigido a los especialistas en el tema materia de investigación, tratando que cada uno de los ítemes reflejen realmente los indicadores de estudio.

Una vez diseñado el cuestionario, se aplicó una prueba piloto a fin de proceder al análisis de validez y confiabilidad, como acción previa al desarrollo de la tesis.

- **La Entrevista dirigida o estructurada.** Los datos objetivos y precisos para la investigación se obtuvieron a través de preguntas dirigidas a los jueces, abogados y docentes universitarios.

La entrevista viene a ser el encuentro convenido entre dos o más personas. Fue empleada como una forma de conversación, no de interrogación, pues lo que se buscó fue analizar las características del tema en discusión con personal seleccionado cuidadosamente.

- **Fichas de Datos.** Instrumentos preparados expresamente por la investigadora, para recopilar y anotar la información que complementó la observación de los hechos, como por ejemplo, costo de los libros, establecimiento de fotocopiadoras entre otros.

- **Análisis Documental.** Es la operación intelectual mediante la cual se extrae de un documento la esencia de su contenido informativo; implica la revisión de documentos según contexto de estudio. Esta técnica fue indispensable para desarrollar la investigación propuesta, ya que fue pertinente el estudio de la doctrina nacional e internacional y así mismo establecer comparaciones entre diversas legislaciones.

Con los instrumentos señalados se validó lo que se pretendió medir.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. LOS RESULTADOS**

#### **4.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO**

Todo estudio serio que pretenda ser abordado debe nacer primeramente de las dudas y necesidades que han calcado la mente del investigador, los enfoques varían de acuerdo al prisma de posibilidades que éste ostente, así como de los ambientes que desee retomar y particularizar teniendo como enfoque un público determinado.

Resulta prudente destacar que toda ciencia, para su desarrollo y evolución, necesitó inexorablemente la acumulación de conocimientos y principios fundamentales, los cuales serían posteriormente estudiados, sistematizados, hasta el punto de llegar a ser superados, puesto que un hombre solo jamás podría desarrollar a cabalidad una labor científica titánica, ya no sólo, por lo finito de su capacidad racional y la necesidad del tiempo como revelador de secretos, sino por la propia brevedad de su existencia mortal.

Planteadas las premisas de observación como punto de partida para nuestra investigación procedimos a decir, que nuestra expectación y análisis se centró en los cuerpos jurídicos nacionales y en los foráneos, siempre y cuando estuvieren relacionados con las premisas de nuestro sistema de derecho; procurando la elección de aquellas realidades normativas más avanzadas en torno al tema objeto de nuestro estudio.

Considerando la teoría del muestreo probalística simple aleatoria proporcional para variables cualitativas, el tamaño de la muestra fue determinado en función del porcentaje de éxito de profesionales encuestados.

Este trabajo fue particularmente investigativo y de recopilación de información, que nos permitió tener una visión más clara sobre la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta y las muchas interrogantes que se presentan en nuestro país.

De manera particular tomaremos preceptos Jurídicos de la doctrina, y de nuestro Código Civil.

El trabajo de campo se inició mediante la realización de entrevistas y encuestas a fiscales, jueces, abogados y docentes universitarios calificados en materia civil.

Para ello, en primer lugar se identificó nuestra labor investigadora en el campo del Derecho, enfocando nuestros esfuerzos hacia el campo del Derecho Civil, más propiamente el Derecho Procesal Civil, tomando como premisas básicas las consideraciones jurídicas preexistentes, esto es, desarrolladas en el campo dogmático o traídos a la vida mediante la práctica de foro, pues, como dicen los sofistas, no hay nada en la razón que no haya estado primero en los sentidos, criterio que es comprobado fehacientemente mediante el principio *ex facto obiturius*, del hecho nace el derecho, demostrando que la ley ha nacido de la conciencia colectiva y sus necesidades fácticas que precisan ser normadas.

En segundo lugar se determinaron los sujetos a entrevistar y encuestar atendiendo a criterios que garantizaran una información y documentación cualificada concretamente en función de su cargo.

A continuación se mantuvieron las entrevistas con los sujetos seleccionados, o bien a otros indicados por estos. La información obtenida en estas entrevistas se ha complementado con el análisis de la documentación específica facilitada por éstos.

## 4.2 DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

En este capítulo se mostraron los resultados de la investigación, el cual comprendió el análisis e interpretación de resultados conclusiones y recomendaciones. Las encuestas representaron una herramienta muy importante porque a través de ellas se puede tener acceso a información relacionada con los problemas de la investigación.

La organización es la siguiente:

1. Se formula la pregunta.
2. El objetivo por el cual se formuló la pregunta.
3. La tabla con la frecuencia y porcentaje de las respuestas.
4. Gráfico, donde se muestran los porcentajes alcanzados.
5. Análisis e interpretación de los datos.
6. Finalmente se presentan las conclusiones y recomendaciones del capítulo.

Tabulación de los Datos. Después de haber administrado los instrumentos de recolección de datos, a los Fiscales, Jueces, Abogados y Docentes Universitarios, se realizó la tabulación de los datos, analizando los Cuestionarios contestados para posteriormente presentarlos en un gráfico de pastel con su respectivo análisis.

Análisis e Interpretación de Resultados. Se tuvo la participación de 10 Fiscales, 10 Jueces, 40 Abogados y 12 Docentes Universitarios, los cuales

contestaron una cédula de encuesta, mostrando los resultados en una tabla simple con el detalle, frecuencia y porcentaje de los datos obtenidos. Estos datos se representarán en gráficas de cilindro con su respectivo análisis donde se interpretarán los resultados de la cedula de entrevista y encuesta dirigida a los fiscales, jueces, abogados y docentes universitarios. La conclusión es un juicio razonado, basado en la síntesis de los resultados, sustentado por el análisis de los datos.

Así pues nos encontramos ante la ineficacia de una institución que viene siendo usada en forma generalizada cuando debería ser excepcional, lo que constituye una contradicción no sólo con su característica principal, sino que se yergue como un claro ejemplo de las deficiencias que existen en nuestro sistema judicial, el mismo que debe entenderse conformado por todas las personas usuarias del mismos en la administración de justicia, así como las personas usuarias del mismos, litigantes y abogados, que intervienen en los procesos judiciales.

De otro lado, debe tenerse presente las causales que ameritan la nulidad de cosa juzgada fraudulenta eran cuatro en la redacción primigenia del artículo 178 del Código Procesal Civil, cuya parte respectiva decía: "...alegando que el proceso en que se origina ha sido seguido con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso...". Sin embargo, a raíz de la dación de la Ley N° 27101 se modificó este artículo, cuya pertinente, vigente en la actualidad, dice: "...alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso...". Como se aprecia, las causales han sido reducidas a dos y ambas tienen en común que deben afectar el derecho a un debido proceso, resultando esta última situación una consecuencia originada por cualquiera de las dos causales mencionadas. Esta modificación resulta positiva pues ha permitido esclarecer las referidas causales, sin que ello haya evitado los cuestionamientos a la norma en su conjunto.

### **4.3 PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS**

A continuación se presentaron los resultados de la investigación en base a la información recogida mediante las técnicas e instrumentos de estudio en datos cuantitativos de análisis descriptivo, las que se objetivizan mediante cuadros estadísticos, gráficos y testimonios de acuerdo a las hipótesis de trabajo y sus relación con cada una de las manifestaciones de las variables: Nulidad de cosa juzgada fraudulenta, necesidad de modificación en el Código Procesal Civil y análisis de procesos de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

En este capítulo se darán a conocer los resultados y su análisis y los hallazgos más importantes de esta investigación. Es la etapa de perfil técnico donde se incorpora la introducción de algunos procesos ordenados sistemáticamente y relacionados estrechamente, los cuales permiten realizar fácilmente interpretaciones específicas de los datos recogidos, partiendo como eje primordial de las bases teóricas que guiaron el curso del estudio de problema investigado.

Este análisis implica de ordenamiento y manipulación de los datos para resumirlos y poder obtener algunos resultados en función de las interrogantes de la investigación.

Este trabajo fue realizado después de haber sido aplicados los instrumentos, los cuales arrojaron los insumos necesarios que permitieron la presentación del presente capítulo, es de esta manera como se ordenaron los ítems en atención a los indicadores de estudio, dando lugar a ocho cuadros (8) con sus respectivas frecuencias absolutas y porcentuales, así como los análisis cuantitativos, esta información contiene los señalamientos y punto de vista de los involucrados en la investigación al responder al cuestionario

## RESULTADOS

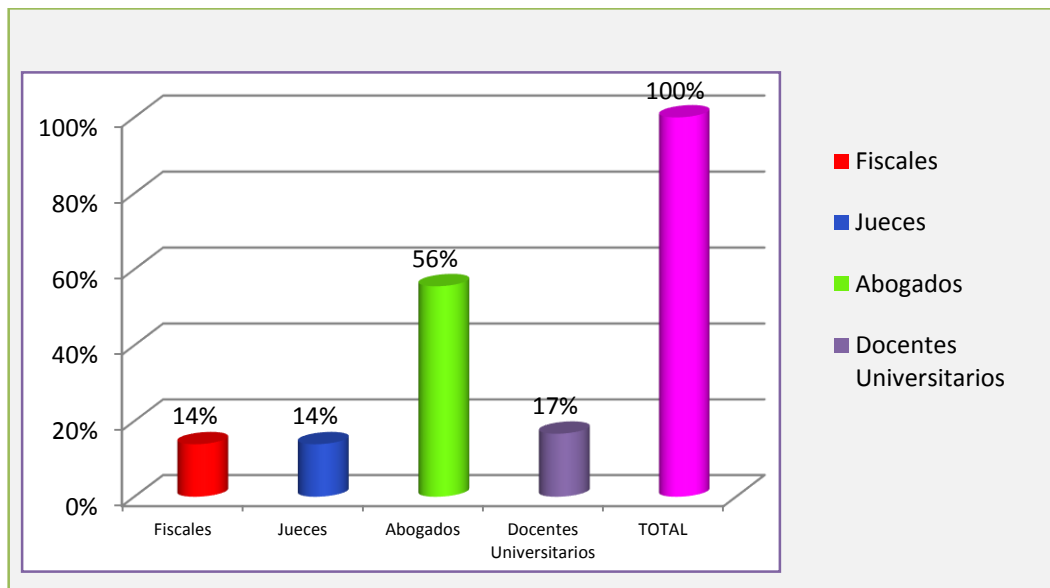
### MÓDULO I: DATOS GENERALES

CARACTERÍSTICAS DE LA MUESTRA			
ENCUESTADOS	f	%	
Fiscales	10	14%	
Jueces	10	14%	
Abogados	40	56%	
Docentes Universitarios	12	17%	
<b>TOTAL</b>	<b>72</b>	<b>100%</b>	

### INTERPRETACIÓN:

De las características de la muestra el 14% fueron Fiscales, 14% fueron Jueces, un 56% fueron Abogados, un 17% fueron Docentes Universitarios.

### GRÁFICO



## RESULTADOS

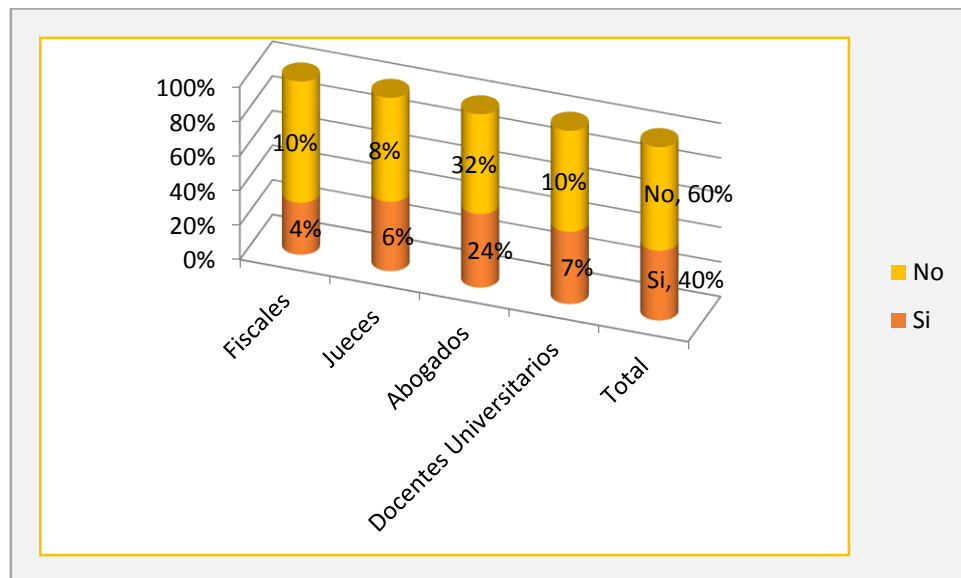
### MÓDULO II: REPRESENTACIÓN DE LA FICHA DE ENCUESTAS

#### CUADRO N° 01

1. ¿Considera Usted que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta (Art. 178 del CPC) se encuentra regulada en forma adecuada?

<i>Entrevistados</i>	<i>Si</i>	<i>%</i>	<i>No</i>	<i>%</i>	<i>Total</i>
Fiscales	3	4%	7	10%	10
Jueces	4	6%	6	8%	10
Abogados	17	24%	23	32%	40
Docentes Universitarios	5	7%	7	10%	12
<b>Total</b>	<b>29</b>	<b>40%</b>	<b>43</b>	<b>60%</b>	<b>72</b>

FUENTE: Ficha de Encuesta.



### **INTERPRETACIÓN:**

La información que presenta el Gráfico N° 01, muestra que el 40% opina que sí.

Mientras un 60% opina que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta (Art. 178 del CPC) no se encuentra regulada en forma adecuad.Quizá se trate de una de las disposiciones más deficientes que el legislador de 1993 consagró.



## RESULTADOS

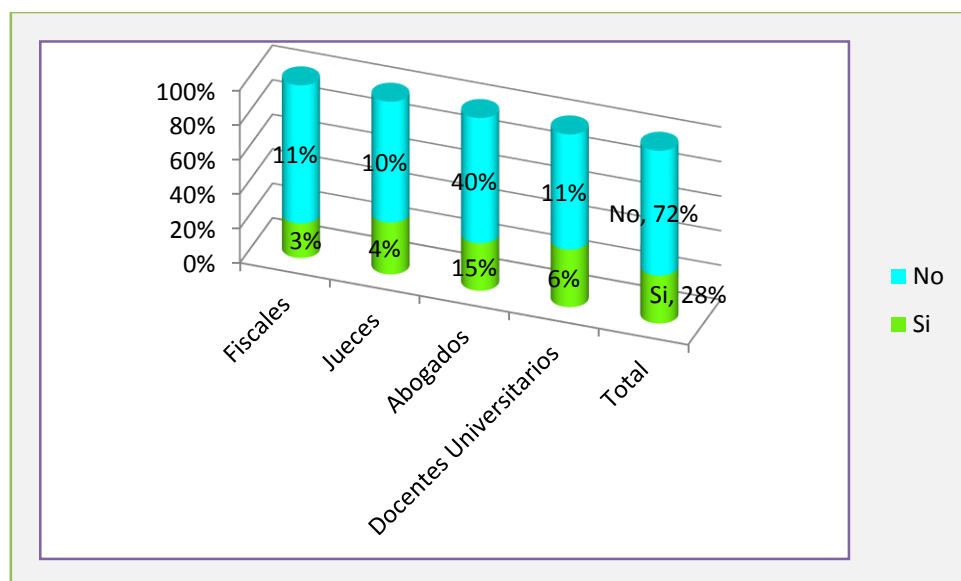
### MÓDULO II: REPRESENTACIÓN DE LA FICHA DE ENCUESTAS

#### CUADRO N° 02

2. ¿Considera Usted que la regulación actual permite el uso eficaz de esta institución, como es la cosa juzgada fraudulenta?

<i>Entrevistados</i>	<i>Si</i>	<i>%</i>	<i>No</i>	<i>%</i>	<i>Total</i>
Fiscales	2	3%	8	11%	10
Jueces	3	4%	7	10%	10
Abogados	11	15%	29	40%	40
Docentes Universitarios	4	6%	8	11%	12
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>28%</b>	<b>52</b>	<b>72%</b>	<b>72</b>

FUENTE: Ficha de Encuesta.



### **INTERPRETACIÓN:**

La información que presenta el Gráfico N° 02, muestra que el 28% opina que sí.

Mientras un 72% opina que la regulación actual no permite el uso eficaz de esta institución, como es la cosa juzgada fraudulenta. La legislación es técnicamente deficiente, está sistemáticamente mal colocada (no debería estar al final del título de las nulidades, sino después de la regulación de la consulta) y, lo principal, resulta dogmática e históricamente injustificado que la causal para rescindir una sentencia con autoridad de cosa juzgada se reduzca apenas al fraude.

Esto no es más que una renuncia a la experiencia del derecho común (que no siempre fue negativa). Inclusive, existe el convencimiento que esta mezquindad ha tenido como consecuencia que se multipliquen los procesos de amparo contra resoluciones judiciales.

## RESULTADOS

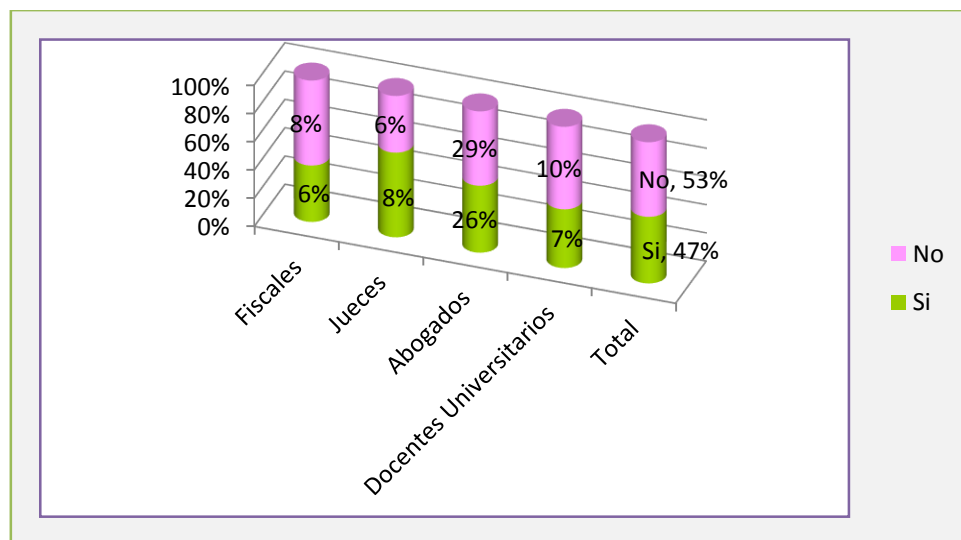
### MÓDULO II: REPRESENTACIÓN DE LA FICHA DE ENCUESTAS

#### CUADRO N° 03

3. ¿Considera usted que la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta atenta contra el Principio de Cosa Juzgada, aplicada en la Corte Superior de Justicia de Tacna?

<i>Entrevistados</i>	<i>Si</i>	<i>%</i>	<i>No</i>	<i>%</i>	<i>Total</i>
Fiscales	4	6%	6	8%	10
Jueces	6	8%	4	6%	10
Abogados	19	26%	21	29%	40
Docentes Universitarios	5	7%	7	10%	12
<b>Total</b>	<b>34</b>	<b>47%</b>	<b>38</b>	<b>53%</b>	<b>72</b>

FUENTE: Ficha de Encuesta.



### **INTERPRETACIÓN:**

La información que presenta el Gráfico N° 02, muestra que el 47% opina que sí.

Mientras un 53% opina que la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no atenta contra el Principio de Cosa Juzgada, aplicada en la Corte Superior de Justicia de Tacna.

## RESULTADOS

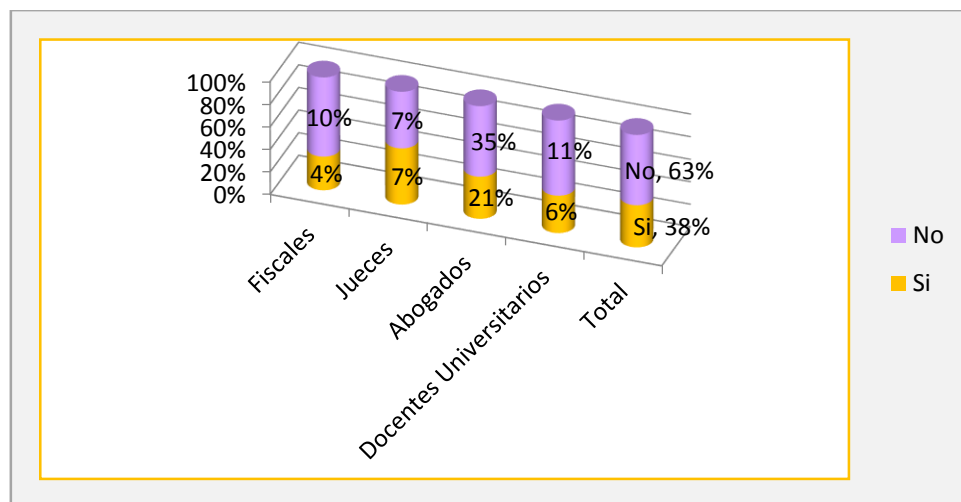
### MÓDULO II: REPRESENTACIÓN DE LA FICHA DE ENCUESTAS

#### CUADRO N° 04

4. ¿Considera Usted que de considerar la modificación total del artículo 178 del CPC, no tendría la ley que regular todos los supuestos?

<i>Entrevistados</i>	<i>Si</i>	<i>%</i>	<i>No</i>	<i>%</i>	<i>Total</i>
Fiscales	3	4%	7	10%	10
Jueces	5	7%	5	7%	10
Abogados	15	21%	25	35%	40
Docentes Universitarios	4	6%	8	11%	12
<b>Total</b>	<b>27</b>	<b>38%</b>	<b>45</b>	<b>63%</b>	<b>72</b>

FUENTE: Ficha de Encuesta.



### **INTERPRETACIÓN:**

La información que presenta el Gráfico N° 02, muestra que el 38% opina que sí.

Mientras un 63% opina que no. La mayoría de los encuestados consideran que debería ser la ley la que regule los supuestos como ocurre en la legislación comparada, más aún porque se trata de una figura muy excepcional. Fuera de los supuestos que la ley prevé, en principio, no puede existir otra forma de rescindir una sentencia con cosa juzgada. Claro, siempre existe la superación de las reglas (en doctrina hispánica: Derrotabilidad); no obstante, en dicho caso no sólo se trata de superar cualquier regla procedimental, sino la cosa juzgada, una regla (y no un principio) con protección constitucional.

## RESULTADOS

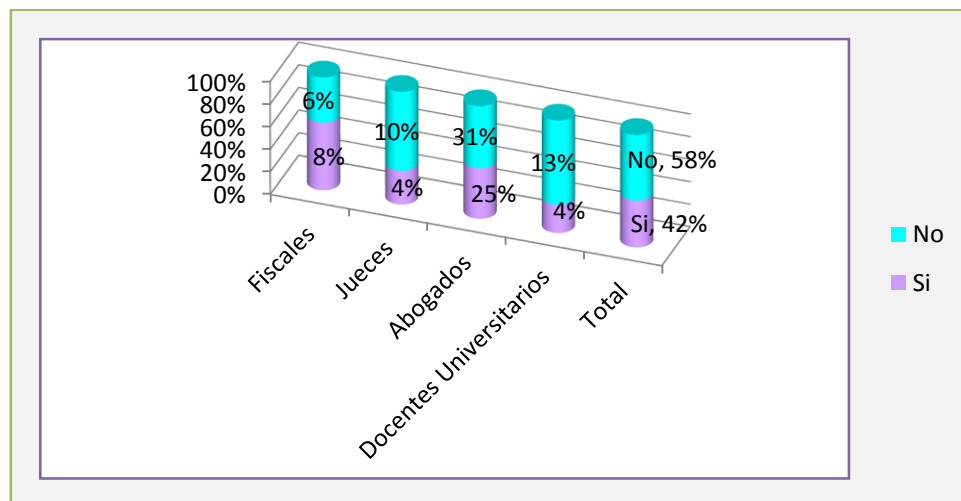
### MÓDULO II: REPRESENTACIÓN DE LA FICHA DE ENCUESTAS

#### CUADRO N° 05

5. ¿Considera usted adecuada la denominación de “cosa juzgada fraudulenta”?

<i>Entrevistados</i>	<i>Si</i>	<i>%</i>	<i>No</i>	<i>%</i>	<i>Total</i>
Fiscales	6	8%	4	6%	10
Jueces	3	4%	7	10%	10
Abogados	18	25%	22	31%	40
Docentes Universitarios	3	4%	9	13%	12
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>42%</b>	<b>42</b>	<b>58%</b>	<b>72</b>

FUENTE: Ficha de Encuesta.



## **INTERPRETACIÓN:**

La información que presenta el Gráfico N° 05, muestra que el 42% opina que sí.

Mientras un 58% opina que no es adecuada la denominación de “cosa juzgada fraudulenta”. El tema no es apenas un cambio de nombre. “Nulidad de cosa juzgada fraudulenta” es una invención, es absolutamente injustificado. Se trata de un nomen iuris técnicamente desafortunado: La cosa juzgada no se “anula”, ni tampoco puede ser adjetivada como “fraudulenta”. Asimismo, teniendo en vista las causales que ameritan regularse, hablar de “nulidad” sólo puede aplicarse a algunas de ellas. Es mucho mejor referirse a “rescisión” (que significa “pérdida de efectos” en la teoría impugnatoria) o, en todo caso, distinguir entre nulidad y restitución.

Por su parte, “revisión civil” tiene la ventaja de ser una categoría general que comprenda las diversas figuras que se encuentran en la legislación comparada, como por ejemplo la “ação rescisória” brasileña, la “revisão” portuguesa o la “Wiederaufnahme des Verfahrens” (revisión del procedimiento) alemana, con sus divisiones en “Nichtigkeitsklage” (acción/demanda de nulidad) y “Restitutionsklage” (acción/demanda de restitución). Creo que estas tres experiencias comparadas son de las más útiles para llevar a cabo ese estudio de derecho comparado que hace tantos años se requiere



## RESULTADOS

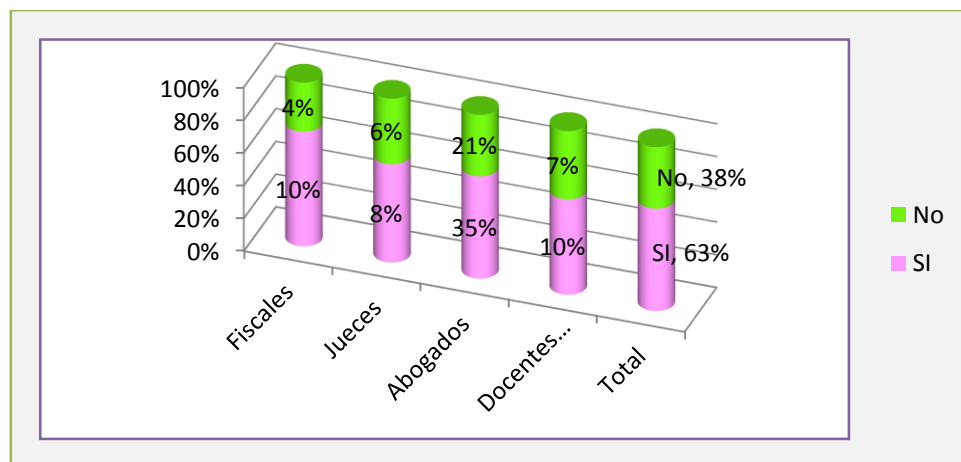
### MÓDULO II: REPRESENTACIÓN DE LA FICHA DE ENCUESTAS

#### CUADRO N° 06

6. ¿Considera Usted que la competencia, el plazo y los efectos son factores importantes que deberían normarse?

<i>Entrevistados</i>	<i>Si</i>	<i>%</i>	<i>No</i>	<i>%</i>	<i>Total</i>
Fiscales	7	10%	3	4%	10
Jueces	6	8%	4	6%	10
Abogados	25	35%	15	21%	40
Docentes Universitarios	7	10%	5	7%	12
<b>Total</b>	<b>45</b>	<b>63%</b>	<b>27</b>	<b>38%</b>	<b>72</b>

FUENTE: Ficha de Encuesta.



### **INTERPRETACIÓN:**

La información que presenta el Gráfico N° 06, muestra que el 55% opina que sí la competencia, el plazo y los efectos son factores importantes que deberían normarse.

Las críticas a la regulación técnica del art. 178, CPC, son varias y, en buena parte, la doctrina peruana las ha denunciado correctamente. No es posible agotarlas aquí. Algo muy importante, no obstante, es que el plazo de 6 meses es poco: debe ser más amplio.

Mientras el 45% opina que no.

## RESULTADOS

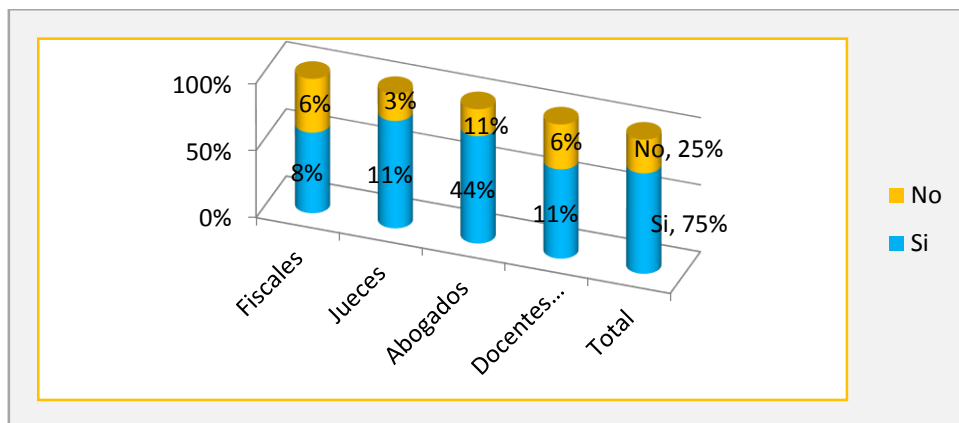
### MÓDULO II: REPRESENTACIÓN DE LA FICHA DE ENCUESTAS

#### CUADRO N° 07

7. ¿Considera usted que los vacíos y lagunas que se presentan en la ley respecto a la nulidad de la cosa juzgada generan inseguridad jurídica?

<i>Entrevistados</i>	<i>Si</i>	<i>%</i>	<i>No</i>	<i>%</i>	<i>Total</i>
Fiscales	6	8%	4	6%	10
Jueces	8	11%	2	3%	10
Abogados	32	44%	8	11%	40
Docentes Universitarios	8	11%	4	6%	12
<b>Total</b>	<b>54</b>	<b>75%</b>	<b>18</b>	<b>25%</b>	<b>72</b>

FUENTE: Ficha de Encuesta.



### **INTERPRETACIÓN:**

La información que presenta el Gráfico N° 07, muestra que el 75% opina que los vacíos y lagunas que se presentan en la ley respecto a la nulidad de la cosa juzgada generan inseguridad jurídica.

Evidentemente: El legislador tiene el deber de estructurar un procedimiento judicial lo más claro, accesible y armónico posible. Se trata de una exigencia del derecho fundamental a la seguridad jurídica en el proceso (previsibilidad, confiabilidad y calculabilidad, en palabras de Humberto Ávila). No obstante, tanto o más importante que eso es que el juez sepa aplicar correctamente las normas y, asimismo, que extraiga éstas a partir de las posibilidades que ofrece el ordenamiento jurídico. Vacíos y lagunas siempre habrán, pero tienen que ser adecuadamente superados.

Mientras el 25% opina que no.

## RESULTADOS

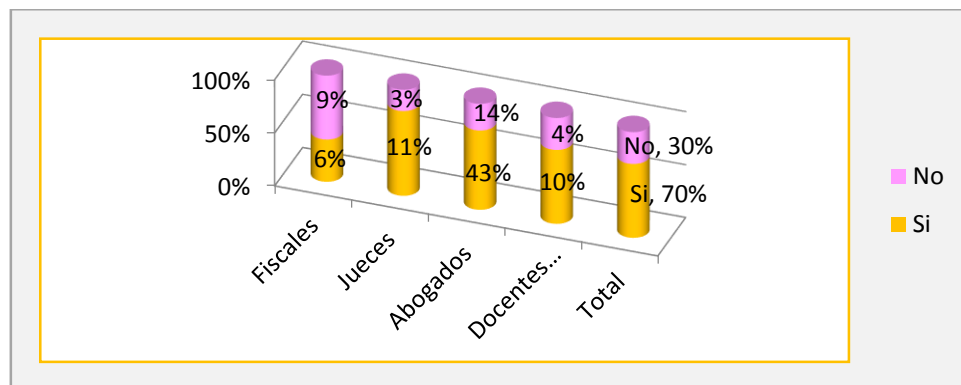
### MÓDULO II: REPRESENTACIÓN DE LA FICHA DE ENCUESTAS

#### CUADRO N° 08

8. ¿Considera Usted que de considerar la modificación total del artículo 178 del CPC, tendría la ley que regular todos los supuestos?

<i>Entrevistados</i>	<i>Si</i>	<i>%</i>	<i>No</i>	<i>%</i>	<i>Total</i>
Fiscales	4	6%	6	9%	10
Jueces	8	11%	2	3%	10
Abogados	30	43%	10	14%	40
Docentes Universitarios	7	10%	3	4%	10
<b>Total</b>	<b>49</b>	<b>70%</b>	<b>21</b>	<b>30%</b>	<b>70</b>

FUENTE: Ficha de Encuesta.



### **INTERPRETACIÓN:**

La información que presenta el Gráfico N° 08, muestra que el 70% opina que de considerar la modificación total del artículo 178 del CPC, tendría la ley que regular todos los supuestos

Mientras el 30% opina que no.

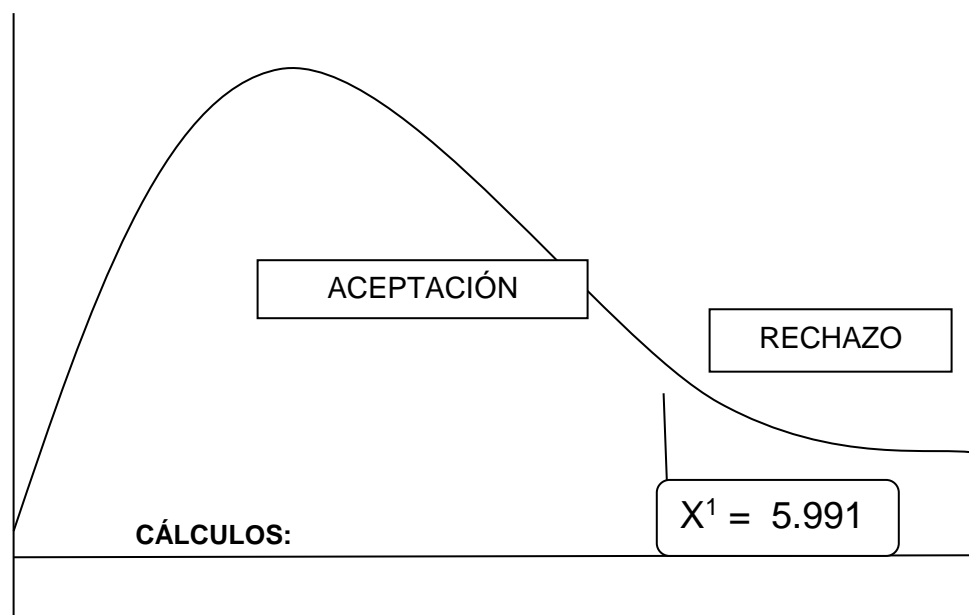
#### 4.4 PRUEBA ESTADÍSTICA

$$X^2 = \sum_{E=i}^k \sum_{j=iEij}^l \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}}$$

#### DATOS:

- Cuando  $H_0$  es verdadero,  $x^2$  sigue una distribución aproximada de ji – cuadrada con  $(2-1)(3-1)= 2$  grados de libertad.
- Rechazar  $H_0$  si el valor calculado de  $X^2$  es mayor o igual que 5.991.

#### NIVEL Y REGIONES:



El valor  $X^2$  se obtiene de calcular primero las frecuencias esperadas ( $E_{ij}$ ) de las celdas.

$$X^2 = \sum_{E_{ij}} \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}} = 10.13$$

**TOMA DE DECISIONES:**

Dado que  $10.13 > 5.991$ , se rechaza la  $H_0$ .

**4.5 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS**

**DE LA HIPÓTESIS PRINCIPAL**

Debe perfeccionarse el contenido del artículo 178 del Código Procesal Civil a fin de reducir la ineficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta que se produzca en nuestro medio.

**HIPÓTESIS ESTADÍSTICA**

**a) HIPÓTESIS NULA ( $H_0$ ):**

No debe perfeccionarse el contenido del artículo 178 del Código Procesal Civil a fin de reducir la ineficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta que se produzca en nuestro medio.



**b) HIPÓTESIS ALTERNA (HA):**

Debe perfeccionarse el contenido del artículo 178 del Código Procesal Civil a fin de reducir la ineficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta que se produzca en nuestro medio.

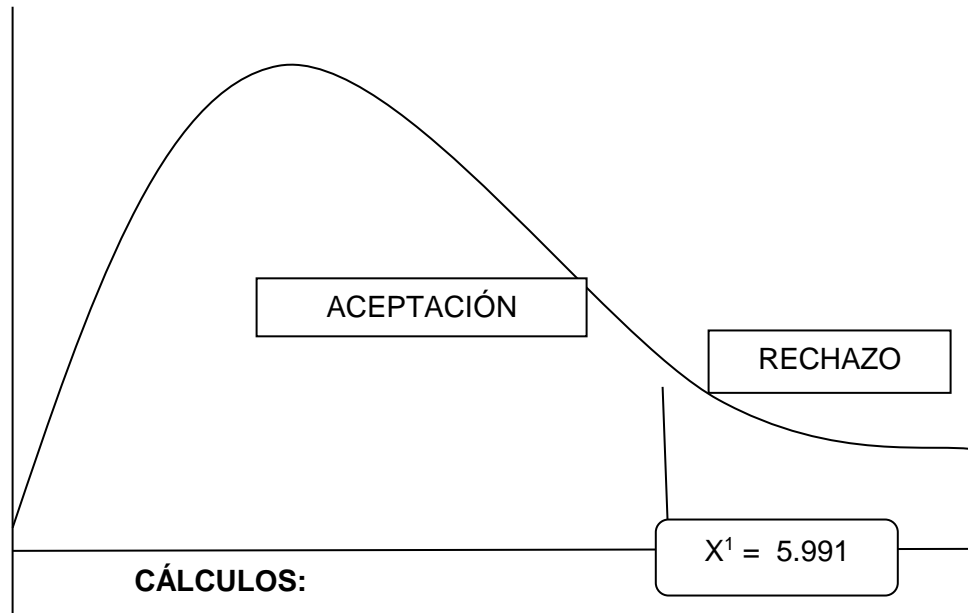
**ELECCIÓN DE LA PRUEBA**

$$X^2 = \sum_{E=i}^k \sum_{j=i}^l \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}}$$

**DATOS:**

- Cuando Ho es verdadero,  $x^2$  sigue una distribución aproximada de ji – cuadrada con  $(2-1) (3-1) = 2$  grados de libertad.
- Rechazar Ho si el valor calculado de  $X^2$  es mayor o igual que 5.991.

**NIVEL Y REGIONES:**



El valor  $X^2$  se obtiene de calcular primero las frecuencias esperadas ( $E_{ij}$ ) de las celdas.

$$X^2 = \sum_{E_{ij}} \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}} = 10.13$$

**TOMA DE DECISIONES:**

Dado que  $10.13 > 5.991$ , se rechaza la  $H_0$ .

## **PRIMERA HIPÓTESIS SECUNDARIA**

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, como se encuentra regulada en el artículo 178 del Código Procesal Civil, atenta contra el Principio de Cosa Juzgada, ya que no permite la ejecución de sentencia, dilatando de esta manera el proceso judicial.

## **HIPÓTESIS ESTADÍSTICA**

### **a) HIPÓTESIS NULA (H<sub>0</sub>):**

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, como se encuentra regulada en el artículo 178 del Código Procesal Civil, no atenta contra el Principio de Cosa Juzgada, ya que no permite la ejecución de sentencia, dilatando de esta manera el proceso judicial.

### **b) HIPÓTESIS ALTERNA (H<sub>A</sub>):**

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, como se encuentra regulada en el artículo 178 del Código Procesal Civil, atenta contra el Principio de Cosa Juzgada, ya que no permite la ejecución de sentencia, dilatando de esta manera el proceso judicial.

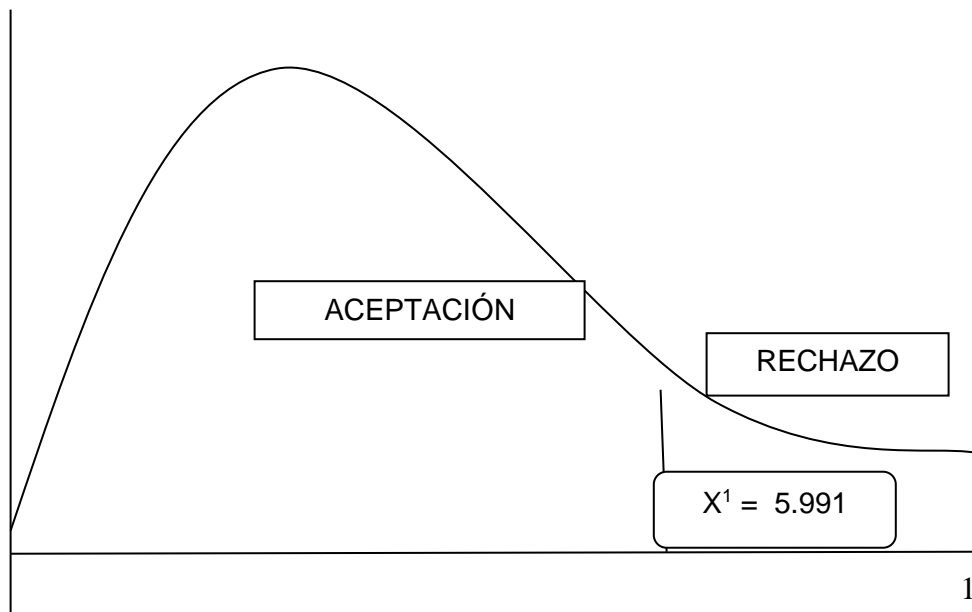
## ELECCIÓN DE LA PRUEBA

$$X^2 = \sum_{E=i}^k \sum_{j=i}^l \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}}$$

### DATOS:

- Cuando  $H_0$  es verdadero,  $x^2$  sigue una distribución aproximada de ji – cuadrada con  $(2-1)(3-1)=2$  grados de libertad.
- Rechazar  $H_0$  si el valor calculado de  $X^2$  es mayor o igual que 5.991.

### NIVEL Y REGIONES:



### **CÁLCULOS:**

El valor  $X^2$  se obtiene de calcular primero las frecuencias esperadas ( $E_{ij}$ ) de las celdas.

$$X^2 = \sum \sum \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}} = 10.13$$

### **TOMA DE DECISIONES:**

Dado que  $10.13 > 5.991$ , se rechaza la  $H_0$ .

### **SEGUNDA HIPÓTESIS SECUNDARIA**

El legislador tiene el deber de estructurar un procedimiento judicial lo más claro, accesible y armónico posible. Se trata de una exigencia del derecho fundamental a la seguridad jurídica en el proceso. Vacíos y lagunas siempre habrán, pero tienen que ser adecuadamente superados.

### **HIPÓTESIS ESTADÍSTICA**

#### **a) HIPÓTESIS NULA ( $H_0$ ):**

El legislador no tiene el deber de estructurar un procedimiento judicial lo más claro, accesible y armónico posible. Se trata de una exigencia del

derecho fundamental a la seguridad jurídica en el proceso. Vacíos y lagunas siempre habrán, pero tienen que ser adecuadamente superados.

**b) HIPÓTESIS ALTERNA (HA):**

El legislador tiene el deber de estructurar un procedimiento judicial lo más claro, accesible y armónico posible. Se trata de una exigencia del derecho fundamental a la seguridad jurídica en el proceso. Vacíos y lagunas siempre habrán, pero tienen que ser adecuadamente superados.

**ELECCIÓN DE LA PRUEBA**

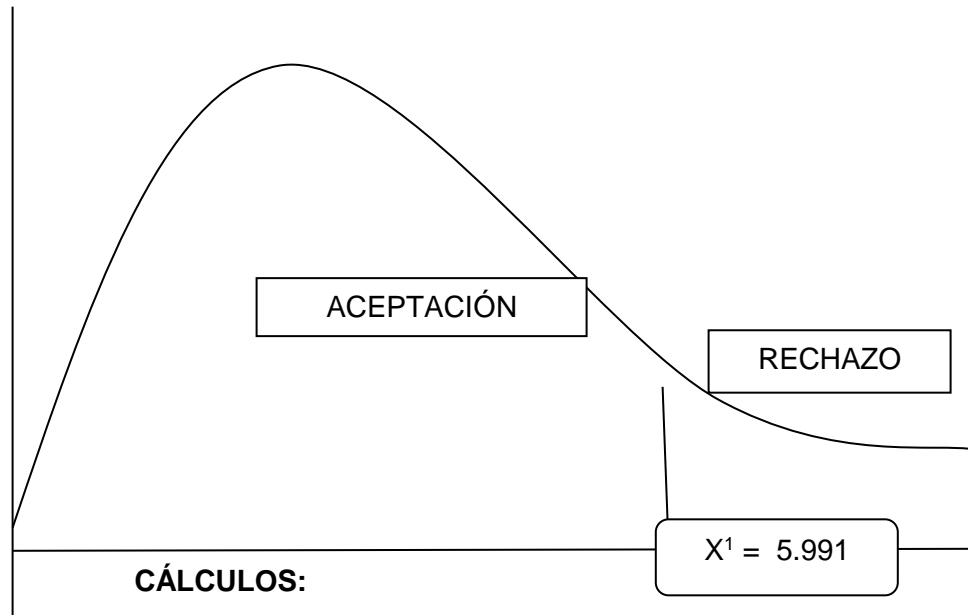
$$X^2 = \sum_{E=i}^k \sum_{j=i}^l \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}}$$

**DATOS:**

- Cuando Ho es verdadero, x<sup>2</sup> sigue una distribución aproximada de ji – cuadrada con (2-1) (3-1)= 2 grados de libertad.

- Rechazar  $H_0$  si el valor calculado de  $X^2$  es mayor o igual que 5.991.

**NIVEL Y REGIONES:**



El valor  $X^2$  se obtiene de calcular primero las frecuencias esperadas ( $E_{ij}$ ) de las celdas.

$$X^2 = \sum_{E_{ij}} \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}} = 10.13$$

**TOMA DE DECISIONES:**

Dado que  $10.13 > 5.991$ , se rechaza la  $H_0$ .

### **TERCERA HIPÓTESIS SECUNDARIA**

Entre las dificultades que se observan en los Procesos de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en la Corte Superior de Justicia de Tacna tenemos la imposibilidad de acreditar el dolo o fraude cometido por las partes o terceros en el proceso.

### **HIPÓTESIS ESTADÍSTICA**

#### **a) HIPÓTESIS NULA (H<sub>0</sub>):**

Entre las dificultades que se observan en los Procesos de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en la Corte Superior de Justicia de Tacna no tenemos la imposibilidad de acreditar el dolo o fraude cometido por las partes o terceros en el proceso.

#### **b) HIPÓTESIS ALTERNA (H<sub>A</sub>):**

Entre las dificultades que se observan en los Procesos de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en la Corte Superior de Justicia de Tacna tenemos la imposibilidad de acreditar el dolo o fraude cometido por las partes o terceros en el proceso.



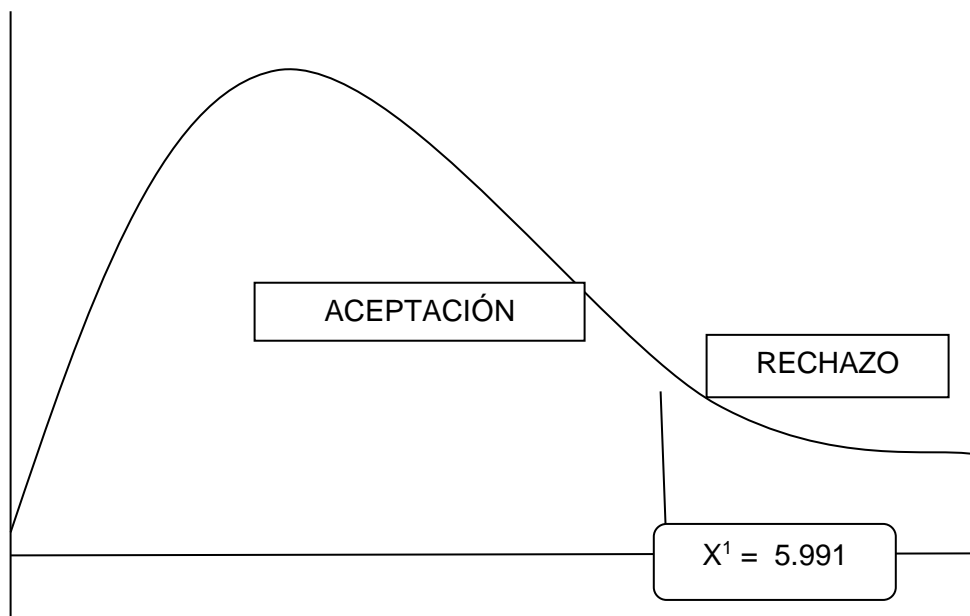
## ELECCIÓN DE LA PRUEBA

$$X^2 = \sum_{E=i}^k \sum_{j=i}^l \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}}$$

### DATOS:

- Cuando  $H_0$  es verdadero,  $x^2$  sigue una distribución aproximada de ji – cuadrada con  $(2-1)(3-1)=2$  grados de libertad.
- Rechazar  $H_0$  si el valor calculado de  $X^2$  es mayor o igual que 5.991.

### NIVEL Y REGIONES:



### **CÁLCULOS:**

El valor  $X^2$  se obtiene de calcular primero las frecuencias esperadas ( $E_{ij}$ ) de las celdas.

$$X^2 = \sum \sum \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}} = 10.13$$

### **TOMA DE DECISIONES:**

Dado que  $10.13 > 5.991$ , se rechaza la  $H_0$ .

## **CAPÍTULO V**

### **5.1 CONCLUSIONES**

1.La nulidad cosa juzgada fraudulenta, regulada en el artículo 178 del Código Procesal Civil, actualmente es ineficaz, ya que no produce el efecto deseado, esto es, “invalidar una sentencia obtenida en un proceso mediante artificios fraudulentos, afectándose naturalmente el derecho a un debido proceso”<sup>1</sup> , pues la gran mayoría de demandas de este tipo son finalmente declaradas infundadas o improcedentes, situación que resulta aún más llamativa, si se tiene en cuenta que nos encontramos ante una figura considerada por la doctrina como excepcional.

2.La usual presentación de demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta genera inseguridad jurídica, pues en tanto no se resuelva en forma definitiva el proceso respectivo, la parte favorecida en el proceso precedente no podrá sentirse segura sobre la resolución del conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica que motivó la tramitación del proceso anterior. Asimismo, el hecho que la gran mayoría de demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta sean finalmente desestimadas, genera una sensación de indefensión frente al fraude procesal. Este problema tiene su basamento en el contenido del artículo 178 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°27101, el mismo que tiene deficiencias, que a su vez han generado múltiples cuestionamientos.

3. Nuestra legislación procesal civil lo regula como un proceso autónomo que se tramita en la vía más lata (proceso de conocimiento, por contar con mayor capacidad probatoria), a través del cual se busca remediar una situación viciada por fraude procesal que ha afectado el debido proceso, retrotrayéndose las cosas al estado anterior al que produjo el fraude procesal, anulando todos los actos afectados por tal conducta.

4. Los órganos jurisdiccionales se están viendo congestionados de acciones de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta produciéndose un fenómeno similar a la “amparización” - que se dio en su oportunidad cuando se promulgó la ley 23506, que regula las acciones de Habeas Corpus y Amparo, lo cual afecta a la seguridad jurídica y menoscaba el cumplimiento de las decisiones judiciales.

## **5.2 SUGERENCIA**

1. Debe perfeccionarse el contenido del artículo 178 del Código Procesal Civil a fin de reducir la ineficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta se produzca en nuestro medio. Esto resulta necesario en vista que la referida norma ha merecido cuestionamientos, a tal punto la Comisión Especial para la Reforma de la Administración de Justicia (CERIAJUS) ha formulado un proyecto de reforma de la misma. Se trata entonces de una importante tarea que debe llevarse a cabo a la brevedad posible.

2. El hecho cierto que un altísimo porcentaje de demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta en nuestro país se desestimen con pronunciamiento sobre el fondo, informa de una abierta desnaturalización del instituto como vía excepcional, residual y extraordinaria, así como del choque infructuoso de dos valores fundamentales del derecho. Partiendo del punto de vista de la acción como el derecho subjetivo, público, cívico, abstracto y autónomo que no puede ser restringido, no podría considerarse la posibilidad de exigir algún requisito especial de la demanda, como la prestación de una caución, que un sector la doctrina postula. Sin embargo consideramos necesario garantizar la efectividad de cobro del monto de la condena posterior y en ejecución de sentencia, de las costas y costos doblados, así como del eventual pago de una multa no menor de 20 URP, conforme establece el texto actual del artículo 178° del Código Procesal Civil, sanción que debe ser impuesta en todo proceso en el que se desestime la demanda con pronunciamiento inhibitorio o de fondo.

3. El Código Procesal Civil peruano vigente acogió a la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en su artículo 178°, mencionando textualmente en su primer párrafo: “Que hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través del proceso de conocimiento la nulidad a de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el juez que pone fin al proceso”. Como se puede apreciar esta figura ataca únicamente a sentencias con calidad de cosa juzgada y a su homologación que son acuerdos conciliatorios donde haya intervenido el juez, El plazo señalado para interponer la acción es de “hasta” dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, al emplear el código el término “hasta”, se está refiriendo a un plazo máximo; de forma desacertada el legislador olvidó señalar un plazo mínimo para la interposición de la acción.

4. Es necesaria una mayor difusión, de los alcances de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta - pues se sigue considerándose como un juicio de contradicción de sentencia y por lo tanto como un recurso más frente a un fallo adverso o una forma de detener la ejecución de una sentencia, cuando su fin resulta ser rescisorio de la sentencia que adolece de fraude.

## **PROPUESTA LEGISLATIVA**

Para culminar con la presente labor, proponemos a continuación, la redacción correspondiente, tanto del artículo 123º como del artículo 178º del Código Procesal Civil, acogiendo lo estudiado en el presente trabajo.

### **Artículo 123º. Cosa Juzgada.-**

Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, y lo dispuesto en el artículo 178º; o
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178º y 407º.

**Artículo 178º.- Revisión por Fraude Procesal.-** El que se considere agraviado por un proceso en el que se ha expedido resolución definitiva, obtenida mediando fraude procesal por parte de cualesquiera de los sujetos intervinientes en el mismo, afectando con ello el debido proceso, podrá solicitar su Revisión. Será

objeto de impugnación la sentencia o el acuerdo de las partes homologado por el Juez.

Esta acción es extraordinaria y restrictiva, sólo procede si el perjudicado no hubiera tomado conocimiento oportuno de tales hechos y/o no hubiera podido hacer uso en forma válida de los medios de defensa e impugnación que concede la ley dentro del proceso afectado con fraude procesal.

**Artículo 178-A.- Plazo.-** La pretensión de revisión por fraude procesal deberá hacerse valer dentro de los seis meses, a computarse desde el día en que se tomó conocimiento de la resolución impugnada y que, salvo prueba en contrario, se presume que corre desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Para el tercero ajeno al proceso afectado con la resolución impugnada, el plazo corre desde que tomó conocimiento, circunstancia que deberá acreditarse en la demanda. Este plazo es de caducidad.

**Artículo 178-B.- Vía procesal y competencia.-** El proceso se tramitará por la vía de conocimiento ante el Juez Civil de turno, respetando las reglas de competencia establecidas en el Título II.

**Artículo 178-C.- Medidas Cautelares.-** En este proceso se podrán conceder medidas cautelares inscribibles. Excepcionalmente podrá concederse medida cautelar de suspensión de la ejecución de resolución judicial firme cuando de los recaudos presentados a la demanda existe fuerte probabilidad de que dicha resolución fue objeto de actividad fraudulenta. Para tal efecto el demandante deberá ofrecer contracautela pecuniaria suficiente a criterio del juez para cubrir los eventuales daños que se pudieran originar.

**Artículo 178-D.- Efectos de la sentencia.-** Si la demanda fuese declarada fundada, la sentencia afectada con fraude procesal será declarada inválida, debiendo reponerse las cosas al estado que corresponda, declarando además la

invalidez de los actos afectados con el fraude procesal si los hubiere siendo sus efectos únicamente rescisorios. Si el fraude cometido es por el proceso corresponderá declarar la invalidez de las resoluciones de mérito teniéndose por concluido dicho proceso.

Lo resuelto en el proceso de revisión no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe y a título oneroso.

**Artículo 178-E.- Responsabilidades.-** Si se comprueba que el Juez que dirigió el proceso fraudulento participó en el fraude deberá ser apartado del proceso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa, civil o penal que deba afrontar.

Si entre los sujetos activos del fraude estuviese implicado algún abogado, el juez pondrá en conocimiento de este hecho al Colegio Profesional respectivo a fin de hacer efectivas las sanciones pertinentes además de las responsabilidades civil y/o penal que le corresponda afrontar.

**Artículo 178-F.- Costas y costas y multa.-** Si la demanda no fuera amparada, el Juez impondrá al demandante el pago de las costas y costos doblados, así como una multa no menor de veinte ni mayor de doscientas Unidades de Referencia Procesal.



## BIBLIOGRAFÍA

1. ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T. 2da. Ed. Ediar, Bs. As. 1963, p. 652.
2. ARCE VILLAR, César. la cosa juzgada fraudulenta en el fraude procesal - fundamentos doctrinarios para un estudio del artículo 178º del C.P.C., instituto de investigación y defensa del derecho de acceso a la justicia - idajus, palestra editores srl, Lima.1997.
3. ARIANO DEHO, Eugenia. (2005). La llamada "Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta": Una impugnación llena de dudas. Tomado de Nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Gaceta Jurídica. No. 44. Lima. pág.7.
4. ARIANO DEHO, Eugenia. La llamada "Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta": Una impugnación llena de deudas. Tomado de Nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Gaceta Jurídica. N° 44. Lima 2005. pág. 8-9.
5. ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. (19969). "Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta". En IUS ET VERITAS. Revista de Derecho No. 13, Lima, págs. 173-184.
6. Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.
7. CARRION LUGO, Jorge. (2000). Tratado de Derecho Civil; Volumen I; primera edición, Lima, julio; pág.403.
8. CARRIÓN LUGO, Jorge. (1994). Análisis del Código Procesal Civil. Lima .Cultural Cuzco S. A. Editores Tomo I.

9. CONCLUSIONES PLENOS JURISDICCIONALES. (1998).Publicación Oficial de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial. Lima.
10. CONCLUSIONES PLENOS JURISDICCIONALES. (1998). Publicación Oficial de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial. Lima, página 89-90.
11. CONCLUSIONES PLENOS JURISDICCIONALES. (1998).Publicación Oficial de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial. Lima, página 87.
12. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depelma. Tercera Edición, póstuma.
13. DE BERNARDIS, Marcelo. “La Garantía Procesal del Debido Proceso”. Lima 1995, pp. 386-397.
14. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto.- La Nulidad Procesal, Lima, 1999, Gaceta Jurídica Editores
15. HURTADO REYES, Martín. “Acerca de la Pretensión Impugnatoria contra la sentencia afectada por fraude”. En Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. T.II. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia, Lima 2001.p.42.
16. HURTADO REYES, Martín. (2001). “Acerca de la Pretensión Impugnatoria contra Sentencia afectada por fraude”. Tomado de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia. Tomo II. Lima. pág. 46.
17. LEDESMA, Ángela Esther. (1998). La Revisión de la Cosa Juzgada Irrita y el Fraude Procesal. en Revista Peruana de Derecho Procesal; T. II; Lima; pág. 470).

18. MEGLIOLI, María Fabiana, 1999 LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA – ALGUNAS NOTAS SOBRE “RECURSO DE REVISIÓN” O “ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD”.
19. MONROY GÁLVEZ, Juan. “Introducción al Proceso Civil” Tomo I. Editorial Temis S.A., 1996. p. 213.
20. MONROY PALACIOS, Juan...Algunos aspectos sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en Revista IUS ET VERITAS. N° 18. p. 282-289.
21. MONTERO AROCA, Juan. (2000). “Derecho Jurisdiccional”. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, Tomo II, pág. 477.
22. MONTERO AROCA, Juan. (2000). “Derecho Jurisdiccional”. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch Tomo II, pág. 478-479.
23. MONTERO AROCA, Juan. (2000). “Derecho Jurisdiccional”. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, Tomo II, pág. 483.
24. NAVARRO GARMA, Arturo. (2001). “Pretensión Nulificante de la Cosa Juzgada Fraudulenta en el Proceso Civil”. Tomado de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia. T.II. Lima. pág. 10.
25. NAVARRO GARMA, Arturo. (2001). “Pretensión Nulificante de la Cosa Juzgada Fraudulenta en el Proceso Civil”. Tomado de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de acceso a la Justicia. T.II. Perú. pág. 28-29.
26. OBANDO BLANCO, Víctor Roberto. (1997). Estudios de Derecho Procesal Civil Peruano. Lima. Editorial San Marcos, Primera Edición.

27. PADILLA URRIOLOA, Rodrigo (2005). La Cosa Juzgada en el Derecho Chileno.
28. PEYRANO, Jorge W. (1997). "Fraude Procesal y Problemática Conexa" tomado de EL FRAUDE PROCESAL. Fundamentos Doctrinarios para un estudio del Art. 178 del C.P.C. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho a la Justicia, Lima, pág., 113.
29. PEYRANO, Jorge W. Fraude Procesal y problemática conexa, en El Fraude Procesal.
30. PEYRANO, Jorge W. (1995).Derecho Procesal Civil de acuerdo al Código Procesal Civil Peruano., Ediciones Jurídicas.
31. PEYRANO, Jorge W. (1997) "Fraude Procesal y problemática Conexa". Tomado de EL FRAUDE PROCESAL. Fundamentos Doctrinarios para un estudio del Art. 178 del C.P.C. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho a la Justicia, Lima, pág, 145.
32. QUIROGA LEÓN, citado por RICARDO HERRERA VÁSQUEZ, materiales elaborados para la ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, Programa de Formación de Aspirantes. Módulo sobre FUNCIÓN JURISDICCIONAL, Lima, 2000, Perú. p. 47.
33. RAMIREZ JIMENEZ, Nelson. (2002) "La Cosa Jugada Fraudulenta". En Revista el Jurista Nueva Época. No.1, Huancayo. Nov., pág.72.
34. RAMIREZ JIMENEZ, Nelson. (2002). "La Cosa Jugada Fraudulenta". En Revista el Jurista Nueva Época. No.1, Huancayo. Nov., pág.73-74.
35. RAMIREZ JIMENEZ, Nelson. (2002). "La Cosa Jugada Fraudulenta". En Revista el Jurista Nueva Época. No.1, Huancayo Nov., pág.74.

36. RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito. Manual de Derecho Procesal Civil. Lima, Editora Jurídica Grijley.
37. SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal". Volumen II. Editorial Grijley. 1ra. Reimpresión. Lima, Febrero 1999.
38. TOLEDO TORIBIO, Omar. (1998) "La Acción de Amparo en materia Laboral". En Revista de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima. No. 1, Dic., pág. 73 a 76.
39. VÉSCOVI, Enrique. (1984). "Teoría General del Proceso". Colombia, Editorial Temis, S.A. pág. 313.
40. VESCOVI, Enrique A. Fraude. (1997). Fraude Procesal: sus características, configuración legal y represión". Defensa del Derecho a la Justicia, Lima, pág., 91.
41. VESCOVI, Enrique A.- "Nulidades Procesales: Clases y Efectos". Tomado de Materiales de Lectura del Programa de Formación de Aspirantes de la Academia de la Magistratura, Modulo 4, página 458.
42. VILELA CARVAJAL, Karla Patricia.- "Medios de Impugnación y Nulidad Procesal", Revista Jurídica del Perú N° 53.
43. ZORZOLI, Óscar A. (1998). "Cosa Juzgada. Mutabilidad". En Revista Peruana de Derecho Procesal, Año, pág.148.
44. ZUMAETA MUÑOZ, Pedro; EL PROCESO NULIFICANTE, en CASTAÑEDA SERRANO, César; ob. cit., p. 36

## **ANEXO**

**ANEXO (01). FICHA BIBLIOGRÁFICA**

**ANEXO (01). FICHA BIBLIOGRÁFICA**

**NOMBRE DE AUTOR:**

**TITULO DEL LIBRO:**

**EDITORIAL, LUGAR Y AÑO**

**NOMBRE DE LA BIBLIOTECA:**

**CÓDIGO:**



**ANEXO (02). FICHA DOCUMENTAL**

**ANEXO (02). FICHA DOCUMENTAL**

**NOMBRE DE AUTOR:**

**INDICADOR:**

**TITULO:**

**IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO:**

**FECHA:**

**COMENTARIO o CITA:**

**LOCALIZACION:**

**ANEXO (03)**

**CUESTIONARIO APLICADO**

## ANEXO (03)

### CUESTIONARIO APLICADO

#### CUESTIONARIO APLICADO

##### INTRODUCCIÓN

El presente Cuestionario de (8) preguntas tiene por finalidad conocer la opinión que tiene usted acerca del tema que es objeto de la presente Investigación, titulada “**LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO Y LA NECESIDAD DE SU MODIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL: ANÁLISIS DE PROCESOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA, PERIODO 2011-2013**”

##### DATOS GENERALES

<b>FISCALES</b>	<b>10</b>
<b>JUECES</b>	<b>10</b>
<b>ABOGADOS</b>	<b>40</b>
<b>DOCENTES</b>	<b>12</b>

##### INSTRUCCIONES

En los siguiente ítems sírvase responder con las alternativas (si) o (no) las preguntas propuestas por el investigador, teniendo en cuenta que **la encuesta es de carácter anónimo.**

1. ¿Considera Usted que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta (Art. 178 del CPC) se encuentra regulada en forma adecuada?

a) SI

b) NO

2. ¿Considera Usted que la regulación actual permite el uso eficaz de esta institución, como es la cosa juzgada fraudulenta?

a) SI

b) NO

3. ¿Considera Usted que la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta atenta contra el principio de Cosa Juzgada, aplicada en la Corte Superior de Justicia de Tacna?

a) SI

b) NO

4. ¿Considera usted que de considerar la modificación total del artículo 178 del CPC, no tendría la ley que regular todos los supuestos?

- a) SI
- b) NO

5. ¿Considera usted adecuada la denominación de cosa juzgada fraudulenta?

- a) SI
- b) NO

6. ¿Considera usted que la competencia, el plazo y los efectos son factores importantes que deberían normarse?

- a) SI
- b) NO

7. ¿Considera usted que los vacíos y lagunas que se presentan en la ley respecto a la nulidad de la cosa juzgada generan inseguridad jurídica?

- a) SI
- b) NO

8. ¿Considera Usted que de considerar la modificación total del artículo 178 del CPC, no tendría la ley que regular todos los supuestos?

a) SI

b) NO

**ANEXO (04)**

**CASACIONES**



## CASACIONES

Los Recursos de Casación relacionados a las sentencias emitidas en procesos de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta tienen singular interés en cuanto el objeto del proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, es el proceso en que se emitió la sentencia impugnada en vía de acción. En tanto que el Recurso de Casación acusa los defectos de la sentencia emitida en el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, lo cual muchas veces no es tenido en cuenta por los impugnantes. Las Salas Civiles de la Corte Suprema en el curso del año 2003 emitieron 68 resoluciones en procesos de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. La Sala Civil Transitoria 25, 16 de ellas declararon improcedente el recurso, 9 contienen pronunciamientos sobre el fondo, habiendo sido declaradas fundadas 5 demandas e infundadas 4.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema emitió 43 resoluciones de las cuales 40 declararon improcedente la demanda. Se emitieron tres sentencias sobre el fondo, 2 declararon fundada la demanda y una de ellas infundada. La estadística, selección y sumillado de las ejecutorias han sido realizados por las abogadas Hilda Cardeña y Patricia Espinoza colaboradoras del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial.

**CAS.N° .531-2003**

**SAN MARTIN**

**SUMILLA: DEMANDA EXTEMPORANEA**

En el presente caso, las instancias de mérito han establecido correctamente, que el plazo de caducidad señalado en el artículo 178 abinitio del Código Procesal Civil comienza a correr desde la fecha en que se produjo la adjudicación del inmueble sub litis, no importando que ulteriormente se hubiesen inscrito, o que aun falte pedir la liquidación de costas y costos, porque estos supuestos no suspenden ni interrumpen el plazo para interponer este tipo de demandas

Lima, cuatro de setiembre del dos mil tres.-.

VISTOS: verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto y ATENDIENDO: PRIMERO: El recurrente, no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que satisface el requisito de procedencia previsto por el inciso 1 artículo 388 del Código Procesal Civil SEGUNDO El recurrente ampara su recurso en el inciso 3 del Código Procesal Civil, denuncia la contravención de los artículos I del Título Preliminar y 178 del Código Procesal acotado. Sostiene que las instancias de mérito han afectado el derecho al debido proceso al no admitir a trámite la demanda propuesta sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta por considerarla extemporánea; señala también, que en un proceso de ejecución de garantías no implica que consista en uno de ejecución forzada, tal como se inferiría de los artículos 725 y siguientes de la misma norma legal mencionada.

Asimismo, expone que está dentro del plazo para interponer la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, teniéndose en cuenta que la inscripción registral de la adjudicación fue posterior, además, que la ejecutante no ha cobrado aún las costas y costos del proceso.- TERCERO: Examinando el recurso interpuesto, se advierte que el artículo 178 ab initio del Código Procesal Civil, establece un plazo de

caducidad para interponer la demanda de nulidad de cosa juzgada, hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable la resolución objeto de revisión. En el presente caso, las instancias de mérito han establecido correctamente, dicho plazo comienza a correr desde la fecha en que se produjo la adjudicación del inmueble sub litis, no importando que ulteriormente se hubiese inscrito, o que aún falte pedir la liquidación de costas y costos, porque estos supuestos no suspenden o interrumpen el plazo para interponer este tipo de demandas.

Finalmente, cabe agregar que, la recurrida se ajusta al mérito de lo actuado y al derecho, no verificándose el error in procedendo que se esgrime. En consecuencia no satisface el requisito previsto en el numeral 2.3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Manuel Roosvel Gómez Tesheira; en los seguidos con el Banco Internacional del Perú sucursal Tarapoto, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; CONDENARON al recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como las costas y costos originados en la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron.- SS: ALFARO ALVAREZ.- CARRION LUGO.- HUAMANI LLAMAS.- CAROAJULCA BUSTAMANTE.- MOLINA ORDOÑEZ.-

**CAS N° 2973-2002**

**LA LIBERTAD**

**SUMILLA: DEBIDO PROCESO**

De la revisión de la sentencia impugnada no se advierte contravención al debido proceso de norma alguna que garantice el derecho al debido proceso, habiéndose expedido sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho, siendo que la demandante no cumplió con describir adecuadamente en que consintió el fraude o colusión en que se habría incurrido en el proceso de desalojo. Siendo que lo que en el fondo pretende el recurrente es que se revise la cuestión jurídica relativa al trámite procesal.

Lima veinticuatro de marzo de dos mil tres.-

VISTOS: Con los acompañados, verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso; y ATENDIENDO: PRIMERO.- La resolución de primera instancia ha sido favorable al recurrente en casación, por lo que no le es exigible el requisito de procedencia previsto en el I inciso 10 del artículo 388 del Código Procesal Civil; SEGUNDO.- El impugnante, invocando la causal prevista en el inciso 10 del artículo 3860 del Código Procesal Civil, denuncia casatoriamente la aplicación indebida de la Ley N°27101, de fecha cinco de mayo de mil novecientos noventinueve, que modifica el artículo 178 del Código Procesal Civil. Sostiene que dicha ley no ha variado en lo sustantivo la norma contenida en el artículo 178 del Código adjetivo. Agrega que la citada modificatoria se ha centrado en aspectos formales. Sin embargo, debe tenerse presente que las causales de aplicación indebida e interpretación errónea están reservadas a normas de derecho material, siendo que la norma indicada por el recurrente es de connotación procesal, por lo que el recurso debe desestimarse por improcedente; TERCERO: Asimismo, el recurrente, invocando la causal de casación prevista, en el inciso 30 del artículo 3860 del Código Procesal Civil, denuncia la contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso. Señala que la Sala Superior ha transgredido lo dispuesto por los artículos I y VII del Título Preliminar, inciso 60 del

50, inciso 30 del 122, del Código Procesal Civil y 139, inciso 5, de la Constitución Política. Manifiesta, igualmente, que dicho colegiado ha desconocido la colusión y el fraude que han primado en la tramitación del proceso sobre desalojo que es materia de nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, omitiendo, según afirma, la valoración de los daños y perjuicios que se les ha irrogado con el despojo del bien que poseían como propietarios por más de treinta años. Sin embargo, revisada la sentencia Impugnada, no se advierte contravención de norma alguna que garantice el derecho al debido proceso, habiéndose expedido sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho. Cabe agregar que cuando se denuncia la causal bajo análisis ésta debe referirse a la contravención de normas trascendentales para la tramitación y decisión del proceso y no a normas genéricas. Finalmente, es preciso señalar que, revisada la demanda de fojas cuarenta, se advierte que la parte demandante no cumplió con describir adecuadamente en qué consistió el fraude o colusión en que se habría incurrido en el proceso sobre desalojo, siendo que lo que en el fondo pretende el recurrente es que se revise la cuestión jurídica relativo al trámite procesal observado, lo que no es viable en los procesos sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Por las razones anotadas y en observancia de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación, interpuesto por don Luís Alberto Romero Chávez por la sucesión Alberto Romero Alarcón, en los seguidos con el Banco Wiese Sudameris y otros sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; CONDENARON al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como a las costas y costos originadas en la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.- SS: ALFARO ALVAREZ.- SILVA VALLEJO.- CARRION LUGO.- HUAMANI LLAMAS.- GONZALES MUÑOZ.-

**CAS. N° 393-2003**

**LIMA**

**SUMILLA: CONVALIDACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES**

El vicio procesal que se denuncia no justifica la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, si se tiene en cuenta que durante el anterior proceso sobre otorgamiento de escritura, no se ha producido devolución de las notificaciones ni anotación en los cargos de notificación que evidencie un emplazamiento defectuoso, además, mediante escritura pública de absorción la demandante se comprometió a cumplir con las obligaciones de la empresa emplazada en el proceso cuestionado, siendo la demandante sucesora procesal de la vendedora con la cual se ha fusionado asumiendo las obligaciones de esta habiendo quedado establecido la relación y

Lima, veinticinco de agosto del dos mil tres.-

VISTOS; con los acompañados; verificado el cumplimiento de los requisitos de forma que exige el artículo 387 del Código Procesal Civil para la admisibilidad del recurso interpuesto; y, ATENDIENDO PRIMERO.- La sentencia de primera instancia ha sido favorable a la empresa recurrente, motivo por el cual no le es exigible el requisito previsto en el inciso 1° del artículo 388 del Código citado.

SEGUNDO.- El impugnante en casación debe fundamentar con claridad y precisión en cuál de las causales descritas en el artículo 386 del ordenamiento procesal civil se sustenta y, según sea el caso, señalar cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material, cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso, en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.

TERCERO.- En el presente caso, invocando el inciso 3º del artículo 386 del Código Formal, la recurrente denuncia la contravención al debido proceso por CUADERNOS DE INVESTIGACIÓN/CUADERNO N° 3 transgresión de los artículos 160 y 161 del Código citado, sosteniendo que en el proceso de otorgamiento de escritura pública, la cédula de notificación con el traslado de la demanda se debió notificar a la empresa recurrente (antiguamente Constructora Marielba); a pesar de ello, en primera visita la cédula de notificación fue dejada a una tercera persona ajena a la relación jurídico procesal: La empresa Los Portales. Ello se encuentra permitido por el ordenamiento procesal y constituye una causal de nulidad de la notificación, ya que la demanda jamás le fue notificada; agrega que la afectación al debido proceso ha consistido en que en la sentencia materia de casación no se ha aplicado el artículo 160 del Código Procesal Civil, el cual establece que la cédula de notificación se debe entregar a la persona que se va a notificar con la resolución. De otro lado, señala que la notificación fue recibida por la empresa Los Portales, a pesar de que la cédula estaba dirigida a la empresa Constructora Marielba. Al no ubicarse a la persona a la que estaba dirigida la cédula, lo que correspondía era que el notificador realizara el procedimiento regulado en el artículo 161 del Código Procesal Civil; sin embargo el notificador no cumplió con dejar aviso ni con realizar una segunda visita.

CUARTO.- Estando a los términos de la sentencia de vista, ha quedado establecido que el año de mil novecientos noventicuatro la empresa Inversiones Shapaja tenía apoderados que también formaban parte de la empresa Constructora Marielba Sociedad Anónima, continuando hasta la fusión con Inversiones Shapaja, y la ficha registral número ciento veintiséis mil cuatrocientos treintisiete, obrante a fojas trescientos quince se advierte que las mismas personas son socios fundadores de la empresa Los Portales, quien recibió la notificación con la demanda del proceso cuya nulidad se solicita, manteniendo relación con dicha empresa, lo que lleva a establecer que la notificación fue recepcionada por una empresa del mismo grupo comercial y que Inversiones Shapaja si tenía conocimiento del proceso de otorgamiento de escritura.

QUINTO.- El vicio procesal que se denuncia no justifica la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, si se tiene en cuenta que durante el proceso anterior no se ha producido ninguna devolución de las notificaciones ni anotación en los cargos de notificación que evidencie un emplazamiento defectuoso. Además, a fojas trescientos sesentidós se aprecia el documento en el que consta el sello de recepción de Los Portales que contiene un acto jurídico celebrado por Marielba Sociedad Anónima (Inversiones Shapaja), acreditándose que Los Portales recibía documentación dirigida a Marielba Sociedad Anónima (Inversiones Shapaja) lo cual lleva a concluir que Eleucadio Dionicio Valverde Rodríguez no ha actuado con fraude en el proceso anotado, ya que la empresa recurrente tenía conocimiento del proceso de otorgamiento de escritura pública y no hizo valer su derecho en su oportunidad, quedando convalidado el emplazamiento de la demandada conforme a lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Civil.

SEXTO.- Además, mediante escritura pública de absorción, la accionante se comprometió a cumplir con las obligaciones de Constructora Marielba, entre ellas la de perfeccionar el contrato de compraventa otorgado a favor de Eleucadio Dionicio Valverde Rodríguez en cancelación de sus beneficios laborales. La recurrente es sucesora procesal de la vendedora con la cual se ha fusionado asumiendo las acciones de ésta, habiendo quedado establecida la relación y conexión entre las personas jurídicas y sus socios de las empresas Marielba Sociedad Anónima y Shapaja Sociedad Anónima y Los Portales, por lo tanto no se advierte vulneración alguna al debido proceso, debiendo destacarse que el largo tiempo transcurrido desde la fusión de las empresas que ha sido inscrita con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventitrés (fojas ciento setenticuatro vuelta del acompañado) hasta la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentada el dos de junio de mil novecientos noventinueve (fojas ochentiséis del principal) evidencia el poco interés que tuvo la accionante para cumplir con una obligación que asumió al absorber a la empresa Constructora Marielba Sociedad Anónima.



Por las razones anotadas y no habiéndose satisfecho las exigencias del apartado 2.3 inciso 20 del artículo 388 del mismo Código Procesal Civil, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 392 del mismo Código:

Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas seiscientos ochentidós, interpuesto por Inversiones Shapaja Sociedad Anónima; en los seguidos con don Eleucadio Dionisio Valverde Rodríguez y otro, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; CONDENARON a la entidad recurrente a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

SS. ALFARO ALVAREZ, CARRIO LUGO, HUAMANI LLAMAS,  
CAROAJULCABUSTAMANTE, MOLINA ORDOÑEZ.-

**CAS. 407-2003**

**CUZCO**

**SUMILLA: DEBIDO PROCESO**

La Sentencia materia de nulidad de cosa juzgada fraudulenta fue dictada bajo el ordenamiento del Código de Procedimientos Civiles, hecho que no impide formular demandas de esta naturaleza, toda vez que la diferencia existente entre el Código de Procedimientos Civiles con el actual Código Procesal Civil es de trámite de las acciones judiciales y la figura de nulidad de resoluciones contempladas en el artículo 1085 y 1087 del Código de Procedimientos Civiles ha sido subsumida en el Código vigente con el nombre de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, no existe dispositivo expreso en el Código Procesal Civil que prohíba aplicar esta figura a las sentencias expedidas bajo el amparo del Lima, veintiséis de agosto del dos mil tres.-

VISTOS.- con los acompañados y verificando el cumplimiento de los Requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto por don Antonio Denis Rodríguez Zegarra conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil; y ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, el recurrente no consintió la resolución de primera instancia que le fuera adversa, por lo que ha cumplido con el requisito previsto en el inciso 1º del artículo 388 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: El peticionante invoca en su recurso de casación la causal prevista en el inciso 3º del artículo 386 del Código Procesal citado, es decir la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso respecto a los artículos I, II del Título Preliminar del I Código Civil, artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Estado, I y VII del Título Preliminar y 424, 425 Y 426 del Código Procesal Civil.

TERCERO: Dentro de esta misma causal el recurrente denuncia tres agravios:

A) Señala que se ha violado el debido proceso porque la causa sobre cumplimiento de obligación se tramitó al amparo del Código de Procedimientos Civiles y en este ordenamiento procesal no se contemplaba la figura de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta; no pudiéndose aplicar dos legislaciones procesales civiles distintas, motivo por los cuales se ha contravenido lo dispuesto por los artículos 139 inciso 13 de Constitución Política del Estado; artículos II, III del Título Preliminar del Código Civil; I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Analizando la denuncia se encuentra que efectivamente la sentencia materia de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta fue dictada bajo el ordenamiento del Código de Procedimientos Civiles, hecho que no impide formular demandas de esta naturaleza, toda vez que la diferencia existente entre el Código de Procedimiento Civiles el actual Código Procesal Civil es de trámite de las acciones judiciales y la figura de nulidad de resoluciones contempladas en el artículo 1085 Y 1087 del Código de Procedimientos Civiles ha sido subsumida en el Código vigente con el nombre de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, por lo que no resulta amparable el argumento del demandado. Además no existe dispositivo expreso en el Código Procesal Civil que prohíba aplicar esta figura a las sentencias expedidas bajo el amparo del Código de Procedimientos Civiles, no siendo ello una aplicación retroactiva de la ley. En consecuencia no existe contravención alguna al debido proceso. B) Denuncia también que se ha violado los artículos 424, 425 Y 426 del Código Procesal Civil, porque se admitió el presente proceso sin que exista una petición clara y concreta de lo que se pretende; que estos supuestos vicios no fueron alegados en su oportunidad por el recurrente, no pudiéndose en vía casatoria denunciar vicios que él mismo ha consentido, además manifiesta en su recurso motivo por los cuales esta denuncia resulta desatendible. C) Que las resoluciones emitidas en el proceso de diligencia preparatoria y de cumplimiento de obligación habían quedado consentidas y adquirido la calidadde cosa juzgada, por lo que eran inimpugnables; sin embargo bajo estos mismos fundamentos se interpuso

excepción de cosa juzgada la que fue resuelta en segunda y última instancia declarándose infundada, tal como aparece a fajas sesentiuno y ciento setenticuatro de los cuadernos de excepción, razón por la cual resulta improcedente denunciar vicios que ya fueron resueltos. Por último argumenta que existe pronunciamiento sobre hechos no solicitados en la demanda como son los supuestos vicios ocurridos en el proceso de diligencia preparatoria. Que de la revisión del proceso se advierte que por resolución de la Sala Superior corriente a fojas quinientos sesentiséis de fecha siete de junio del dos mil uno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, declaró nula la sentencia de primera instancia expedida bajo el fundamento, entre otros, que se había omitido analizar el proceso de diligencia preparatoria que constituye el punto de partida de la controversia sobre cumplimiento de obligación y de éste proceso, en consecuencia la actuación del A-quo al analizar dicho proceso valorando todas las pruebas en forma conjunta y razonada fue acatando la orden superior; lo que no constituye contravención alguna al debido proceso. En consecuencia la denuncia resulta inviable.

Por tales razones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Antonio Denis Rodríguez Zegarra en los seguidos por don Rene Escalante Zúñiga sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; CONDENARON al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron.

SS. ALFARO ALVAREZ, CARRION LUGO, HUAMANI LLAMAS, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MOLINA ORDOÑEZ.

**CAS. N° 529-2003**

**HUÁNUCO**

**SUMILLA: PLAZO DE CADUCIDAD**

El artículo 178 ab initio del Código Procesal Civil establece un plazo de caducidad para interponer la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, contado dentro de los seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable la resolución objeto de examen, es así que en el presente caso, no importa la ulterior inscripción registral, porque este supuesto no suspende o interrumpe el plazo para interponer este tipo.

Lima, Cuatro de Setiembre del dos mil tres.- VISTOS y ATENDIENDO: PRIMERO: El recurso de casación interpuesto cumple con las exigencias de forma establecidas para su admisibilidad; no siendo necesario que la entidad recurrente cumpla con el requisito de fondo establecido en el inciso 10 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al haberle sido favorable la resolución de primera instancia. SEGUNDO: La impugnante fundamenta su recurso sobre la base de las causales contenidas en el inciso 30 del artículo 386 del Código Procesal Civil, referidas a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. TERCERO: Al respecto, alega que la Sala Civil Superior ha transgredido los artículos 178 y 447 del Código Procesal Civil; así como el numeral 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, afirmando que la sentencia impugnada se ejecutó al extinguirse la hipoteca con la inscripción registral correspondiente, es entonces, que desde esa fecha se debe contar el plazo de caducidad; acusa asimismo, que el cuaderno de apelación se elevó de manera incompleta, no ordenándose además que se remita el original, lo cual atenta contra las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales; finalmente, denuncia que la recurrida no sigue los principios jurisprudenciales que deben ser acatados obligatoriamente. Analizada la fundamentación precedente, debe indicarse que se advierte que el artículo 178 ab initio del Código Procesal Civil, establece un plazo de caducidad para interponer la

nulidad de cosa juzgada fraudulenta, contado dentro de los seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable la resolución objeto de examen; es así que en el presente caso, no importa la ulterior inscripción registral, porque este supuesto no suspende o interrumpe el plazo para interponer este tipo de demandas; en cuanto a la denuncia de no haberse remitido el cuaderno original, se observa que la resolución apelada fue concedida sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, motivo por el cual se ha elevado el cuaderno con copias certificadas de los actuados, habiéndose tenido en cuenta lo previsto en el artículo 377 del Código formal; por último, debe precisarse que aún no existe doctrina jurisprudencial con las formalidades exigidas en el artículo 400 del Código adjetivo; en consecuencia, la denuncia formulada no puede ser amparada. Por las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código adjetivo: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fajas cincuentinueve, interpuesto por el Banco de Crédito del Perú; en los seguidos con don Donato Lino Ventura y otro, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; CONDENARON a la entidad recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.- ALFARO ALVAREZ.- CARRION LUGO.- HUAMANI LLAMAS.- CAROAJULCA BUSTAMANTE.-MOLINA ORDOÑEZ.-

**ANEXO (05)**

**EXPEDIENTES**

Sede Central - Esquina Calle Inclán con Presbítero Andía S/N

## EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/01/2005 al 19/01/2015

DEMANDA	F.INICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
<b>Materia : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA</b>				
<b>Instancia : 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central</b>				
01652-2005-0-2301-JR-CI-01	01/12/2005	CONOCIMIENTO / DEMANDA	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	6
	<b>Obs :</b>	ADJ. 03 ANEXOS, 03 PLIEGOS INTERROGATORIOS Y 03 COPIAS DE DEMANDA CON ANEXO Y UNA COP		
01438-2006-32-2301-JR-CI-01	03/10/2006	CONOCIMIENTO / INHIBICION	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	25
Prevencion	<b>Obs :</b>	ADJUNTA 2 COPIAS MAS DEL ESCRITO Y SUS ANEXOS		
01948-2006-0-2301-JR-CI-01	27/12/2006	CONOCIMIENTO / EXHORTO	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	2
	<b>Obs :</b>	OFICIO N 1366- 2006- J MIXTO D E PUNO DR MANZANEDA CABALA LIBRA EXHORTO EN EL EXP N 2		
00275-2007-0-2301-JR-CI-01	08/03/2007	CONOCIMIENTO / EXHORTO	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	30
	<b>Obs :</b>	OFICIO N° 134-2006, 02 COPIAS DE LAS RESOLUCIONES N° 7,8,9 Y 10, COPIA DE LA CONSTESTACIÓN		
01325-2007-0-2301-JR-CI-01	24/09/2007	CONOCIMIENTO / EXHORTO	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	1
	<b>Obs :</b>	OFICIO N° 912-2007 DEL 5TO JUZGADO CIVIL CUSCO REMITE EXHORTO PARA DILIGENCIAR LIBRADO I		
01742-2008-0-2301-JR-CI-01	07/10/2008	CONOCIMIENTO / EXHORTO	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	1
	<b>Obs :</b>	OFICIO N° 1370-2008-1JMMNM REMITE EXHORTO PARA DILIGENCIAR EN EL PROCESO N° 200-188 A FC		
01777-2008-0-2301-JR-CI-01	13/10/2008	CONOCIMIENTO / EXHORTO	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	28
	<b>Obs :</b>	REMITE EXHORTO MEDIANTE OFICIO N° 314-2008, DERIVADO DEL PROCESO N° 2008-66, ENVIADO DE		
00150-2009-25-2301-JR-CI-01	27/01/2009	CONOCIMIENTO / AUXILIO JUDICIAL FUER/	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	3
	<b>Obs :</b>			
00951-2009-0-2301-JR-CI-01	21/05/2009	CONOCIMIENTO / DEVOLUCION DE INSTAN	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	63
	<b>Obs :</b>	ADJUNTA 01 COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXO.....NO ADJUNTA NINGUN MEDIO PROBATORIO Q		
01404-2009-51-2301-JR-CI-01	20/08/2009	CONOCIMIENTO / AUXILIO JUDICIAL FUER/	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	4
	<b>Obs :</b>	ADJUNTA 02 COPIAS DE LA DEMANDA Y ANEXOS		
01574-2009-16-2301-JR-CI-01	13/03/2010	CONOCIMIENTO / DEVOLUCION DE INSTAN	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	115
	<b>Obs :</b>	EXEPCION		
01574-2009-83-2301-JR-CI-01	29/09/2009	CONOCIMIENTO / DEMANDA	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	2
	<b>Obs :</b>	AUX. JUDICIAL		
01574-2009-0-2301-JR-CI-01	29/09/2009	CONOCIMIENTO / DEVOLUCION DE INSTAN	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	115
	<b>Obs :</b>	ADJUNTA 01 COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS		
01737-2009-0-2301-JR-CI-01	05/11/2009	CONOCIMIENTO / DEVOLUCION DE INSTAN	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	61
	<b>Obs :</b>	ADJUNTA 04 JUEGOS DE COPIAS SIMPLES		
01935-2009-0-2301-JR-CI-01	29/12/2009	CONOCIMIENTO / DEMANDA	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	7
	<b>Obs :</b>	DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA		
00060-2010-0-2301-JR-CI-01	18/01/2010	CONOCIMIENTO / DEMANDA	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	6
	<b>Obs :</b>	DEMANDA.		
00758-2010-0-2301-JR-CI-01	23/07/2010	CONOCIMIENTO / DEMANDA	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	8
	<b>Obs :</b>	DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA Y OTRAS PRETENSIONES		
00764-2010-0-2301-JR-CI-01	26/07/2010	CONOCIMIENTO / DEMANDA	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	7
	<b>Obs :</b>	DEMANDA.		
<b>TOTAL - 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central : 18</b>				
<b>Instancia : 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central</b>				
00876-2010-0-2301-JR-CI-02	07/09/2010	CONOCIMIENTO / INHIBICION	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	117
Prevencion	<b>Obs :</b>	DEMANDA		
00876-2010-20-2301-JR-CI-02	29/10/2010	CONOCIMIENTO / MEDIDA CAUTELAR DEN	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	4
	<b>Obs :</b>	PARA NOTIFICAR		
00876-2010-11-2301-JR-CI-02	20/10/2010	CONOCIMIENTO / AUXILIO JUDICIAL	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	1
	<b>Obs :</b>	AUXILIO JUDICIAL		
<b>TOTAL - 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central : 3</b>				
<b>Instancia : 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central</b>				
00915-2010-0-2301-JR-CI-01	17/09/2010	CONOCIMIENTO / DEMANDA	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	9
	<b>Obs :</b>	DEMANDA.		



Sede Central - Esquina Calle Inclán con Presbítero Andía S/N

## EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/01/2005 al 19/01/2015

DEMANDA	FINICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
<b>Materia : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO</b>				
<b>Instancia : 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central</b>				
00475-2011-0-2301-JR-CI-01	29/03/2011	CONOCIMIENTO / DEMANDA	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	15
	<b>Obs :</b> INTERPONE DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO, CON EXPRESA CONDENA DE I			
00475-2011-34-2301-JR-CI-01	12/07/2011	CONOCIMIENTO / MEDIDA CAUTELAR DEN	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	124
	<b>Obs :</b> PARA NOTIFICAR			
00475-2011-23-2301-JR-CI-01	18/04/2011	CONOCIMIENTO / MEDIDA CAUTELAR DEN	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	7
	<b>Obs :</b> PARA NOTIFICAR			
01373-2011-0-2301-JR-CI-01	19/10/2011	CONOCIMIENTO / DEMANDA	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	6
	<b>Obs :</b> DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO			
00720-2012-0-2301-JR-CI-01	25/06/2012	CONOCIMIENTO / DEMANDA	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	6
	<b>Obs :</b> DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDELENTO			
01237-2012-0-2301-JR-CI-01	17/10/2012	CONOCIMIENTO / DEVOLUCION DE INSTAN	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	105
	<b>Obs :</b> INTERPONE DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO			
01422-2012-0-2301-JR-CI-01	26/11/2012	CONOCIMIENTO / DEVOLUCION DE INSTAN	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	121
	<b>Obs :</b> NULIDAD DE SENTENCIA			
00947-2013-71-2301-JR-CI-01	19/03/2013	CONOCIMIENTO / MEDIDA CAUTELAR FUEI	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	6
	<b>Obs :</b> YA SE NOTIFICO			
<b>TOTAL - 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central :</b>				<b>9</b>
<b>Instancia : 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central</b>				
01120-2013-46-2301-JR-CI-02	16/04/2013	CONOCIMIENTO / CONSULTA / REVISIÓN	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	26
Prevencion	<b>Obs :</b> V			
01120-2013-25-2301-JR-CI-02	16/04/2013	CONOCIMIENTO / CONSULTA / REVISIÓN	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	19
Prevencion	<b>Obs :</b> AUXILIO JUDICIAL			
01120-2013-0-2301-JR-CI-02	16/04/2013	CONOCIMIENTO / CONSULTA / REVISIÓN	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	100
Prevencion	<b>Obs :</b> DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO			
00178-2014-0-2301-JR-CI-02	24/01/2014	CONOCIMIENTO / DEMANDA	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	17
	<b>Obs :</b> PRESENTA DEMANDA			
<b>TOTAL - 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central :</b>				<b>4</b>
<b>Instancia : 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central</b>				
01071-2014-41-2301-JR-CI-01	27/10/2014	CONOCIMIENTO / DEMANDA	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	
	<b>Obs :</b> EXCEPCION			
01071-2014-57-2301-JR-CI-01	27/11/2014	CONOCIMIENTO / MEDIDA CAUTELAR DEN	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	4
	<b>Obs :</b> MEDIDA CAUTELAR INSCRIPCION			
01071-2014-73-2301-JR-CI-01	29/09/2014	CONOCIMIENTO / AUXILIO JUDICIAL	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	4
	<b>Obs :</b> AUXILIO JUDICIAL			
01071-2014-0-2301-JR-CI-01	08/07/2014	CONOCIMIENTO / DEMANDA	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	8
	<b>Obs :</b> DEMANDA			
01271-2014-0-2301-JR-CI-01	07/08/2014	CONOCIMIENTO / DEMANDA	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	23
	<b>Obs :</b> NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO			
01271-2014-96-2301-JR-CI-01	03/11/2014	CONOCIMIENTO / MEDIDA CAUTELAR DEN	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	6
	<b>Obs :</b> MEDIDA CAUTELAR			
01396-2014-0-2301-JR-CI-01	22/08/2014	CONOCIMIENTO / DEMANDA	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	5
	<b>Obs :</b> DEMANDA			
01396-2014-48-2301-JR-CI-01	01/10/2014	CONOCIMIENTO / MEDIDA CAUTELAR DEN	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	3
	<b>Obs :</b> RESERVADO			
01642-2014-0-2301-JR-CI-01	02/10/2014	CONOCIMIENTO / DEMANDA	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	6
	<b>Obs :</b> DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO			
01861-2014-0-2301-JR-CI-01	06/11/2014	CONOCIMIENTO / DEMANDA	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	5
	<b>Obs :</b> DEMANDA			

Sede Central - Esquina Calle Inclán con Presbítero Andía S/N

## EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/01/2005 al 19/01/2015

DEMANDA	F.INICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
<b>Materia : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO</b>				
<b>Instancia : 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central</b>				
02072-2014-66-2301-JR-CI-01	08/01/2015	CONOCIMIENTO / DEMANDA	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	3
	Obs : EXCEPCION			
02072-2014-0-2301-JR-CI-01	03/12/2014	CONOCIMIENTO / DEMANDA	GOMEZ CUTIPA, MARITZA	20
	Obs : PRESENTA DEMANDA			
01419-2001-15-2301-JR-CI-01	21/12/2006	CONOCIMIENTO / DEMANDA	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	3
	Obs : FELIPE VARGAS QUENTA SOLICITA AUXILIO JUDICIAL			
01728-2006-42-2301-JR-CI-01	17/11/2006	CONOCIMIENTO / AUXILIO JUDICIAL FUER/	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	2
	Obs : ADJUNTA 13 FOLIOS 2 COPIAS DEL ESCRITO Y ANEXOS			
00291-2007-0-2301-JR-CI-01	09/03/2007	CONOCIMIENTO / EXHORTO	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	2
	Obs : OF. 247-2007 ADJUNTA 03 FOLIOS EXP NRO 2003-90 VIENE DEL JUZGADO MIXTO DE MARISCAL NIETC			
00888-2007-59-2301-JR-CI-01	18/06/2007	CONOCIMIENTO / AUXILIO JUDICIAL FUER/	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	2
	Obs : ADJUNTA 1 FORMATO DE AUXILIO JUDICIAL CON 11 ANEXOS DEL ESCRITO Y 2 COPIAS DEL E			
<b>TOTAL - 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central : 16</b>				
<b>Instancia : 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central</b>				
01166-2008-0-2301-JR-CI-02	10/07/2008	CONOCIMIENTO / DEVOLUCION DE INSTAN	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	239
	Obs : ADJUNTA 04 COPIAS DE LA DEMANDA CON ANEXO.			
<b>TOTAL - 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central : 1</b>				
<b>Instancia : 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central</b>				
01861-2008-0-2301-JR-CI-01	31/10/2008	CONOCIMIENTO / DEVOLUCION DE INSTAN	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	179
	Obs : ADJUNTA 02 COPIAS DE LA DEMANDA CON ANEXOS			
02048-2008-0-2301-JR-CI-01	02/12/2008	CONOCIMIENTO / EXHORTO	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	1
	Obs : OFICIO N° 1875-2008-1JMMNM REMITE EXHORTO DERIVADO DE INSTRUCCION N° 2001-188 A FOJAS 06			
01203-2009-14-2301-JR-CI-01	07/12/2009	CONOCIMIENTO / ABSTENCION	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	8
	Obs : CUADERNO DE EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA			
00352-2010-0-2301-JR-CI-01	09/04/2010	CONOCIMIENTO / DEVOLUCION DE INSTAN	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	79
Prevencion	Obs : DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO			
00443-2010-0-2301-JR-CI-01	29/04/2010	CONOCIMIENTO / DEVOLUCION DE INSTAN	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	180
	Obs : DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO			
00568-2010-76-2301-JR-CI-01	26/07/2011	CONOCIMIENTO / DEMANDA	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	10
	Obs : EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD			
00702-2010-84-2301-JR-CI-01	12/07/2010	CONOCIMIENTO / AUXILIO JUDICIAL	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	4
	Obs : SOLICITA AUXILIO JUDICIAL FUERA DE PROCESO			
00973-2010-0-2301-JR-CI-01	30/09/2010	CONOCIMIENTO / DEVOLUCION DE INSTAN	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	156
	Obs : APELACION DE AUTO			
01021-2010-69-2301-JR-CI-01	13/10/2011	CONOCIMIENTO / MEDIDA CAUTELAR DEN	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	5
	Obs : MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACION DE DEMANDA			
01021-2010-52-2301-JR-CI-01	16/11/2011	CONOCIMIENTO / MEDIDA CAUTELAR DEN	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	5
	Obs : M. CAUTELAR SOBRE EL FONDO			
01021-2010-29-2301-JR-CI-01	13/09/2011	CONOCIMIENTO / DEVOLUCION DE INSTAN	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	139
	Obs : APELACION CONTRA LA RES. NRO. 8			
01021-2010-0-2301-JR-CI-01	13/10/2010	CONOCIMIENTO / DEVOLUCION DE INSTAN	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	263
	Obs : DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO			
01263-2010-0-2301-JR-CI-01	22/12/2010	CONOCIMIENTO / DEMANDA	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	6
	Obs : DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADDA FRAUDULENTO.			
00204-2011-85-2301-JR-CI-01	06/04/2011	CONOCIMIENTO / DEVOLUCION DE INSTAN	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	189
	Obs : APELACION DE AUTO			
00204-2011-19-2301-JR-CI-01	29/12/2011	CONOCIMIENTO / DEVOLUCION DE INSTAN	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	186
	Obs : APELACION DE LA RES. NRO. 15			

Sede Central - Esquina Calle Inclán con Presbítero Andía S/N

## EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/01/2005 al 19/01/2015

DEMANDA	F.INICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
<b>Materia : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE</b>				
<b>Instancia : 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central</b>				
00204-2011-0-2301-JR-CI-01	04/02/2011	CONOCIMIENTO / DEMANDA	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	18
	<b>Obs :</b> FORMULA DEMANDA			
00839-2011-14-2301-JR-CI-01	12/07/2013	CONOCIMIENTO / DEVOLUCION DE INSTAN	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	142
	<b>Obs :</b> APELACION DE LA RESOLUCIÓN NRO. 20			
00839-2011-0-2301-JR-CI-01	20/06/2011	CONOCIMIENTO / DEMANDA	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	115
Prevencion	<b>Obs :</b> DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE			
01351-2011-59-2301-JR-CI-01	11/11/2011	CONOCIMIENTO / MEDIDA CAUTELAR DEN	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	6
	<b>Obs :</b> MEDIDA CAUTELAR			
01351-2011-0-2301-JR-CI-01	11/10/2011	CONOCIMIENTO / DEVOLUCION DE INSTAN	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	165
	<b>Obs :</b> NULIDAD DE ACTO JUZGADA FRAUDULENTE			
01561-2011-0-2301-JR-CI-01	06/12/2011	CONOCIMIENTO / DEVOLUCION DE INSTAN	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	84
	<b>Obs :</b> DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE			
00667-2012-0-2301-JR-CI-01	14/06/2012	CONOCIMIENTO / DEVOLUCION DE INSTAN	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	306
	<b>Obs :</b> APELACION DE SENTENCIA			
00858-2012-0-2301-JR-CI-01	19/07/2012	CONOCIMIENTO / DEMANDA	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	8
	<b>Obs :</b> DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE			
02109-2013-26-2301-JR-CI-01	15/07/2014	CONOCIMIENTO / DEMANDA	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	6
	<b>Obs :</b> EXCEPCION DE REPRESENTACION DEFECTUOSA DEL DEMANDADO			
02109-2013-52-2301-JR-CI-01	19/09/2013	CONOCIMIENTO / INHIBICION	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	36
Prevencion	<b>Obs :</b> AUXILIO JUDICIAL			
02109-2013-0-2301-JR-CI-01	06/09/2013	CONOCIMIENTO / INHIBICION	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	164
Prevencion	<b>Obs :</b> NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE			
			<b>TOTAL - 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central :</b>	<b>26</b>
<b>Instancia : 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central</b>				
00183-2014-0-2301-JR-CI-02	24/01/2014	CONOCIMIENTO / DEMANDA	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	10
	<b>Obs :</b> INTERPONE DEMANDA			
			<b>TOTAL - 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central :</b>	<b>1</b>
<b>Instancia : 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central</b>				
00854-2014-0-2301-JR-CI-01	10/06/2014	CONOCIMIENTO / DEMANDA	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	14
	<b>Obs :</b> DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE			
01832-2014-0-2301-JR-CI-01	31/10/2014	CONOCIMIENTO / DEMANDA	MEDINA CASTRO, JOAQUIN	9
	<b>Obs :</b> DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE			
00469-2002-55-2301-JR-CI-01	13/06/2005	CONOCIMIENTO / DEMANDA	PARIHUANA SERRANO, MILAGR	
	<b>Obs :</b> CUADERNO DE MULTAS			
00595-2002-58-2301-JR-CI-01	20/04/2012	CONOCIMIENTO / MULTA	PARIHUANA SERRANO, MILAGR	34
	<b>Obs :</b> MEDIDA CAUTELAR			
01351-2011-49-2301-JR-CI-01	23/06/2014	CONOCIMIENTO / DEVOLUCION DE INSTAN	PARIHUANA SERRANO, MILAGR	9
	<b>Obs :</b> MULTA : RECURSO DE CASACION INADMISIBLE, IMPROCEDENTE O INFUNDADA - ( ART. 398 C.P.C ) - M			
00033-1995-23-2301-JR-CI-01	31/03/2006	CONOCIMIENTO / DESARCHIVAMIENTO	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	
	<b>Obs :</b>			
01555-2005-25-2301-JR-CI-01	24/01/2006	CONOCIMIENTO / DEMANDA	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	1
	<b>Obs :</b> CUADERNO EXCEPCION			
01673-2006-0-2301-JR-CI-01	09/11/2006	CONOCIMIENTO / EXHORTO	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	1
	<b>Obs :</b> OFICIO N° 1794-2006. REMITE EXHORTO MANDADO A LIBRAR. A FOJAS 10. GUIA N° 5693527.			
01888-2006-0-2301-JR-CI-01	15/12/2006	CONOCIMIENTO / EXHORTO	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	11
	<b>Obs :</b> OFICIO N° 1964-2006. REMITE EXHORTO MANDADO A LIBRAR SEGUIDO DEL PROCESO N° 2001-188. GI			
00491-2008-0-2301-JR-CI-01	27/03/2008	CONOCIMIENTO / DEMANDA	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	1
	<b>Obs :</b> OF. N  251-2008-2° JM/L.....EXHORTO PARA DILIGENCIAR.			

Sede Central - Esquina Calle Inclán con Presbítero Andía S/N

**EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA**

Fecha Inicio - Desde el 01/01/2005 al 19/01/2015

DEMANDA	F.INICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
<b>Materia : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO</b>				
<b>Instancia : 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central</b>				
00520-2008-0-2301-JR-CI-01	31/03/2008	CONOCIMIENTO / DEMANDA	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	12
	<b>Obs :</b>	ADJUNTA 04 COPIAS DE LA DEMANDA CON ANEXOS.-Tasa 578111 , 578507 ,		
01744-2008-83-2301-JR-CI-01	04/06/2010	CONOCIMIENTO / INHIBICION	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	35
Prevencion	<b>Obs :</b>	.		
01744-2008-19-2301-JR-CI-01	21/09/2010	CONOCIMIENTO / DEVOLUCION DE INSTAN	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	271
	<b>Obs :</b>	ELEVACION AL SUPERIOR EN GRADO POR RECURSO DE APELACION SIN EFECTO SUSPENSIVO		
01744-2008-0-2301-JR-CI-01	07/10/2008	CONOCIMIENTO / INHIBICION	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	395
Prevencion	<b>Obs :</b>	ADJUNTA 01 COPIA DEL ESCRITO ORIGINAL CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS		
00086-2010-0-2301-JR-CI-01	25/01/2010	CONOCIMIENTO / EXHORTO	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	2
	<b>Obs :</b>	REMITE EXHORTO PARA DILIGENCIAR A FJS. 03		
00118-2010-36-2301-JR-CI-01	29/01/2010	CONOCIMIENTO / AUXILIO JUDICIAL	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	3
	<b>Obs :</b>	SOLICITA AUXILIO JUDICIAL		
00118-2010-0-2301-JR-CI-01	29/01/2010	CONOCIMIENTO / DEMANDA	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	15
	<b>Obs :</b>	DEMANDA.		
<b>TOTAL - 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central : 17</b>				
<b>Instancia : 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central</b>				
00675-2010-76-2301-JR-CI-02	29/10/2010	CONOCIMIENTO / DEMANDA	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	72
Prevencion	<b>Obs :</b>	SE EJECUTO LA MEDIDA CAUTELAR		
<b>TOTAL - 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central : 1</b>				
<b>Instancia : 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central</b>				
00833-2010-0-2301-JR-CI-01	20/08/2010	CONOCIMIENTO / DEMANDA	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	13
	<b>Obs :</b>	DEMANDA.		
01215-2011-0-2301-JR-CI-01	14/09/2011	CONOCIMIENTO / DEMANDA	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	4
	<b>Obs :</b>	DEMANDA DE NULIDAD COSA JUZGADA		
01262-2011-0-2301-JR-CI-01	23/09/2011	CONOCIMIENTO / DEMANDA	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	8
	<b>Obs :</b>	DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO		
01430-2011-0-2301-JR-CI-01	03/11/2011	CONOCIMIENTO / DEMANDA	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	6
	<b>Obs :</b>	INTERPONGO DEMANDA		
00094-2012-22-2301-JR-CI-01	30/01/2012	CONOCIMIENTO / DEMANDA	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	1
	<b>Obs :</b>	CUADERNO EXCEPCION		
00094-2012-0-2301-JR-CI-01	23/01/2012	CONOCIMIENTO / INHIBICION	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	107
	<b>Obs :</b>	REMITE EXP. 2010--48 A FJS, 107 Y 1 C. DE EXCEPCION FS. 66, EXP. 38-2007 FS. 600 CON SUS CI		
00820-2012-0-2301-JR-CI-01	13/07/2012	CONOCIMIENTO / INHIBICION	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	34
Prevencion	<b>Obs :</b>	DEMANDA		
00962-2012-0-2301-JR-CI-01	14/08/2012	CONOCIMIENTO / DEMANDA	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	9
	<b>Obs :</b>	DEMANDA		
01498-2012-0-2301-JR-CI-01	12/12/2012	CONOCIMIENTO / DEMANDA	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	6
	<b>Obs :</b>	NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO		
01014-2013-0-2301-JR-CI-01	04/04/2013	CONOCIMIENTO / DEMANDA	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	5
	<b>Obs :</b>	DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO		
01418-2013-0-2301-JR-CI-01	07/06/2013	CONOCIMIENTO / EXHORTO	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	1
	<b>Obs :</b>	EXHORTO		
02741-2013-0-2301-JR-CI-01	22/10/2013	CONOCIMIENTO / DEMANDA	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	8
	<b>Obs :</b>	DEMANDA		
<b>TOTAL - 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central : 12</b>				

Sede Central - Esquina Calle Inclán con Presbítero Andía S/N

### EXPEDIENTES POR MATERIA Y JUZGADO/SALA

Fecha Inicio - Desde el 01/01/2005 al 19/01/2015

DEMANDA	F.INICIO	PROCESO / MOTIVO INGRESO	SECRETARIO	FOLIOS
<b>Materia : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO</b>				
<b>Instancia : 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central</b>				
00273-2014-0-2301-JR-CI-02	03/02/2014	CONOCIMIENTO / DEMANDA	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	11
	Obs : DEMANDA DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO			
			<b>TOTAL - 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central : 1</b>	
<b>Instancia : 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central</b>				
00825-2014-0-2301-JR-CI-01	04/06/2014	CONOCIMIENTO / DEMANDA	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	6
	Obs : DEMANDA DE NULIDAD DE COSA FRAUDULENTO			
01436-2014-0-2301-JR-CI-01	01/09/2014	CONOCIMIENTO / DEMANDA	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	4
	Obs : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO Y OTROS			
01459-2014-0-2301-JR-CI-01	03/09/2014	CONOCIMIENTO / DEMANDA	VILCA BECERRA, JOSE LUIS	7
	Obs : INTERPONE DEMANDA			
			<b>TOTAL - 1° JUZGADO CIVIL - Sede Central : 3</b>	
				<b>TOTAL MATERIA : 112</b>

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00519-2011-53-2301-JR-CI-02  
MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA  
ESPECIALISTA : JIMENEZ ARCE, LUIS  
DEMANDANTE : ACOSTA LINARES, SAMUEL SANTOS

Resolución Nro.5

Tacna, quince de Marzo del

Año dos mil doce.-

**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO;** Que mediante resolución uno de fecha veintiséis de Enero del año dos mil doce, se declaró inadmisibile la presente medida cautelar, respecto de dos puntos a) Que debía precisar el nombre de los demandados en la presente solicitud e indicar el domicilio real de cada demandado y b ) Que debía adjuntar copia certificada de la demanda y anexos; concediendo al demandante el termino de cinco días para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse y tenerse por no presentada su solicitud, por lo que la solicitante solo ha cumplido con adjuntar copia certificada de la demanda y anexos, obviando precisar el nombre de los demandados, por lo que al haber omitido dicha omisión corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado, por lo expuesto y de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE;** Rechazar la presente solicitud de Medida Cautelar , por lo se declara su archivo definitivo, debiendo remitirse al archivo central para su custodia.- **Tómese razón y Hágase Saber.-**

2º JUZGADO CIVIL - Sede Central  
EXPEDIENTE : 01411-2011-0-2301-JR-CI-02  
MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE  
ESPECIALISTA : ISAIAS CAHUANA QUISPE  
DEMANDADO : SANCHEZ SANCHEZ, RODRIGO  
DEMANDANTE : DUEÑAS COLQUE, SANTIAGO

Resolución Nro. 02  
Tacna, nueve de julio  
Del año dos mil doce.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que mediante resolución número Uno, corriente a fojas DIECISIETE, se observó la demanda presentada en autos, a fin de que cumpla la parte demandante con subsanarla dentro del plazo de ley, resolución que le fue debidamente notificado conforme a la cédula de notificación corriente a fojas DIECINUEVE. **SEGUNDO:** Que la parte demandante no ha cumplido con subsanar el extremo señalado dentro del plazo de Ley, por ello es necesario hacer efectivo el apercibimiento y debe rechazarse la demanda presentada y conforme al artículo 426 último párrafo del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:** RECHAZAR la demanda presentada por SANTIAGO DUEÑAS COLQUE sobre NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE, disponiéndose su archivamiento definitivo; debiendo devolverse a la parte los originales de los anexos adjuntados a su demanda, dejándose copias en su lugar y una vez consentida remítase los autos al Archivo Central. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

2º JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01163-2012-0-2301-JR-CI-02

MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

ESPECIALISTA : ISAIAS CAHUANA QUISPE

DEMANDADO : ,

DEMANDANTE : QUISPE CUTIPA, AUGUSTA

Resolución Nro.

Tacna, dieciséis de setiembre

Del año dos mil trece.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que mediante resolución número Uno, corriente a fojas cuarenta, se observó la demanda presentada en autos, a fin de que cumpla la parte demandante con subsanarla dentro del plazo de ley, resolución que le fue debidamente notificado conforme a la cédula de notificación corriente a fojas Trece. **SEGUNDO:** Que la parte demandante no ha cumplido con subsanar el extremo señalado dentro del plazo de Ley, por ello debe rechazarse la demanda presentada y conforme al artículo 426 último párrafo del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:** RECHAZAR la demanda presentada por AUGUSTA QUISPE CUTIPA sobre PROCESO DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE, disponiéndose su archivamiento definitivo; debiendo devolverse a la parte los originales de los anexos adjuntados a su demanda, dejándose copias en su lugar y una vez consentida remítase los autos al Archivo Central. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**



2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01537-2011-55-2301-JR-CI-02  
MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE  
ESPECIALISTA : JIMENEZ ARCE, LUIS  
DEMANDANTE : JESUS URDAY, CARRILLO Y OTROS

Resolución Nro. 2  
Tacna, cuatro de Junio del  
Año dos mil doce.-

**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO; PRIMERO;** Que mediante resolución uno de fecha quince de Mayo del año dos mil doce; se declaró inadmisibles la presente solicitud cautelar, concediendo al demandante el plazo de cinco días para que cumpla con subsanar la omisión advertida, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y ordenarse el archivo definitivo, respecto de que debía de precisar el petitorio de la Medida Cautelar y adjuntar seis juegos de copias del escrito y anexos para notificar a los demandados; **SEGUNDO;** Que con su escrito de fecha veintinueve de Mayo del presente, solo cumple con precisar su petitorio y no adjunta copias del escrito de la Medida Cautelar y anexos suficientes para notificar a las partes del proceso, por lo que no ha cumplido con una de las observaciones efectuadas, por lo que haciéndose efectivo el apercibimiento decretado y de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE;** Rechazar la presente solicitud cautelar y se declara su archivo definitivo, debiendo remitirse los autos al archivo central para su custodia.- **Tómese razón y Hágase Saber.-**

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central  
EXPEDIENTE : 01832-2013-0-2301-JR-CI-02  
MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA  
ESPECIALISTA : ROMERO CALDERON, KARINA  
DEMANDADO : TAPIA LIENDO, GINA PAMELA JUZ DE PAZ  
LABORAL : BURGOS ZUÑIGA, KARLA EVELYN  
DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL ,  
: MODULO DE SERVICIOS TACNA ,

Resolución Nro.03

Tacna, veintitrés de setiembre  
Del año dos mil trece.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO; **PRIMERO.-**

Que, mediante Resolución número uno, de fojas veintiocho se resuelve declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por el demandante, siendo válidamente notificado, conforme aparece de los cargos de notificación a fojas treinta; no habiendo interpuesto recurso impugnatorio alguno en el término de ley, corresponde declarar consentida la misma. **SEGUNDO.-** Que conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa 112-SE-TP-CME-PJ. De fecha 10 de Marzo del año 1999, se dispone que todos los Órganos Jurisdiccionales de las Cortes Superiores de Justicia de la Republica, realicen el proceso de depuración de los expedientes, debiendo remitirse posteriormente el Archivo Central de la respectiva Corte Superior. Por estas consideraciones. SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CONSENTIDA la Resolución número uno, de fojas veintiocho.  
SEGUNDO: Declarar concluido el proceso, en consecuencia remítase al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Tacna para su ARCHIVO DEFINITIVO; conservación y custodia. Asumiendo funciones la Especialista Legal que suscribe por disposición del Superior.- Tómese razón y Hágase Saber.-

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central  
EXPEDIENTE : 01257-2013-0-2301-JR-CI-02  
MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE  
ESPECIALISTA : CARLA JAKELINE DAVILA CACERES  
DEMANDADO : REGISTROS PUBLICOS DE LA ZONA REGISTRAL NRO  
XIII SEDE Y OFICINA TACNA ,  
PUBLICO : ANGUIS DE ADAWI, ELVA AURORA NOTARIO  
DEMANDANTE : DE LA CRUZ CRUZ, LUIS RAUL  
: CRUZ DE MAMANI, VICENTINA

Resolución Nro. 01  
Tacna, treinta de mayo  
del dos mil trece.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que VICENTINA CRUZ DE MAMANI, interpone demanda de Cosa Juzgada Fraudulenta y Nulidad de Inscripción Registral, en contra de la Notario Público Elva Aurora Anguis de Adawi, Luis Raul de la Cruz Cruz y de los Registros Públicos de la Zona Registral Nro XIII, Sede Tacna, a fin que se ordene que el acta de declaración de prescripción adquisitiva de dominio, emitida a favor de Don Luis Raul de la Cruz Cruz, **CONTENIDA EN LA ESCRITURA N° 177**, de fecha siete de noviembre del dos mil doce, que pone fin al proceso no contencioso de prescripción adquisitiva del bien inmueble urbano seguido **EN EL EXPEDIENTE N° 012-2011, EN EL DESPACHO NOTARIAL DE LA DRA. ELVA AURORA ANGUIS ADAWI** y extendida en su Registro de Escrituras Públicas no Contenciosa, sea declarada NULA, ya que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Y por haberse seguido en un proceso con fraude y afectando el derecho a un debido proceso, cometido por la parte solicitante Luis Raul de la Cruz Cruz y en consecuencia se reponga las cosas al estado que corresponda. Y como pretensión accesorio, se declare la nulidad de la Inscripción del Acta de Prescripción Adquisitiva de Dominio en mención, de la partida N° 11078602 del Registro de Propiedad Inmueble (...). **SEGUNDO.-** Que, el Código Procesal Civil, en el artículo 123°, precisa que una resolución (judicial) adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos. 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas derivan sus derechos. Sin embargo se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178° y 407°. **TERCERO.-** Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley

N° 27101, **SE PUEDE DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA SENTENCIA, O DEL ACUERDO DE LAS PARTES HOMOLOGADO POR EL JUEZ QUE PONE FIN AL PROCESO**, hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, sino fuere ejecutable, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso. **CUARTO.-** Que, en el presente caso, la demandante interpone la demanda de cosa juzgada fraudulenta en contra de una escritura pública expedida por la Notario Público Elva Aurora Anguis de Adawi, Luis Raul de la Cruz Cruz, en inscrita en los Registros Públicos de la Zona Registral Nro XIII; sin embargo, de conformidad con los preceptos legales precitados, **ESTE PROCESO SE INTERPONE ÚNICAMENTE EN CONTRA DE SENTENCIAS FIRMES, O EN CONTRA DEL ACUERDO DE LAS PARTES HOMOLOGADO POR EL JUEZ QUE PONE FIN AL PROCESO**. Por lo que no siendo el documento público materia de nulidad, una sentencia o un acuerdo de las partes homologado por el juez que pone fin a un proceso, sino un documento público expedido por Notario, en ejercicio de su potestad administrativa y a través de un procedimiento administrativo, y de conformidad con el artículo tres del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo que establece “las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo (...)”, la presente demanda deviene en improcedente por incompetencia por razón de la materia. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 427 inciso 4 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:** Declarar IMPROCEDENTE la demanda de NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE y acumulativamente, NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL, interpuesta por VICENTINA CRUZ DE MAMANI, en contra de la Notario Público Elva Aurora Anguis de Adawi, Luis Raul de la Cruz Cruz y de los Registros Públicos de la Zona Registral Nro XIII, Sede Tacna, por lo que se declara su archivo definitivo, debiendo remitirse los actuados al archivo central, para su custodia, previa devolución de los anexos a la demandante.- **Tómese Razón y Hágase Saber.-.**

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00580-2013-0-2301-JR-CI-01

MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

ESPECIALISTA : ISAIAS CAHUANA QUISPE

DEMANDADO : TELLERIA VEGA, NORMA

: NALVARTE ESTRADA, CARMEN

: BEGAZO DE LA CRUZ, LADY

: PEREZ ARREDONDO, ALFONSO

DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO REGIONAL A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES ,

Resolución Nro. 02

Tacna, veinte de mayo

Del año dos mil trece.-

Asumiendo Competencia el Juez que suscribe por abstención del señor Juez del Primer Juzgado Civil de Tacna y funciones del Especialista que autoriza.-**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, LA PROCURADOR PUBLICA REGIONAL ADJUNTA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, interpone demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, en contra de ALFONSO PEREZ ARREDONDO, contra los miembros integrantes de la SALA CIVIL DE TACNA, DRA, NORMA TELLERIA VEGA, DRA LADY BEGAZO DE LA CRUZ Y CARMEN NALVARTE, con el objeto se declare la nulidad DE la Sentencia de Vista, resolución Numero 13 de fecha 10 de agosto del año 2012 expedida en el Proceso Sobre Acción Contenciosa Administrativa seguido por Alfonso Pérez Arredondo, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE TACNA, ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Tacna Expediente 173-2011. **SEGUNDO:** Que, en la ley Nro. 29497 en su PRIMERA DISPOSICION MODIFICATORIA establece "... Modifícanse los artículos 42, 51 y la parte referida a la competencia de los juzgados de paz letrados en materia laboral del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo núm. 017-93-JUS, en los siguientes términos: **Artículo 51.-** Los juzgados especializados de trabajo conocen de todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivas originadas con ocasión de las prestaciones

de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa, sea de derecho público o privado, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Se consideran incluidas en dicha competencia las pretensiones relacionadas a: **k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral...**"; **TERCERO**, Que, en el presente caso se está solicitando la nulidad de una Sentencia de Vista (Res Nro. 13) expedida en un proceso Contencioso Administrativo Laboral, tramitado por ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Tacna y por ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, y de conformidad con la Ley Nro. 29497 en su PRIMERA DISPOSICION MODIFICATORIA, **Artículo 51**, y existiendo en esta Sede de Corte, un Juzgado de Trabajo Permanente de Tacna; este Juzgado no resulta ser competente para conocer la presente Acción sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; consideraciones por las cuales de conformidad con el artículo ley Nro. 29497 en su PRIMERA DISPOSICION MODIFICATORIA **Artículo 51** y 427 inciso 4 del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE**: Declarar **IMPROCEDENTE la presente demanda sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta**, en contra de **ALFONSO PEREZ ARREDONDO**, contra los miembros integrantes de la **SALA CIVIL DE TACNA, DRA, NORMA TELLERIA VEGA, DRA LADY BEGAZO DE LA CRUZ Y CARMEN NALVARTE**, en consecuencia se dispone remitir los autos al archivo definitivo, una vez que quede consentida y devuélvase los originales de los anexos presentados por el recurrente.- **TÓMESE RÁZON Y HÁGASE SABER.** -

**ANEXO (06)**

**ARTÍCULO CASUÍSTICA COMENTADA SOBRE NULIDAD DE COSA JUZGADA  
FRAUDULENTA. DE JUAN JOSE LINARES SAN ROMAN**

*Casística comentada sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta*  
*Juan José Linares San Román*

**Casística comentada sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta**

Juan José Linares San Román

Para desarrollar este trabajo se han utilizado los casos recopilados por CASTAÑEDA SERRANO<sup>1</sup>, de esta manera se han examinado ciento treinta y cinco casos judiciales sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, de los cuales se han escogido cinco, los que a continuación se pasan a comentar:

**Caso N° 1**

Demanda declarada IMPROCEDENTE, ya que el demandante pretende que se revise el fondo de la causa mediante la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

En este caso la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha 14 de marzo de 1996, precisa lo siguiente:

*“PRIMERO: Que se pretende a través de la demanda que en un nuevo proceso judicial se examine y revise lo actuado en una causa ya concluida....SEGUNDO: Que, en el Código de Procedimientos Civiles abrogado no había norma que permitiera tal reexamen, siendo que en la nueva legislación procesal se distingue la figura de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, que no incide contra el proceso mismo sino contra determinada resolución bajo alegaciones expresadas en la ley; TERCERO: Que, siendo así, no cabe el análisis respecto al fondo mismo de esta litis, en la medida que la pretensión importa una eventual afectación al principio constitucional de la cosa juzgada.; CUARTO: Que, además, es de verse en el expediente acompañado que el ahora demandante y su esposa...tuvieron participación activa en ese proceso, formulando diversas articulaciones y promoviendo nulidades, algunas usando los mismos argumentos empleados en esta demanda y haciendo uso inclusive de la instancia plural; que siendo esto así: REVOCARON la sentencia apelada de fojas., que declara infundada la demanda de fojas... en la pare que pretende la nulidad del remate, adjudicación e*

---

<sup>1</sup> CASTAÑEDA SERRANO, César. Compilador...Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta (Art. 178 del C.P.C). 1° Edición, Lima, diciembre 1999; 342 pp; p.135-338; y, Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta (Tomo II). 1° Edición, Lima, enero 2004; pp. 339; p. 249-335



*Casuística comentada sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta*

*Juan José Linares San Román*

*indemnización por daños y perjuicios, REFORMÁNDOLA en esta parte, DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda en todos sus extremos, y la CONFIRMARON en los demás que contiene...en los seguidos por Bernardo Córdova Rodríguez con José Campos Neglio sobre Nulidad de remate y otros... ”<sup>2</sup>*

**Comentario:** En este caso se advierte como el demandante pretende iniciar un nuevo proceso para revertir el resultado de uno anterior en el cual resultó perdedor, para ello utiliza en forma indebida la figura de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, incluso se remite al derogado Código de Procedimientos Civiles para intentar sustentar su posición. Como conocemos la nulidad de cosa juzgada fraudulenta está destinada únicamente ha desterrar el fraude procesal, el cual según BENITO PEREZ "*es un concepto amplísimo que abarca todas las morbosas desviaciones del principio rector de la bona fide enderezadas...a desnaturalizar el proceso y sus instituciones fundamentales, de modo que sirvan a la consecución de un designio ilícito siempre, torpe en ocasiones y, frecuentemente, digno de general reprobación*"<sup>3</sup>; asimismo, PEYRANO señala que "*el fraude procesal es toda maniobra de las partes, de los terceros, del juez o de sus auxiliares que tienda a obtener o dictar una sentencia con o sin valor de cosa juzgada, o la homologación de un acuerdo procesal u otra resolución judicial, con fines ilícitos o a impedir su pronunciamiento o ejecución*"<sup>4</sup>.

En el caso bajo comentario la parte interesada pretendía que se a través de este proceso se vuelva a revisar el fondo de la litis, se verifica entonces una evidente desnaturalización de esta figura procesal. Otro aspecto que se destaca en la resolución bajo comentario es que el demandante, al parecer, no distingue entre la revisión de una resolución, sentencia o la que homologa un acuerdo de partes, de la revisión de todo un proceso, el primer supuesto se encuentra referido a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, por lo tanto resulta inaplicable para el segundo propósito. Debe resaltarse que si bien este proceso se resolvió bajo los alcances de la redacción primigenia del artículo 178 del Código Procesal Civil, lo comentado también resulta atingente a los procesos tramitados después de la modificación de esta norma. De otro lado, se aprecia que el órgano jurisdiccional de segunda instancia no hace mención expresa a la sanción prevista en la mencionada norma legal para el caso en que se desestima la demanda de

---

<sup>2</sup> Expediente N° 93-95. Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

<sup>3</sup> PEREZ, Benito...Acción Declaratoria de Nulidad contra sentencias inconstitucionales en: Revista del Colegio de Abogados de La Plata, N° 34, 1975, p. 161.

<sup>4</sup> PEYRANO, Jorge W...El Proceso Civil. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1978. P. 202.

## *Casuística comentada sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta*

*Juan José Linares San Román*

nulidad de cosa juzgada fraudulenta, una omisión que, lamentablemente, es bastante común en nuestro medio.

### **Caso N° 2**

Recurso de Casación declarado IMPROCEDENTE. El órgano jurisdiccional sostiene que el demandante confunde el incumplimiento de una formalidad procesal con la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, causal que no ha sido alegada en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

En este caso la Sala en lo Constitucional y Social de la Corte Suprema en su resolución de fecha 22 de setiembre de 2000, señala:

*"Segundo.- que, respecto a los requisitos de fondo el actor denuncia la causal de infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al sostener que el colegiado debió declarar la nulidad de la sentencia si advertía que existía una serie de irregularidades y no revocar la sentencia y declarar infundada la demanda. Tercero.- que, la causal no está adecuadamente fundamentada, pues de acuerdo al artículo trescientos ochentiocho in fine del Código Procesal Civil, debió precisar cuál es la formalidad procesal incumplida, pues en la presente acción se advierte que se han seguido todas las formalidades y etapas de la preclusión del proceso de conocimiento, que no se debe confundir con la contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso, causal en la que el recurrente no ha sustentado su recurso...declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas... por doña Frida Eugenia Alvarez Vásquez contra la sentencia de vista de fojas...en los seguidos contra don Pascual Mauricio Baldomero Noe y otros sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta... ;"*<sup>5</sup>

**Comentario:** En este caso se aprecia una contradicción de parte del órgano jurisdiccional ya que en primer término (segundo considerando) se consigna que el actor denuncia la causal de infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, y posteriormente (tercer considerando) se indica que el actor no ha sustentado su recurso en dicha causal. Salvo una redacción deficiente, se podría concluir que en el presente caso habría operado el criticado espíritu de cuerpo que un sector de abogados atribuye a los magistrados. En todo caso, en esta resolución debió existir una

---

<sup>5</sup> CASACION N° 1635-99 ANCASH de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República

***Casuística comentada sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta***  
***Juan José Linares San Román***

pronunciamiento claro y expreso sobre la mencionada causal, precedido de la respectiva fundamentación, lo que hubiera permitido efectuar un análisis completo.

De otro lado, bajo la hipótesis de una redacción deficiente, al parecer el órgano jurisdiccional distingue entre las denominadas irregularidades y la contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso, sin embargo, en tanto no se especifique el tipo de irregularidades procesales a las que se alude no resulta posible determinar si las mismas afectan o no al debido proceso<sup>6</sup>.

Sobre el particular, la doctrina ha establecido que el debido proceso implica que exista la unidad del Poder Judicial, el derecho al juez natural, la autonomía de la función jurisdiccional, la publicidad de la función judicial, la motivación escrita de las resoluciones, el otorgamiento de tutela judicial aún en defecto de la ley, el principio de in dubio pro reo, el derecho de defensa, la autoridad de la cosa juzgada, la libertad probatoria, la ejecutabilidad de las decisiones judiciales, la instancia plural y el control jurisdiccional de constitucionalidad de la leyes (control difuso).

**Caso N° 3**

Recurso de Casación IMPROCEDENTE. El órgano jurisdiccional sostiene que los hechos en que se fundamenta la causal referida a la violación del debido proceso no son suficientes para amparar la demanda, constituyendo más bien un acto ilícito que es susceptible de denunciarse en otra vía, más no como motivo de fraude procesal.

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema emitió la resolución de fecha 22 de febrero de 1999, en la cual se expresa lo siguiente:

*“Tercero.- Que, en principio las normas denunciadas... no son pertinentes al caso, por cuanto en él se debate la nulidad de la cosa juzgada y no la nulidad del acto jurídico representado por la constitución de la hipoteca, que es lo que pretende finalmente el demandante en este proceso; Cuarto.- Que, por otra parte existe en el planteamiento falta de claridad y precisión al fundamentar las causales, habiendo invocado simultáneamente dos de ellas para las mismas normas, lo cual resulta*

---

<sup>6</sup> QUIROGA LEON, Anibal...El Debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericana de Protección de Derechos Humanos. Primera Edición. Lima. 2003. p.47. El autor define al debido proceso como: "la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que siempre debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia, razonabilidad y legitimidad de resultado socialmente aceptable".

**Casuística comentada sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta**  
**Juan José Linares San Román**

*implicante e inadecuado; Quinto.- Que, finalmente los hechos en que se fundamenta la causal referida al debido proceso tampoco son suficientes para establecer la nulidad del mismo, constituyendo más bien un acto ilícito que es susceptible de denunciarse en otra vía, más no como motivo de fraude procesa...declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas...por don GERMAN ENRIQUE SOLDEVILLA LOPEZ contra la sentencia de fojas...en los seguidos contra el Banco Wiese Limitado y otros, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta...”<sup>7</sup>*

**Comentario:** Nuevamente nos encontramos ante una resolución que refrenda la óptica de un sector de abogados que imputan la ineficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta al equivocado espíritu de cuerpo de los magistrados. En el presente caso no se indica cual es el acto ilícito que debe denunciarse en otra vía, el cual, según el órgano jurisdiccional, no se encuentra referido al debido proceso. La situación es *sui generis* pues se reconoce la existencia de un ilícito, no se precisa si es de tipo civil o penal, y al mismo tiempo se afirma que el mismo no contraviene el derecho al debido proceso.

Lo cierto, es que resulta difícil entender como puede admitirse tal situación, pues lo lógico es que si se detecta la existencia de un acto ilícito, como puede ser que el mismo no afecte al proceso en su conjunto y por ende a la sentencia que formalmente se dictó con la calidad de cosa juzgada. La omisión en la resolución bajo comentario respecto al acto ilícito detectado impide efectuar un análisis más completo, sin que ello implique que la misma es un claro ejemplo de resolución oscura y ambigua que no trasmite en forma clara los fundamentos de la decisión jurisdiccional.

**Caso N° 4**

Recurso de Casación IMPROCEDENTE. El órgano jurisdiccional considera que en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta el objeto del decisorio no es la cuestión debatida en el proceso fenecido, sino la conducta, calificada como deshonesta, en que habrían incurrido las partes procesales o el juez.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 27 de abril de 2000, señala:

---

<sup>7</sup> CASACION N° 1732-98-HUAURA de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República

**Casuística comentada sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta**  
**Juan José Linares San Román**

*“Segundo.- Que, el auto de vista considera que la demanda de nulidad de la sentencia dictada en segunda instancia en el proceso fenecido, por las causales de afectación del debido proceso y fraude procesal del Juez, repite los fundamentos vertidos al impugnar la apelada en ese proceso, y no indica como el dolo, fraude o colusión ha afectado el debido proceso, por lo que encubre la pretensión de que en un nuevo proceso se examine y revise lo actuado en la causa concluida;... Cuarto.- Que, en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta el objeto del decisorio no es la cuestión debatida en el proceso fenecido, sino la conducta, calificada como deshonesta, en que habrían incurrido las partes procesales o el Juez, incurriendo en un fraude de tal magnitud, que sin su presencia el resultado habría sido otro, como lo ha precisado la Ley número veintisiete mil ciento uno...por lo que declararon IMPROCEDENTE el recurso interpuesto a fojas...contra la resolución de vista de fojas...en los seguidos por don Antonio Eusebio Saavedra Narváez con doña Milena del Rosario Morales Rondinelli y otros, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta...”<sup>8</sup>.*

**Comentario:** En este caso el accionante pretende que se debata nuevamente la cuestión materia del proceso anterior, de tal manera que se obvia la finalidad de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, esto es, determinar si ha existido una conducta deshonesta de las partes y/o el juez que haya afectado decisivamente la forma en que se resolvió la causa. La particularidad de esta resolución es que se especifica en ella que el demandante ha omitido indicar *“como el dolo, fraude o colusión ha afectado el debido proceso” (sic)*, esto nos lleva a percibir que la presentación de demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentan serias deficiencias, por lo que los órganos jurisdiccionales deberían ser más estrictos en la calificación de las mismas. Por ello, el órgano jurisdiccional concluye que la demanda interpuesta: *“...encubre la pretensión de que en un nuevo proceso se examine y revise lo actuado en la causa concluida”*.

En este caso se percibe un factor importante el cual es la gravitación que debe tener el fraude procesal en el sentido de la sentencia o resolución que homologa un acuerdo, el cual debe favorecer a quien cometió la acción fraudulenta, resultado que no habría tenido lugar de no haber mediado el fraude. En consecuencia, a *contrario sensu* se concluye que si el fraude no influye en el sentido de la sentencia o resolución que

---

<sup>8</sup> CASACION N° 734-2000-CALLAO de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República

**Casuística comentada sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta**  
**Juan José Linares San Román**

homologa un acuerdo, su presencia es irrelevante para nuestro tema objeto de estudio, en todo caso el juez de la causa deberá sancionar la conducta fraudulenta de acuerdo a las facultades que al respecto le otorga la ley<sup>9</sup>.

**Caso N° 5**

Demanda declarada FUNDADA. En este caso se declara fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta en razón que la sentencia respectiva fue emitida por un Juez que no se encontraba actuando dentro de sus competencias funcionales.

la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de fecha 4 de julio de 200, expresa lo siguiente:

*“Primero.- Que, en el proceso han intervenido, en primera instancia los magistrados siguientes: a) el auto de admisión a trámite de la demanda de fojas... estuvo a cargo del Juez suplente doctor Hugo Valencia Hilaes; b) la resolución de admisión de la contestación del recurrente a fojas..., así como la Audiencia de Conciliación fue efectuada por el Juez doctor Santiago Herrera Navarro; c) la Audiencia de Pruebas estuvo a cargo del Juez doctor Rafael Romero Ramírez; d) expide sentencia el Juez doctor Freddy O. Marchan Apolo... Sétimo.- Que, de conformidad con la Ley número veintiséis mil setecientos treinta y cinco, artículo segundo, durante el periodo de sus pensión de actividades se establecerá un Juzgado de Vacaciones cuya competencia será exclusiva para atender las providencias y medidas urgentes, inclusive la admisión de demandas, en cualquier materia, cuando deben ser notificadas dentro de un determinado término para evitar la prescripción o la caducidad de la acción que se ejercita, limitándose en este caso el proceso a la notificación de la demanda.....Undécimo.- Que, efectivamente, la sentencia expedida en el presente proceso por el Juez Marchan no se encontraba dentro de sus competencias funcionales como Juez suplente del magistrado titular que se encontraba haciendo uso de sus vacaciones anuales, de conformidad con las disposiciones glosadas..Décimo Quinto.- Que, la inobservancia de ello implicaría una trasgresión al derecho al debido proceso, el mismo que está compuesto por una serie de principios y derechos mínimos que debe reunir todo proceso judicial.. .declararon FUNDADO el recurso de casación*

---

<sup>9</sup> Artículo 50 del Código Procesal Civil.

Son deberes de los Jueces en el proceso:

.....5. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude;

***Casuística comentada sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta***

***Juan José Linares San Román***

*interpuesto por don Rolando Eyzaguirre Ponce; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas..INSUBSISTENTE la apelada de fojas... NULO todo lo actuado desde el citado folio, a cuyo estado se repone la causa para que el Juez se avoque a su conocimiento y proceda con arreglo a ley; en los seguidos por don José San Miguel Tabarra Rivas con Karina Annely Gutiérrez Ponce Rivas y otros, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta”<sup>10</sup>.*

**Comentario:** Este es uno de los pocos casos en que se declara fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Del tenor de la resolución se advierte que la causa ha sido resuelta bajo el texto primigenio del artículo 178 del Código Procesal Civil, esto es, antes que fuera modificado por la Ley N° 27101, en tanto que, al haberse emitido una sentencia por un Juez incompetente, se ha transgredido el derecho a un debido proceso, causal percibida en forma autónoma e independiente en la norma acotada. Como se ha comentado anteriormente una de la manifestaciones del derecho al debido proceso la constituye el derecho al juez natural, lo que implica que ningún ciudadano puede ser desviado de la justicia ordinaria, la cual en forma previa y objetiva ha designado el juez que conocerá la respectiva materia, todo ello conforme a ley.

Este caso nos permite concluir que con la redacción primigenia del artículo 178 del Código Procesal resultaba más sencillo lograr que las demandas fueran amparadas, pues invocando la causal relativa a la afectación del derecho al debido proceso se podía encuadrar en la misma cualquier irregularidad que pudiera acontecer en el proceso. Si el presente caso se hubiera resuelto bajo los alcances de la modificación introducida por la Ley N° 27101, el sentido de la resolución final hubiera sido diferente, puesto que no hubiera bastado la invocación de la referida causal sino que se hubiera necesitado imperativamente que hubiere existido un fraude o colusión que precisamente hayan afectado el derecho al debido proceso.

Una particularidad de esta Casación es que expresamente dispone: “*repone la causa para que el Juez se avoque a su conocimiento y proceda con arreglo a ley*” (sic), esto se manda que el proceso primigenio continúe con la renovación del acto procesal que motivo la nulidad de la sentencia por la afectación al derecho al debido proceso, como veremos posteriormente existe controversia entre distintos juristas nacionales sobre los efectos de la sentencia estimatoria de las demandas de nulidad de cosa juzgada

---

<sup>10</sup> CASACION N° 2127-99-TUMBES de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República

*Casuística comentada sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta*

*Juan José Linares San Román*

fraudulenta, una de las posiciones, la mayoritaria, es la adoptada en la presente Casación, pues se descarta el inicio de otro proceso para ventilar la litis primigenia. Finalmente debe resaltarse que la resolución bajo análisis se emitió bajo los alcances de la redacción original del artículo 178 del Código Procesal Civil, en la cual la afectación al debido proceso figuraba como una causal independiente y autónoma.



**ANEXO (07)**  
**CASOS DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**  
**CASO 63 AL 70**

## CASO 63

### NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA Admisibilidad de la Demanda

*Para decretar la admisibilidad de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, basta que el actor argumente que en el proceso cuya nulidad se pretende, se ha procedido con fraude y colusión por parte del juzgador en beneficio de la entonces demandada y en perjuicio del hoy accionante.*

#### VOTO EN DISCORDIA:

*La resolución que declara el aumento y/o la reducción del monto del derecho alimentario no constituye cosa juzgada, pues dependen de la variación ulterior de las necesidades de dichos alimentistas y la capacidad económica del que debe prestarlas; siendo así, no pueden ser materia de un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.*

Distrito Judicial de San Martín

Demanda N.º 98-0089-220201-JC01-SC-01

San Martín

Moyobamba, veinticinco de junio de  
mil novecientos noventa y ocho.

**AUTOS Y VISTOS;** dado cuenta; vista la causa; y **CONSIDERANDO,** en **DISCORDIA** que en la demanda de fojas once, se argumenta que el proceso cuya nulidad de sentencia se demanda se ha procedido con fraude y colusión por parte del juzgador y en beneficio de la acreedora alimentaria y en perjuicio del hoy accionante, argumentos que son suficientes para calificarse la demanda; que, en cuanto a ésta el Juez debe proceder como le obligan los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil. Por estas

consideraciones: **REVOCARON** el **AUTO** contenido en la resolución número uno, del veinte de abril del año en curso, inserto a fojas quince, que declara improcedente la demanda; **REFORMÁNDOLO, DISPUSIERON** que el Juez califique la admisibilidad de la demanda, en los seguidos por don Jorge Díaz Sáenz contra doña Deysi Luna Lanatta, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y los devolvieron. Vocal Ponente: señor Isla Villanueva.

SS.

ISLA V.,

LONGARAY B.,

CRUZADO A.

Voto Discordante del señor **ZUBIATE REINA** es como sigue:

...; por sus fundamentos; **ATENDIENDO** además; a que sólo la sentencia que declara el derecho alimentario y la obligación del que debe prestarlas, constituye cosa juzgada; a que el aumento y/o la reducción del monto con que debe acudir el obligado a los alimentistas no constituyen tal, pues dependen de la variación ulterior de las necesidades de dichos alimentistas y la capacidad económica del que debe prestarlas; a que siendo así, no puede ser materia de un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta el analizar si el Juez de Familia que dictó sentencia de segunda instancia en los autos de reducción de alimentos, fue o no ponderado y/o justo, se fijó la nueva pensión en el monto correspondiente, si redujo o no la pensión anterior en el cuántum debido; a que como toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional, y si la dirección del proceso está a cargo del Juez o del Colegiado, como señalan los artículos primero y segundo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no hay impedimento alguno para indicar al actor que si lo tiene por conveniente, a fin de no quedar desamparado ante lo que considera un abuso - que por esta acción no puede analizarse ni resolverse - puede renovar la acción de reducción de alimentos, acreditando esmeradamente lo que conviene a su derecho, en cuyo

nuevo proceso los Juzgadores reapreciarán su capacidad económica, la de la madre de sus hijos Deysi Luna Lanatta y las necesidades de todos los alimentistas: **MI VOTO ES PORQUE SE CONFIRME el AUTO** apelado de fojas quince, su fecha veinte de abril de mil novecientos noventiocho, que declara improcedente la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; con lo demás que contiene; **DEJARON** a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley, si viere convenirle; y los devolvieron.

S.

**ZUBIATE R.**

## CASO 64

### NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

*Deviene en improcedente la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta mediante la cual se pretende declarar la nulidad de la adjudicación de un inmueble en ejecución de sentencia y no la propia sentencia.*

Distrito Judicial de San Martín

Proceso de Conoc. N.º 98-0027-222202JX01C-SC-01

Bellavista

Moyobamba, veintiséis de enero de  
mil novecientos noventinueve.

**VISTOS;** con los acompañados que se devolverán; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** que el artículo ciento setentiocho del Código Procesal Civil concede acción para demandar la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso en que se origina ha sido seguido con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una o por ambas partes, o por el Juez, o por éste y aquéllas; no así para dejar sin efecto la ejecución de la sentencia que tácitamente se reputa emitida de acuerdo a ley, que en efecto, por la demanda de fojas treintiocho, la actora no demanda la nulidad de la sentencia de vista de fojas sesentiocho, su fecha diez de marzo de mil novecientos noventisiete que confirma la apelada de fojas cuarentiocho, su fecha veintidós de enero de mil novecientos noventisiete que ordena que doña Maritza Gonzáles Saavedra pague a doña Olga Murillo de Ponte la suma puesta a cobro ascendente a once mil seiscientos cincuenta nuevos soles más intereses legales, costas y costos, Expediente cuarentiocho/noventiséis - sesenticuatro/noventisiete, sino la ejecución de la misma sentencia, en que consta que por auto de fojas ciento veinticinco, su fecha trece de enero del año en curso, se ha

adjudicado a la actora, hoy demandada, el inmueble sito en el jirón Bolognesi número doscientos seis de la ciudad de Bellavista que previamente fue objeto de medida cautelar de embargo y de remate frustrado en pública subasta, lo que convierte la acción en improcedente, siendo obvio que la actora ha equivocado su pretensión; que una demanda es improcedente cuando la ley no concede acción en función de determinada situación jurídica, artículo cuatrocientos veintisiete, inciso sexto, del Código Procesal Civil: **REVOCARON LA SENTENCIA** apelada de fojas noventa y seis su fecha catorce de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, que declara infundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta de fojas treinta y ocho, la que **REFORMÁNDOLA**, la **DECLARARON IMPROCEDENTE**; sin costos ni costas; y los devolvieron; en los seguidos por doña Teresa González Saavedra contra doña Violeta Murillo de Ponte y otra, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Vocal Ponente: señor Zubiarte Reina.

SS.

**ZUBIARTE REINA,**  
**ISLA VILLANUEVA,**  
**CRUZADO ALIAGA.**

## CASO 65

### **NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE** **Procesos tramitados bajo las normas del** **Código de Procedimientos Civiles**

*Procede interponer demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, aún cuando la sentencia cuya nulidad se pretende tuvo su origen en un proceso tramitado bajo las normas del Código de Procedimientos Civiles, pues estamos frente a una situación jurídica nueva, a la que debe aplicarse la legislación procesal vigente.*

Distrito Judicial de Puno

Expediente N.º 98-685-21-1101-JX1C.

Juliaca, cinco de mayo de

mil novecientos noventinueve.

**VISTOS:** El recurso de apelación presentado por el demandante Leopoldo Luque Arapa de fojas treintisiete a treintinueve; **Y, CONSIDERANDO: Primero:** Que, se presenta la acción de cosa juzgada fraudulenta en contra de un proceso tramitado en vigencia del Código de Procedimientos Civiles. Si bien es cierto en el Código Adjetivo ya derogado no se codifica esta figura procesal; la quinta disposición transitoria del Código de mil novecientos noventidós señala que los procesos iniciados bajo la vigencia del Código anterior deberán continuar rigiendo bajo sus normas y que los nuevos procesos deben tramitarse al amparo del Código Procesal Civil. Entonces interpretando este dispositivo y al producirse una situación jurídica procesal nueva con la sentencia emitida en ese proceso, este si puede cuestionarse conforme establece el artículo ciento setentiocho del Código Procesal Civil, adicionalmente, la doctrina moderna se pronuncia en ese sentido, en vista que no existe dispositivo legal que prohíbe la aplicación del artículo ciento setentiocho del Código Procesal Civil en contra de los procesos seguidos bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles,

**REVOCARON** la resolución número cero cero guión noventiocho, de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventiocho, que declara improcedente la demanda interpuesta por Leonardo Luque Arapa, **REFORMÁNDOLA** dispusieron que el A-quo emita resolución correspondiente admitiendo a trámite la demanda de Cosa Juzgada Fraudulenta prevista por Leonardo Luque Arapa en contra de Raúl Eloy Luque Vilca; y los devolvieron.

SS.

**BUTRÓN ZEVALLOS,**  
**BUSTINZA RODRÍGUEZ,**  
**RODRÍGUEZ RUIZ.**



## CASO 66

### NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA Procesos tramitados bajo las normas del Código de Procedimientos Civiles

*La naturaleza excepcional de la acción prevista en el artículo 178° del Código Procesal Civil(\*), hace que su aplicación sea restrictiva, sin que puedan calificarse como dolo, fraude o colusión aquellos hechos que han sido discutidos, resueltos y no impugnados por el ahora accionante, pues lo contrario supondría subsanar las negligencias mediante esta acción.*

*Si bien la sentencia cuya nulidad se pretende tuvo su origen en un proceso tramitado bajo las normas del Código de Procedimientos Civiles derogado, también lo es que, cuando fue expedida ya se encontraba vigente el Código Procesal Civil; por tanto, su aplicación en el presente caso no viola el principio de irretroactividad de la ley, máxime si se trata de una situación jurídica nueva a la que debe aplicarse la legislación vigente.*

(\*) Mediante Ley N° 27101 del 1° de mayo de 1999, se modificó el artículo 178° del Código Procesal Civil.

Distrito Judicial de Ucayali

Expediente N.º 170-97.

Pucallpa, tres de octubre de  
mil novecientos noventa y siete.

**VISTOS:** Por sus fundamentos, y; **CONSIDERANDO:** Además; **Primero:** Que, si bien la sentencia cuya nulidad se pretende tuvo su origen en un proceso tramitado bajo las normas del Código de Procedimientos Civiles, derogado (la demanda se inició el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres) también lo es que cuando fue expedido (trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro) ya se

encontraba vigente el Código Procesal Civil, por tanto su aplicación en el caso sub-materia no viola de modo alguno el principio de irretroactividad de la ley, máxime si se trata de una situación jurídica existente a la que debe aplicarse la legislación vigente; **Segundo:** Que, por otro lado, la naturaleza excepcional de la acción prevista en el artículo ciento setentiocho del Código Procesal Civil, hace que su culminación sea restrictiva, sin que puedan calificarse como dolo, fraude o colusión aquellos hechos que han sido discutidos, resueltos y no impugnados, pues lo contrario supondría que las negligencias puedan subsanarse mediante esta acción; es decir, que la no impugnación de la sentencia supone que no ha existido agravio a los derechos de la parte demandada y autos no se ha dado esta figura, toda vez, que la sentencia expedida por el Juez Civil, y que obra a fojas noventinueve y cien, del proceso ejecutivo, fue impugnado oportunamente mediante escrito de fojas ciento seis, que no fue admitida por el A-quo, por tanto no puede concluirse que la Cooperativa se ha sometido a lo resuelto, pues es de advertirse que en toda la secuela del proceso a observado, cuestionado e impugnado las resoluciones expedidas por el Juez, las mismas que se le desestimaron; **Tercero:** Que, en cuanto al fondo de la materia en controversia, es evidente que en el proceso ejecutivo, desde el momento de dictarse el auto de pago, se ha incurrido en una serie de vicios procesales, las mismas que han continuado inclusive después de su ejecución, en efecto, el Juzgado dispuso el remate del inmueble embargado, sin tener a la vista el certificado de gravamen, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo seiscientos noventiocho del Código de Procedimientos Civiles, bajo cuyo imperio se inició la acción; que, asimismo, la adjudicación del inmueble igualmente se produjo por un monto que no corresponde, por cuanto las dos terceras partes de base para la subasta ya fue tomada en cuenta para ordenarse el remate, debiendo por lo tanto, haberse efectuado la adjudicación por la suma de trescientos cincuenta mil trescientos noventa nuevos soles con sesentinueve céntimos, monto que serviría de base para la última convocatoria, tal como lo dispone el artículo setecientos diecinueve del Código mencionado; **Cuarto:** Que, el debido proceso, no sólo es un derecho fundamental inherente a la persona que lo faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, sino que tal derecho está

compuesto de ciertas características como: intervención de un Juez válido, derecho a ser oído por el Organo Juzgador, tener oportunidad probatoria, fundamentación del fallo, y observancia de los principios constitucionales; siendo evidente que el proceso ejecutivo materia de la nulidad, se ha afectado el debido proceso cometida por el demandante y Juzgadores; **Quinto:** Que, respecto al expediente acumulado, siendo nula la sentencia y actuados en el proceso ejecutivo; y como quiera que la escritura de adjudicación es una consecuencia de dicho proceso, deviene también en nula; por tales consideraciones; **CONFIRMARON:** La sentencia recurrida de fojas seiscientos sesenticinco al seiscientos setenticinco, que declara infundada la demanda de fojas setentinieve al ochentinieve, en el extremo que se solicita Indemnización por Daños y Perjuicios; infundada la reconvenición y Fundada dicha demanda en el extremo que se solicita la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, en consecuencia se declara Nula la sentencia expedida por el Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo, en fojas noventinueve, con fecha trece de enero de mil novecientos noventicuatro, en el proceso ejecutivo, seguida por José Jeremías Muñoz Tuestas, con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jesús Nazareno Ltda., sobre Pago de Soles; sin efecto todo lo actuado en dicho proceso; Nula la Escritura de Adjudicación número setecientos ochentisiete, de Transferencia de Dominio otorgada por el Juez Especializado en lo Civil; y los devolvieron con los demás que contiene, en los seguidos por Cooperativa de Ahorro y Crédito Jesús Nazareno Ltda., con José Jeremías Muñoz Tuesta, sobre Nulidad de Sentencia. Vocal Ponente doctor Hermoza Astete.

SS.

**HERMOZA ASTETE,**

**GARCÍA CHÁVEZ,**

**LECAROS CHÁVEZ.**

## CASO 67

### NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

*No procede demandar nulidad de cosa juzgada fraudulenta si la pretensión de autos se encuentra destinada a cuestionar la decisión judicial.*

Distrito Judicial de Lambayeque

Expediente N.º 171-98-C

Chimbote, cinco de enero de

mil novecientos noventinueve.

**VISTOS;** por sus propios fundamentos en lo pertinente; y **CONSIDERANDO** además: **PRIMERO:** Que, la pretensión incoada se encuentra referida a una de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, a efectos que se declare la invalidez de la sentencia de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro expedida por el primer Juzgado Especializado en lo Civil del Santa, así como la de vista de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco que Confirmando la de primera instancia, ordena el pago de siete mil cuatrocientos sesenta dólares americanos por concepto de mejoras; en razón de haber sido expedidas con fraude, dolo, afectando el derecho a un debido proceso. **SEGUNDO:** Que, la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta prevista y sancionada en el artículo 178º del Código Procesal Civil implica la existencia de ciertos elementos que de manera excepcional producen la invalidez de una sentencia de mérito. **TERCERO:** Que, «el dolo» en el ordenamiento positivo, constituye la voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro al realizar cualquier acto, valiéndose de argucias y sutilezas o de la ignorancia ajena. **CUARTO:** Que, «el fraude» procesalmente, comprende toda resolución judicial en que el Juzgador ha sido víctima de un engaño de una de las partes, debido a la presentación falaz de los hechos, a probanzas irregulares, e incluso por efectos de una argumentación capciosa. **QUINTO:** Que, en el caso de autos, es de advertir que el fundamento del

petitorio se encuentra referido a cuestionar las sentencias expedidas en primera y segunda instancia, incidiendo básicamente en aspectos valorativos o la carencia de medios probatorios que hayan podido servir de sustento en el pronunciamiento en el proceso cuya nulidad se pretende, sin haber cumplido con señalar de manera clara y precisa de los hechos incurridos por las partes intervinientes en el proceso que configuren el dolo, o fraude conforme a los conceptos vertidos en los considerandos precedentes. **SEXTO**: Que, para mayor abundamiento, al haber el accionante hecho uso de los recursos impugnatorios permitidos por Ley, no existe elemento probatorio del que se desprenda la afectación al debido Proceso argumentado por el actor, máxime si éste no interpuso el recurso de Casación pertinente, considerando la supuesta incorrecta aplicación de la ley efectuada por el A-quo. **SÉTIMO**: Que, la institución de la Cosa Juzgada tiene como principal efecto hacer imposible discutir la misma pretensión jurídica que la originó de manera indefinida. **OCTAVO**: Que, teniendo en consideración lo glosado en los considerandos precedentes, se colige que la pretensión de autos se encuentra destinada a cuestionar la decisión judicial, la misma que ya pasó en autoridad de cosa juzgada, por cuanto constituye fondo de la demanda que el Juzgador vuelva a merituar los fundamentos del petitorio así como valorar nuevamente los medios probatorios aportados en el proceso de mejoras, hechos que ya fueron objeto de pronunciamiento definitivo. **NOVENO**: Que, para mayor abundamiento, el demandante no ha ofrecido medio probatorio alguno destinado a acreditar el supuesto dolo o fraude producido; y en todo caso, de considerar responsabilidad por parte de los magistrados intervinientes no es la presente acción la vía idónea para establecer los posibles daños producidos, por cuyos fundamentos **CONFIRMARON** la resolución venida en grado de fojas doscientos quince a doscientos dieciocho, su fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho que declara infundada la demanda. Interviniendo Hilda Sancarranco como Vocal Ponente; y los devolvieron.

SS.

**TICONA C.,**

**ZAVALETA V.,**

**SANCARRANCO C.**

## CASO 68

### NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

*La nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en tanto remedio excepcional y residual, no puede ser utilizada si existen mecanismos internos y ordinarios que puedan subsanar el vicio existente a propósito de la comisión del fraude procesal.*

*Para la procedencia de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta es imprescindible haber agotado todos los mecanismos de impugnación previstos dentro del proceso.*

*La interposición de una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no implica la suspensión del proceso cuya nulidad se pretende, ya que lo contrario significaría discutir nuevamente el mismo asunto y convertir esta institución en una suerte de otra instancia judicial.*

Distrito Judicial de Apurimac

Cuaderno de Apelación N.º 14-99.

Andahuaylas, veintiséis de mayo de

mil novecientos noventinueve

**AUTOS Y VISTOS;** interviniendo como Vocal Ponente el señor Pichihua Torres, con los actuados que contiene cuaderno; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que la institución de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, por su naturaleza jurídica es remedio excepcional y residual, lo que implica que no puede ser usado si existen mecanismos internos y ordinarios que puedan subsanar el vicio a propósito de la comisión del fraude procesal, es decir, entre otros aspectos para la procedencia de ésta demanda es imprescindible haber agotado todos los mecanismos de impugnación previstos dentro de un proceso. **SEGUNDO.-** Que siguiendo esta orientación es que se ha establecido claramente en el artículo ciento setentiocho del Código Procesal Civil, que esta pretensión extraordinaria se interpone: **Hasta dentro de seis meses «de ejecutada»** o de haber adquirido la calidad de Cosa Juzgada si no fuere ejecutable...sic,

alegando que el proceso en que se originó ha sido seguido con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso. **TERCERO.-** Que en este contexto en el cuaderno está evidenciado que el juzgador ha suspendido la tramitación del proceso originario **que se encuentra en ejecución de sentencia, con el sólo mérito de la interposición de la demanda de nulidad** sin ninguna motivación, seguramente solo con el argumento del otrosí del escrito de la demanda que señala entre otros «mientras se resuelva la presenta demanda de nulidad». **CUARTO.-** Que, lo señalado contraviene la norma antes acotada, sin embargo el A-quo suspendió el proceso que siguen las partes ante el Juzgado de Paz Letrado del Cercado, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, sin considerar que los efectos del proceso nulificante (Cosa Juzgada) no implica la suspensión de la misma, mucho menos en ejecución de sentencia, ya que lo contrario significaría **discutir nuevamente el mismo asunto y convertir esta institución en una suerte de otra instancia judicial**, más si tenemos en cuenta que la suspensión procesal es una institución ajena y distinta al caso, violando de éste modo el principio del debido proceso, la seguridad jurídica y consiguientemente la efectividad de la tutela jurisdiccional discutida en el caso, haciéndolo insalvable el jus procedendum e incurriendo de este modo en causal de nulidad establecida en el artículo 171 del Código Procesal Civil; Declararon **NULO** el auto admisorio de la demanda de fojas treintiuno del cuaderno, su fecha veintidós de marzo último, en el extremo que el Juez del Juzgado Civil del Cercado suspende el proceso signado con el número doscientos setenticinco guión mil novecientos noventiocho del Juzgado de Paz Letrado del Cercado y, REFORMÁNDOLO declararon **IMPROCEDENTE** la suspensión solicitada en el otrosí digo del escrito de demanda, debiendo el A-quo diligenciar como está ordenado para la prosecución del proceso suspendido; y, Dispusieron que por secretaría se cumpla lo dispuesto por el artículo trescientos ochentitrés del Código Procesal Civil.

SS.

**PICHIHUA TORRES,**

**CASTRO TAMAYO,**

**SARMIENTO NUÑEZ.**

## CASO 69

### NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

*La nulidad de una sentencia fraudulenta procede cuando concurren los siguientes requisitos: a) Que exista una sentencia ejecutada(\*) o haya adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuere ejecutable b) que la sentencia sea resultado de un proceso seguido con fraude o colusión, afectando el derecho a un debido proceso; c) que la sentencia cause agravio a una de las partes.*

*Procede amparar una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta si el accionante acredita que el ahora demandado, no obstante conocer su verdadero domicilio, solicitó se le notifique por Edicto.*

*De conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 178° del Código Procesal Civil, la nulidad de una sentencia declarada en un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, no afecta al tercero que, en subasta pública, adquirió el bien que era de propiedad del ahora demandante.*

(\*) Existe una corriente jurisprudencial que sostiene que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178° del Código Procesal Civil, no es necesario que se ejecute una sentencia para poder interponer contra ella una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, pues en dicho dispositivo legal el legislador se limita a señalar en que momento caduca el derecho del actor a interponer dicha demanda.

### TÍTULOS VALORES Lugar de Pago

*El título valor debe ser presentado para el pago en el lugar indicado en él, aún cuando el deudor hubiese cambiado de domicilio, salvo que ello hubiese sido puesto en conocimiento del acreedor mediante comunicación indubitable.*



Distrito Judicial de Apurímac

Expediente N.º 23-96.

Abancay, veintitrés de julio de

mil novecientos noventinueve.

**VISTOS.-** El acompañado Proceso Civil N° 03-93 (88-94) y la demanda de fojas 12, subsanada a fojas 37, ampliada la demanda a fojas 49, interpuesta por FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMOS contra el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ SUCURSAL ABANCAY sobre NULIDAD DE SENTENCIA FRAUDULENTA, NULIDAD DE LOS REMATES Y ADJUDICACIÓN, por haberse privado el derecho de defensa, por existir dolo, engaño y fraude en el Proceso Civil número 88-1994, sobre cobro ejecutivo de dólares americanos por la cantidad de 10,802.30 Dólares, seguido contra el demandante y la señora Lourdes León Echeagaray, proceso que fue elevado en consulta a la Sala Civil donde se confirma la sentencia de primera instancia. Asimismo sostiene que, el representante del Banco de Crédito del Perú Sucursal Abancay, ha interpuesto la demanda ejecutiva de cobro de dólares el 13 de agosto de 1993, indicando en la demanda que su domicilio era en la Avenida Arenas N° 153 de esta ciudad; cuando el administrador tenía pleno conocimiento que se encontraba en el país de Bolivia, hecho que se demuestra con el Pasaporte N° 0070024, habiendo ingresado al país de Bolivia el 4 de abril de 1993, retornando al Perú el 17 de abril de 1993, nuevamente reingresando al País de Bolivia el 8 de agosto de 1993, desde ésta fecha el recurrente en ningún momento ha retornado al Perú, ni mucho menos para las elecciones presidenciales ya que sufragó en el Consulado del Perú en Bolivia, realizando estudios en la carrera de Decoración de Interiores y Paisajismos en la ciudad de Santa Cruz Bolivia, retornando al Perú el 4 de enero de 1996. Fue grande su sorpresa al llegar a esta ciudad, porque el proceso mencionado se encontraba ejecutada la sentencia y se había efectuado el remate y adjudicación a una tercera persona, teniendo conocimiento por primera vez del trámite judicial, porque en ningún momento se le había notificado, pese a que el administrador del Banco tenía conocimiento de su paradero, siendo lo correcto notificarse por intermedio del Consulado Peruano en Bolivia; como su

proceder no era así ha simulado como si se encontrara dentro del Interior del País notificándose por intermedio del Diario Oficial El Peruano, que no circula en el país de Bolivia, por lo cual no tuvo conocimiento del proceso, desde el inicio hasta su culminación, privándosele del derecho de defensa que consagra la Constitución Política del Estado en su artículo 139 inciso 14. Si el recurrente hubiese tenido conocimiento de la existencia del Proceso Ejecutivo de inmediato hubiera cancelado la deuda al Banco por contar con capital en su condición de Empresario. Que se ha adjudicado una propiedad en estado de condominio y que su codemandada Lourdes Echegaray reside en el país de Bolivia. Al ampliar el demandante su demanda a fojas 49, sostiene que a fojas 3 corre la copia certificada de acta de sesión de directorio de fecha 30 de octubre de 1991 mediante la cual el Banco de Crédito otorgó poder a favor del demandado para fines de carácter administrativo y financiero, habiendo incoado la demanda el trece de agosto de 1993, regularizando a fojas 24 la representación judicial lo que debió ser observado por el Juez al momento de Admitir la Demanda. Así mismo las publicaciones realizadas en el Diario Oficial El Peruano y El Sol, ha terminado el día 7 de diciembre de 1993 y que el día 24 de febrero de 1994 se le da por notificado supuestamente por haber vencidos los noventa días. A fojas 183 el demandado solicita liquidación de las costas judiciales adjuntando varios recibos entre éstos el recibo de honorarios profesionales de 3,540.00 nuevos soles que constituye enriquecimiento ilícito, toda vez que en el proceso no ha habido contradicciones por falta de contraparte. Invoca como fundamentos jurídicos el artículo 178 del Código Procesal Civil, artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Estado, artículo II del Título Preliminar del Código Civil. El Banco de Crédito del Perú contesta la demanda en forma negativa y sostiene que el cobro de la Obligación de Dar Suma de Dinero se ha efectuado en mérito a una obligación que el propio demandante y su cónyuge Lourdes León Echegaray obtuvieron préstamo suscribiendo ambos un pagaré; y es cierto que al interponer la demanda ejecutiva indicaron como domicilio los demandados en la Avenida Arenas número 153 Abancay, aclarando que en ningún momento el Banco de Crédito del Perú tenía conocimiento de la ausencia del demandado por no haber sido puesto en conocimiento, de conformidad al artículo 40 del Código Civil; y al

no tener conocimiento de su cambio de domicilio procedieron a que los obligados sean emplazados validamente por edictos, bajo apercibimiento de nombrarse curador procesal. El bien inmueble adjudicado al señor Julio Azurín Cámara se trata de un bien inmueble propio tal como se acredita con la escritura pública de división y partición y el poder para litigar no ha sido defectuoso. No ha sido adulterada el pagaré y el cobro de los costos se encuentra debidamente documentado y exigible de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Civil. Invoca como fundamentos jurídicos el artículo 40 del Código Civil y el artículo 200 del Código Procesal Civil. A fojas 144 en la audiencia de saneamiento se dispone integrar la relación jurídica procesal con el litis consorcio demandado Julio Azurín Cámara quién contesta la demanda a fojas 159, indicando que su intervención de la adjudicación fue de buena fe y a título oneroso, habiendo tomado el conocimiento del remate mediante avisos judiciales fijados en el bien inmueble y publicados en el Diario el Chasqui. Asimismo sostiene «Si la decisión fuese anulada se repondrán las cosas al estado que correspondan. Sin embargo la nulidad no afectará a los terceros de buena fe y a título oneroso», lo que indica que su intervención de tercero de buena fe y a título oneroso no le obligaría a restituir la propiedad al demandante. Invoca como fundamentos jurídicos en los artículos 148 y 427 incisos 3, 4 del Código Procesal Civil. A fojas 225 obra la resolución número diez mediante la cual se declara infundada las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de legitimidad para obrar del demandado y de caducidad, confirmado por la Sala Mixta con el auto de fojas 321. A fojas 195 obra el acta de audiencia de Saneamiento; a fojas 264 la audiencia de conciliación; a fojas 274 la audiencia de pruebas y su continuación a fojas 283; siendo el estado del proceso el de resolverse y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, la nulificación de una sentencia procede cuando concurra los siguientes requisitos: A) Que, exista una sentencia ejecutada o haya adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuera ejecutable; B) Que, la sentencia sea resultado de un proceso seguido con fraude o colusión afectando el derecho a un debido proceso y C) La sentencia cause agravio a una de las partes, condiciones que deben examinarse en el caso materia de litis, con la advertencia que el presente proceso se ha iniciado el veintinueve de enero de mi

novecientos noventa y seis, conforme consta a fojas 20, hasta esa fecha no se ha modificado el artículo 178 del Código Procesal Civil que consideraba como causal de nulidad de cosa juzgada fraudulenta el «dolo», suprimida por el Artículo único de la Ley 27101 del cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve; causal que está comprendida en la afectación al debido proceso, que también ha sido invocado en los fundamentos de hecho del acto postulatorio del demandante.

**SEGUNDO.-** Que, a fojas cinco del Proceso Civil N° 88-94, obra el pagaré donde los deudores: Lourdes León Echegaray y el demandante Francisco Rodríguez Ramos, expresamente señalan: **«COMO DOMICILIO EN LA AVENIDA ARENAS N° 153 DONDE SE EFECTUARAN TODAS LAS DILIGENCIAS NOTARIALES, JUDICIALES Y DEMAS QUE FUESEN NECESARIAS PARA EFECTOS DEL PAGO»**, en efecto, la entidad demandada cumpliendo con el acuerdo consignado en el pagaré, señala en la demanda ejecutiva de fojas 6 la indicada dirección; **empero, con el escrito de fojas 17 del proceso materia de litis, el Banco de Crédito del Perú solicita notificación por edictos, con el siguiente sustento: «NO HABIENDOSE NOTIFICADO A LOS DEMANDADOS POR NO ENCONTRARSE EN ESTA CIUDAD CON DOMICILIO QUE IGNORAMOS Y (...) SOLICITAMOS AL JUZGADO SE SIRVA EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS POR EDICTO, DECLARANDO BAJO JURAMENTO QUE HEMOS AGOTADO LAS GESTIONES DESTINADAS A CONOCER EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS A QUIENES SE DEBE NOTIFICAR»**. con esta afirmación el Banco de Crédito del Perú, bajo juramento, desconoce el domicilio real de los demandados, que aparece en el pagaré y en la demanda ejecutiva de fojas 6, aún más, en el mismo escrito de fojas 17 en el OTROSI DECIMOS solicita la **«PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS (...) Y EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTA PROVINCIA POR HABER SIDO SEDE DE SU ÚLTIMO DOMICILIO CONOCIDO...»**. En cambio, con esta aseveración el Banco reconoce conocer el último domicilio de Francisco Rodríguez Ramos y Lourdes León Echegaray, en contradicción al anterior argumento, que no ha sido advertida por el juzgador, al admitir la petición y disponer la notificación mediante edictos con la Resolución N° 4 de fojas 18 del expediente acompañado,

**SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYA PRACTICADO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO REAL DE LOS DEMANDADOS UBICADO EN AV. ARENAS N° 153 de esta ciudad, inaplicando los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil; porque desde la demanda ejecutiva de fojas 6 hasta el escrito de fojas 17 del proceso civil N° 88-1994 (03-93), no existe ninguna constancia de notificación efectuada por el auxiliar jurisdiccional en la Av. Arenas N° 153 de esta ciudad, sin embargo se procede admitir la notificación edictal sin antes haber investigado si los demandados continúan residiendo en el domicilio consignado en el pagaré de fojas 5 y en la demanda ejecutiva de fojas 6 del Proceso Civil objeto de litis. **TERCERO.**- Que, en la contestación de la demanda de fojas 73, la entidad bancaria sostiene conocer el domicilio de los demandados ubicado en Av. Arenas N° 153 Abancay y que no tenía conocimiento sobre la ausencia del actor y de su cónyuge, si éste es así, debió notificarse en la indicada dirección, aún más si al Banco de Crédito el Perú, no se la ha puesto en conocimiento el cambio de domicilio de acuerdo al artículo 40 del Código Civil; entonces prevalece el domicilio fijado en el pagaré anexada a la demanda ejecutiva; no obstante ello, el Banco ejecutante sin ninguna justificación legal había solicitado la notificación edictal, que solo procede cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore de acuerdo al artículo 165 del Código Procesal Civil, supuestos legales que no se dan en el caso de autos, porque el ejecutante tenía pleno conocimiento del domicilio real de los demandados consignado en el pagaré de fojas 5 y en la demanda ejecutiva de fojas 6 del proceso materia de controversia, ratificado con la absolución de la tercera repregunta por parte del apoderado del Banco en la audiencia de fojas 274; por consiguiente, con estos antecedentes no es posible asentar la validez de la notificación edictal, por privar a los demandados del derecho de defensa. **CUARTO.**- Que, con la copia legalizada del Pasaporte N° 0070024 de fojas 1 y 2, el demandante acredita su ingreso al país de Bolivia el cuatro de abril de mil novecientos noventitrés, retornando al Perú el diecisiete de abril de mil novecientos noventitrés, regresando nuevamente al país de Bolivia el ocho de agosto de mil novecientos noventitrés, desde esa fecha el accionante retorna al Perú el cuatro de enero de mil**

novecientos noventa y seis, según el formulario de la Dirección General de Migraciones del Interior de fojas 3, corroborado con los pasajes de viaje de Santa Cruz, Cochabamba, La Paz - Bolivia de fojas 5, 6 y los boletos de venta por servicio interprovincial de Puno a Cusco y Abancay, tal como consta de fojas 7 y 8; inclusive el demandante cuenta con libreta electoral N° 06441832 obtenido en el Consulado Peruano con sede en Bolivia obrante a fojas 9; con estos actuados está demostrado fehacientemente que el demandante residía en el vecino país de Bolivia desde el ocho de agosto de mil novecientos noventa y tres hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis. Confrontando éstas fechas con la interposición de la demanda ejecutiva del Proceso Civil N° 03-93 (88-1994) ésta data del trece de agosto de mil novecientos noventa y tres y la sentencia del dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, justamente cuando el demandante se encontraba ausente de esta ciudad y del país; **por ésta razón, el administrador de entonces de la entidad Bancaria, solicita al juzgador notificar mediante edictos a los emplazados, sin estar notificados en el domicilio real consignado en la demanda ejecutiva, bajo juramento de ignorar el domicilio de los demandados, conforme consta a fojas 17 del proceso civil que motiva la presente acción, acto procesal que causa presunción de que el representante de la entidad bancaria conocía que el demandante se encontraba en el vecino país de Bolivia, cuando se interpuso la demanda ejecutiva que da inicio al proceso civil N° 03-93 (88-94) de lo contrario no existe razones para que no se cumpla con notificar en el domicilio real de los demandados ubicado en Av. Arenas N° 153 consignado en el pagaré y en la demanda ejecutiva de fojas 6, proceso civil materia de litis. QUINTO.-** Que, en el Proceso Civil N° 03-93 (88-1994) el curador procesal a fojas 94 solicita se notifique a los demandados Francisco Rodríguez Ramos y Lourdes León Echegaray, con domicilio en el país de Bolivia, antes de que se llevara adelante con la ejecución forzada, al no admitirse el pedido, el curador interpone apelación a fojas 101, la que se declara inadmisibles a fojas 103, con estos actuados judiciales se acredita, que desde el primer emplazamiento con la demanda ejecutiva se ha vulnerado el principio del debido proceso, al afectarse el derecho de defensa reconocido en

la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamado por las Naciones Unidas en su artículo 10: «NADIE PUEDE SER CONDENADO SIN HABER SIDO ESCUCHADO, OIDO Y VENCIDO EN JUICIO, garantía que se incluye en el artículo 139 inc. 14 de la Constitución Política del Estado, y en los artículos I, IX del Título Preliminar, 2 y 3 del Código Procesal Civil. **SEXTO.-** Que, el litis consorcio demandado Julio Azurín Cámara, ha intervenido en el Proceso Civil N° 88-1994, en su condición de postor del bien objeto del remate, en base a las publicaciones de la subasta pública efectuada en el diario judicial El Chasqui de esta localidad, conforme acredita los impresos de fojas 136 a 141 y de fojas 157 a 159; obteniendo la adjudicación del bien inmueble subastado de propiedad del accionante, conforme consta en el acta de remate de fojas 165 y la Resolución de Adjudicación de fojas 179; por lo tanto, los efectos de la presente sentencia no alcanza al indicado litis consorcio demandado, por tener la calidad de tercero ajeno a la relación jurídica procesal existente en el Proceso Civil objeto de litis, debiendo dejarse incólume el derecho adquirido vía subasta pública, en aplicación del tercer párrafo del artículo 178 del Código Procesal Civil. **SÉPTIMO.-** Que, en la demanda de fojas 12 existe una indebida acumulación de pretensiones, **no advertida por el juzgado al momento de admitir a trámite la pretensión de nulidad de remate y de adjudicación, porque en el fondo éstas constituyen recursos impugnativos que no puede debatirse en vía de acción;** además el artículo 178 del Código Procesal Civil permite interponer vía acción únicamente la NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE, REFERIDA A UNA SENTENCIA O A UN ACUERDO HOMOLOGADO POR EL JUEZ, entonces no es factible hacer distinción donde la ley no lo hace, como pretende el actor con su demanda, siendo suficiente la pretensión principal que tiene por efecto reponer la causa hasta el estado donde se produjo el vicio, cuando se acredite la vulneración de las garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; por tanto, está por demás pronunciarse sobre la pretensión de nulidad de remate y de adjudicación; por éstos fundamentos y administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO:** declarando fundada en parte la demanda de fojas 12, subsanado a fojas 37 y ampliada la demanda a fojas 49, interpuesta por **FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMOS** sobre **NULIDAD**

**DE SENTENCIA FRAUDULENTA** contra el **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ SUCURSAL ABANCAY**, y el litis consorcio demandado **JULIO AZURIN CAMARA**, en consecuencia, declaro la nulidad de la sentencia del dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro de fojas 49 y la sentencia de vista del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro de fojas 58, recaído en el proceso civil N° 03-93 (88-1994), sobre obligación de dar suma de dinero en la vía ejecutiva, tramitado ante el Ex - Primer Juzgado Civil de Abancay; y la insubsistencia de todo lo actuado a partir de fojas 17 **REPONIENDO** la causa al estado de notificarse con la demanda ejecutiva de fojas 6 a los demandados, conforme a Ley. Siendo innecesario pronunciarse sobre las pretensiones acumuladas a la acción principal, por las consideraciones expuestas; e, **INFUNDADA** la demanda con relación al litis consorcio demandado **JULIO AZURIN CAMARA**. Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala mi despacho del Juzgado Mixto de la Provincia de Abancay. Dado cuenta la Secretaria Judicial que autoriza por disposición del Superior. Tómese Razón y Hágase Saber.

**SEÑOR JUEZ.**

**DR. OLMOS.**



## CASO 70

### NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

*En aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 175º del Código Procesal Civil, deviene improcedente la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta cuando el ahora accionante no agotó los mecanismos de impugnación previstos en el proceso primigenio.*

Distrito Judicial de Apurímac

Expediente N.º 03-99.

Andahuaylas, catorce de mayo de  
mil novecientos noventinueve.

**VISTOS:** Interviniendo como Vocal Ponente el señor Vilcanqui Capaquira y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quién los contradiga alegando nuevos hechos y si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión la demanda debe ser declarada infundada conforme el artículo doscientos del mismo cuerpo de leyes. **SEGUNDO.-** Que, en el contexto anteriormente expuesto en el caso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta debe acreditarse el dolo, fraude, colusión cometido por una parte o por ambas o por el Juez o éste y aquellas, o que se hubiera afectado el derecho a un debido proceso, circunstancias que si bien en forma genérica se hace referencia en la demanda, sin embargo en el curso del proceso no se ha probado ninguna de las condiciones antes citadas, por el contrario en el expediente agrario número ciento nueve raya noventa y seis sobre deslinde y colocación de hitos, la comunidad hoy demandante ha sido debidamente notificada, ha contestado la demanda como es de verse a fojas cuarentitres del referido proceso, participando activamente en todo el proceso como se advierte de las diversas diligencias que obran a fojas cuarentisiete y siguientes, tanto más que la sentencia recaída en

el proceso no fue impugnada no obstante haber sido notificada con arreglo a Ley, es decir ha tenido oportunidad de ejercitar su defensa, pues las deficiencias procesales en los que se funda la demanda debió hacer notar en el mismo proceso, siendo aplicable al caso lo dispuesto por el artículo ciento setenticinco del Código Procesal Civil, por lo que deviene en manifiestamente improcedente la pretensión; y por sus fundamentos pertinentes de la recurrida **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ochentiocho a noventiuno, su fecha quince de diciembre de mil novecientos noventiocho, por la que el Juez Especializado de Familia del Cercado falla declarando Infundada la Demanda interpuesta por Javier Sotelo Chipana en su condición de Presidente de la Comunidad Campesina de Pampachiri sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, en contra de la Comunidad Campesina de Pomacocha representado por Ismael Ccopa Chipana y, con lo demás que contiene los devolvieron.

SS.

**VILCANQUI CAPAQUIRA,**  
**PICHIHUA TORRES,**  
**CASTRO TAMAYO.**

**ANEXO (07)**  
**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 178 DEL CODIGO  
PROCESAL CIVIL n° 11009-2003**



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 11009/2003-02

CONGRESO DE LA REPÚBLICA	
DEPARTAMENTO DE TRÁMITE	
DOCUMENTARIO PARLAMENTARIO	
20 JUL 2004	
Firma:	Hora: 16:25
RECIBIDO	

## PROYECTO DE LEY

### "PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 178º DEL CODIGO PROCESAL CIVIL"

El Congresista de la República que suscribe **Dr. ALCIDES CHAMORRO BALVÍN**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Estado, concordado con el Artículo 75º del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de Ley:

#### I.- EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de los lineamientos que se planteó la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia – CERIAJUS, en el Plan Nacional y dentro de los Documentos Aprobados por la CERIAJUS, Anexo 1.2, se propone algunas modificaciones en nuestra legislación, y dentro del Area 8, referido a la Adecuación Normativa y Priorización de Proyectos, se propone la modificación del Artículo 178º del Código Procesal Civil, relativo a la cosa juzgada fraudulenta.

Esta propuesta de modificación surge en las discusiones generadas de la iniciativa de modificaciones legislativas propuestas dentro del Grupo de Trabajo Temático sobre Modificaciones Puntuales de Códigos y Normas Conexas, en torno al análisis de problemas materiales surgidos por la aplicación del Artículo 178º del CPC.

En este sentido se está identificando con su verdadero nombre a la llamada Cosa Juzgada Fraudulenta, precisándose que es un caso de Revisión Civil. Asimismo, se identifica las raras hipótesis en que esta demanda es procedente y la responsabilidad que asume quien demanda sin fundamento.

Ningún proceso judicial debe estar exento de cuestionarse en revisión cuando se denuncie que la comisión de un acto fraudulento incidió sobre la decisión final de la administración de justicia. El objeto del proceso de revisión por fraude procesal, regulado legislativamente como nulidad de cosa juzgada fraudulenta, es dejar sin efecto una resolución que, revestida de cosa juzgada, se considera expedida dolosamente.

La pretensión procesal de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, denominada en doctrina revisión por fraude procesal, es un remedio excepcional, residual y de extensión limitada; y, constituye un remedio extraordinario, pues no guarda relación con el fondo de la materia discutida en el juicio primigenio, sino con el normal desarrollo del proceso, que no es otra cosa que el cauce destinado a garantizar una justa conclusión del mismo.

El fraude procesal es definido como toda maniobra cometida por las partes, los terceros, el juez o por los auxiliares de justicia mediante proceso judicial (simulación de juicio), o dentro del mismo; es decir, un artificio procesal. Lo trascendente es entender que no podrán reexaminarse asuntos discutidos en el proceso impugnado, lo que no corresponde ser realizado, aun cuando se estime que el razonamiento del juzgador en aquella causa fue deficiente o errado. Toda vez que en este tipo de procesos lo que debe acreditarse es el fraude o colusión que afecta el derecho a un debido proceso. El juicio de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no convierte a los juzgadores de éste en una suprainstancia o instancia adicional del proceso que se impugna. Lo que hace necesario replantear nuestro ordenamiento procesal al respecto.

Así, tenemos los supuestos de procedencia regulados por el artículo 178° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 27101. Sólo procede demandar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta cuando se alega que un juicio se tramitó con fraude o colusión y afectó el derecho a un debido proceso, cometido por una o por ambas partes, el juez o por éste y aquéllas, debiendo establecerse la invocación de la causal para su procedencia con la sustentación necesaria. Su procedencia se extiende a todo tipo de causa en el que exista una sentencia o acuerdo homologado por el juez, que pone fin a un proceso, y al especificarse acuerdo se hace referencia a la conciliación y transacción.

Al advertirse que los hechos que sustentan el petitorio se relacionan con los argumentos vertidos en el juicio culminado con sentencia firme, no habrá conexión con el petitorio de cosa juzgada fraudulenta, debiendo declararse improcedente la demanda por la causal del artículo 427°, inciso 5, del Código Procesal Civil (CPC).

Los requisitos de procedencia de este proceso son: a) Que la sentencia sea definitiva, es decir, que obtuviera la calidad de cosa juzgada; b) Que el fallo sea producto de fraude procesal o colusión; c) Que la sentencia ocasionara un producto efectivo y tenga un contenido mínimo de justicia material; d) Que quien demande sea la persona perjudicada y que además no propiciara o consintiera el acto o proceso fraudulento; e) Que la demanda sea planteada en el plazo de prescripción de seis meses previstos por la norma.

Lo que se demanda en este juicio es la revisión sobre la comisión de fraude procesal única y exclusivamente, es decir, sobre una cuestión puramente formal. El demandante, por ende, no buscará anular la sentencia con la pretensión de revalorizar la prueba actuada, lo cual es impertinente, toda vez que allí se encubre la pretensión de que en un nuevo proceso judicial se examine y revise lo actuado en una causa ya concluida.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 93°, 95° y 106° del CPC se desprende que sólo será posible expedir una resolución válida en dicho proceso cuando los magistrados afectados sean debidamente emplazados, debiendo determinarse en forma clara si se les atribuye participación activa a los magistrados que intervinieron en el juicio si fuera el caso y observar el debido emplazamiento a la procuraduría encargada de los asuntos del Poder Judicial.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Mediante la presente propuesta legislativa se pretende replantear el concepto, alcance y plazos respecto al fraude procesal y a la rescisión de las sentencias obtenidas por este medio.

En efecto, el Proyecto propone la modificación del Artículo 178 del Código Procesal Civil estableciendo que la revisión es una pretensión impugnatoria propuesta para extinguir la apariencia de legalidad de aquellos procesos concluidos con decisiones injustas obtenidas con fraude procesal, precisando, además, que el fraude procesal es el acto u omisión dolosos por el cual se obtiene una situación procesal favorable.

Por otro lado, incorpora los Artículos 178-I, 178-II, 178-III, 178-IV, 178-V y 178-VI al Código Procesal Civil, respecto a la Legitimidad para obrar activa y pasiva, casos en que procede, prescripción de la acción, procedimiento, competencia, alcances de la rescisión, costas, costos y multas.

En este sentido, se establece que pueden demandar la pretensión revisora la parte, el tercero legitimado o cualquier sujeto ajeno a la relación procesal, que invoquen agravio por la resolución firme obtenida con fraude procesal, debiendo ser demandados aquellos a los que se les impute la comisión de fraude procesal determinante de la decisión expedida en el proceso impugnado; solo procede la revisión respecto de sentencias que han adquirido la autoridad de cosa juzgada o de autos firmes que ponen fin al proceso, no requiriéndose que estos hayan sido ejecutados, como ocurre actualmente; la improcedencia de la acumulación de pretensiones; la demanda de revisión debe interponerse dentro del plazo de seis meses contados desde que el afectado tuvo conocimiento del acto fraudulento, en ningún caso puede interponerse después de transcurrido un año desde que la resolución viciada ha quedado firme, no obstante esto, el plazo quedará interrumpido al iniciarse un proceso penal cuya materia sea la actividad fraudulenta, y si esta fuera absoluta, el plazo no se considera interrumpido.

Asimismo, se propone que la demanda de revisión se tramite por la vía del procedimiento abreviado, siendo competente el Juez Civil, cualquiera sea la materia del proceso impugnado y aún cuando entre los demandados se encuentren Jueces de cualquier grado del proceso sometido a revisión, y si se declara fundada la demanda, el proceso deberá ser tramitado por el Juez del grado hasta donde el proceso se haya retrotraído, salvo que éste haya sido demandado; se propone también que la medida cautelar de suspensión de la ejecución solo procederá cuando la verosimilitud de la pretensión se encuentre acreditada con medio probatorio documental; si el fraude procesal alcanza a todo el proceso revisado, la sentencia declarará la rescisión de éste; si la sentencia que declara fundada la demanda de revisión sólo rescinde parte del proceso, ordenará se retrotraiga éste hasta la situación previa a la comisión del fraude procesal y que el Juez continúe el proceso; la eficacia rescisoria no es oponible al derecho adquirido por terceros de buena fe y a título oneroso.

Finalmente, se propone que si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados, así como una multa no menor de cincuenta ni mayor de cien Unidades de Referencia Procesal si actuó con evidente dolo, mala fe o temeridad procesal.



## **II.- ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO**

La aprobación de esta iniciativa legislativa no ocasionará costo alguno al erario nacional, toda vez que en nuestra legislación ya existe la institución de la revisión por fraude procesal, con el nombre de Cosa Juzgada Fraudulenta. Lo que pretende el presente proyecto es una formula legal que adecuamos a los estándares internacionales y que se optimice, a fin de acreditarse el fraude o colusión que afecta el derecho a un debido proceso y así garantizar una mejora en la administración de justicia en el país a favor de la sociedad.

## **III.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El presente proyecto tiene como finalidad modificar el Artículo 178º del Código Procesal Civil, permitiendo que se identifique con su verdadero nombre a la llamada Cosa Juzgada Fraudulenta, precisándose que es un caso de Revisión Civil. Asimismo, se identifica las raras hipótesis en que esta demanda es procedente y la responsabilidad que asume quien demanda sin fundamento.

## **"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 178º DEL CODIGO PROCESAL CIVIL"**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:**

### **Artículo 1º.- Modifica el Artículo 178º del Código Procesal Civil**

Modifíquese el Artículo 178º del Código Procesal Civil, sobre nulidad de actos procesales, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

#### **"Artículo 178º.- Revisión civil por fraude procesal**

**La revisión es una pretensión impugnatoria propuesta para extinguir la apariencia de legalidad de aquellos procesos concluidos con decisiones injustas obtenidas con fraude procesal. Fraude procesal es el acto u omisión dolosos por el cual se obtiene una situación procesal favorable."**

### **Artículo 2º.- Incorpora los Artículos 178-I, 178-II, 178-III, 178-IV, 178-V y 178-VI al Código Procesal Civil**

Incorpórese los Artículos 178-I, 178-II, 178-III, 178-IV, 178-V y 178-VI al Código Procesal Civil, en los siguientes términos:





**"Artículo 178.I.- Legitimidad para obrar activa y pasiva.-**

Pueden demandar la pretensión revisora: la parte, el tercero legitimado o cualquier sujeto ajeno a la relación procesal, que invoquen agravio por la resolución firme obtenida con fraude procesal. Deben ser demandados aquellos a los que se les impute la comisión de fraude procesal determinante de la decisión expedida en el proceso impugnado."

**"Artículo 178.II.- Resoluciones contra las que procede y acumulación improcedente.-**

Sólo procede la revisión respecto de sentencias que han adquirido la autoridad de cosa juzgada o de autos firmes que ponen fin al proceso. En el proceso de revisión es improcedente la acumulación de pretensiones."

**"Artículo 178.III.- Prescripción extintiva.-**

La demanda de revisión se interpone dentro del plazo de tres meses contados desde que el afectado tuvo conocimiento del acto fraudulento. En ningún caso puede interponerse después de transcurrido un año desde que la resolución viciada ha quedado firme. Sin embargo, el plazo quedará interrumpido al iniciarse un proceso penal cuya materia sea la actividad fraudulenta. El plazo se reiniciará si se expide sentencia firme condenatoria. Si ésta fuera absolutoria, el plazo no se considera interrumpido."

**"Artículo 178.IV.- Procedimiento, competencia y medida cautelar excepcional.-**

La demanda de revisión se tramita por la vía del procedimiento abreviado. Es competente el Juez Civil, cualquiera sea la materia del proceso impugnado y aún cuando entre los demandados se encuentren Jueces de cualquier grado del proceso sometido a revisión. Si se declara fundada la demanda, el proceso deberá ser tramitado por el Juez del grado hasta donde el proceso se haya retrotraído, salvo que éste haya sido demandado.

Sólo procede la medida cautelar de suspensión de la ejecución, cuando la verosimilitud se encuentre acreditada con medio probatorio documental."

**"Artículo 178.V.- Eficacia rescisoria.-**

Si el fraude procesal alcanza a todo el proceso revisado, la sentencia declarará la rescisión de éste. Si la sentencia que declara fundada la demanda de revisión sólo rescinde parte del proceso, ordenará se retrotraiga éste hasta la situación previa a la comisión del fraude procesal y que el Juez continúe el proceso.

La eficacia rescisoria no es oponible al derecho adquirido por terceros de buena fe y a título oneroso."

**"Artículo 178.VI.- Costas, costos y multa.-**

Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados, así como una multa no menor de cincuenta ni mayor de cien Unidades de Referencia Procesal si actuó con evidente dolo, mala fe o temeridad procesal."





**Artículo 3º.- Norma derogatoria**

Deróguese toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Lima, 07 de julio del 2004.



*[Firma]*  
**ALCIDES CHAMORRO BALVIN**  
Congresista de la República

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, 02 de Setiembre del 2004

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 11009 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Justicia y Derechos Humanos.

*[Firma]*  
JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA